

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EMPRESA

TITULACIÓN: MASTER EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

TRABAJO FIN DE MASTER



TÍTULO: AUDITORÍA Y COMBINACIONES DE NEGOCIO



Alumna: Begoña García Hernández

Director: Dr. D. Alfonso Rojo Ramírez

Septiembre 2013

AGRADECIMIENTOS

Quiero mostrar mi agradecimiento al Director de este trabajo, Dr. D. Alfonso Rojo, por su inestimable ayuda en su realización, sin escatimar tiempo ni esfuerzo, estando disponible en todo momento que le he necesitado. También quiero agradecerle las clases magistrales impartidas en mi centro de trabajo para orientarme y explicarme todos los aspectos en los que se fundamenta el presente estudio.

También debo agradecer a D. Víctor Guillamón la profesionalidad que nos aporta en todo momento y su constante apoyo para que ampliemos nuestra formación académica.

Expresar mi gratitud a la Universidad Politécnica de Cartagena, al Departamento de Contabilidad y Finanzas y en especial al Dr. D. Domingo García Pérez de Lema, por su permanente ayuda a los profesionales en la realización de los cursos.

Quiero agradecer a mi familia, en especial a mi madre y a Javier, por el cariño y la confianza que me han proporcionado para llevar a término este trabajo.

CONTENIDO

<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
CAPITULO 1. REGULACIÓN DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIO	8
1.1 INTRODUCCION.....	8
1.2 LAS COMBINACIONES DE EMPRESAS.....	8
1.3.TIPOS DE COMBINACIONES DE EMPRESAS Y NORMAS DE VALORACIÓN.	14
1.4 NORMATIVA CONTABLE, MERCANTIL Y FISCAL.....	18
1.5 ANALISIS DE LA NRV 19 ^a	24
1.6 ANALISIS DE LA NRV 21 ^a	47
CONCLUSIONES AL CAPÍTULO 1.....	55
CAPITULO 2. REGULACIÓN DE LA FUSIÓN	58
2.1 INTRODUCCION.....	58
2.2. DEFINICIÓN, NORMATIVA APLICABLE Y CLASES DE FUSIÓN	59
2.3. DESARROLLO DE LA FUSIÓN.....	65
2.3.1. Introducción	65
2.3.2. Fases del proyecto de fusión	66
CONCLUSIONES AL CAPÍTULO 2.....	79
CAPITULO 3. EL PAPEL DEL AUDITOR EN EL PROCESO DE FUSIÓN	82
3.1. INTRODUCCIÓN.....	82
3.2. EL PAPEL DEL AUDITOR EN EL DESARROLLO DE LA FUSIÓN	83
3.2.1. El papel del auditor en el proyecto de fusión	83
3.2.2. El papel del auditor en el balance de fusión	92
3.3 EL PAPEL DEL AUDITOR POSTERIOR A LA FUSIÓN.....	96
3.3.1. NORMATIVA APLICABLE	96
3.3.2. UNA “GUÍA DE ACTUACIÓN DEL AUDITOR EN UNA SOCIEDAD RESULTANTE DE UN PROCESO DE FUSIÓN”	104
CONCLUSIONES AL CAPÍTULO 3	125
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	130

INTRODUCCIÓN.

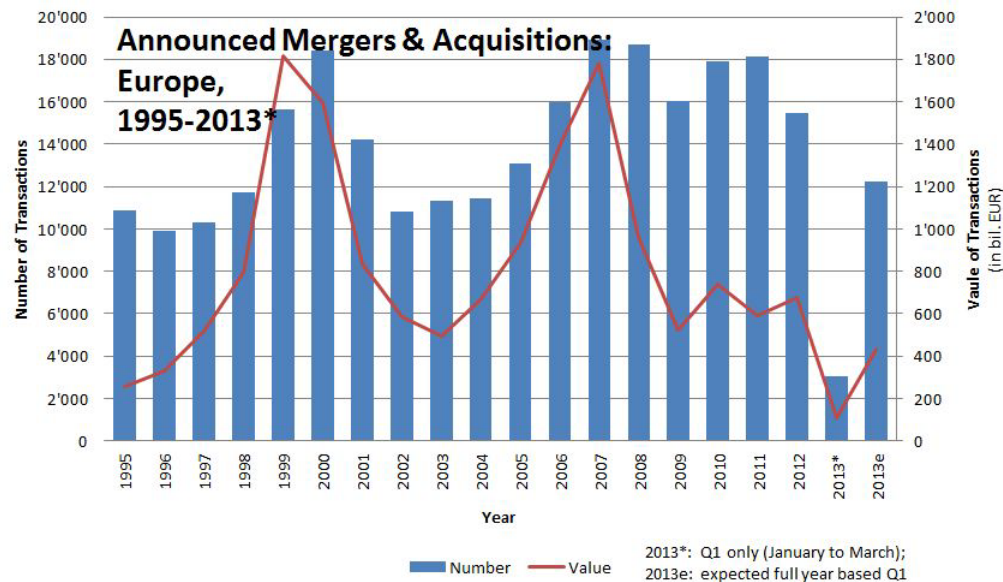
En el proceso de redimensionamiento empresarial del que están siendo objeto las empresas en las últimas décadas, juegan un papel predominante las combinaciones de negocio tal como señala Pardo (2001), procesos que van encaminados a la integración de patrimonios empresariales. Siguiendo a Mascareñas (2005), posiblemente, la principal fuente de sinergias operativas a través de las fusiones proviene de la reducción de costes que se deriva de la implantación de economías de escala.

Según Mallo y Pulido (2004), la globalización de los negocios, el mayor peso específico de los mercados de capitales en un contexto de economía global y las presiones de las compañías multinacionales han constituido un factor determinante a favor de las corrientes armonizadoras y han traído como resultado soluciones de índole contable más coherentes con las demandas de los inversores.

Tal y como comenta Martynova y Renneboog, (2006), es un hecho generalmente reconocido que las fusiones y adquisiciones se producen en oleadas. Hasta el momento, podemos identificar cinco oleadas: la de principios de 1900, la de 1920, la de 1960, la de 1980 y la de 1990. De todas ellas, la oleada más reciente ha sido la más significativa tanto en su dimensión como en su dispersión geográfica.

Por vez primera, las empresas europeas han sido tan activas como sus homólogas americanas y el número de fusiones y adquisiciones han alcanzado niveles similares a los experimentados en EE.UU. Se considera que la introducción del Euro, el proceso de globalización, la innovación tecnológica, la desregularización y privatización, así como el boom de los mercados financieros empujó a las empresas europeas a tomar parte en fusiones y adquisiciones durante los 90, tal y como se aprecia en el gráfico nº1, en el que se muestra el número de fusiones y adquisiciones realizado en Europa y cómo a partir del año 2000 alcanza los 18 billones de euros.

Figura nº 1: Fusiones y adquisiciones en Europa 1995-2013



Fuente: IMMA

La creciente actividad en cuanto a fusiones y adquisiciones a finales de los 80 se debió, principalmente, al significativo aumento del número de transacciones transoceánicas, en las que las empresas americanas actuaban principalmente como adquirentes.

Por el contrario, en la década de los 90, el aumento de los movimientos de control corporativo se debió, fundamentalmente, a la proliferación de transacciones intra-europeas mientras que el número de operaciones transoceánicas permaneció relativamente estable (con un promedio de 2.500 anuales). Buena parte del cambio experimentado hacia un mayor peso de las fusiones y adquisiciones intra-europeas se puede atribuir a los retos provocados por el desarrollo del mercado único europeo y la introducción del euro. Las compañías europeas, fragmentadas y fundamentalmente orientadas al mercado doméstico, recurrieron a estos acuerdos de absorción como fórmula para sobrevivir al endurecimiento de la competencia local originada por el nuevo mercado.

La introducción del euro supuso una presión añadida para las empresas, al eliminar todo riesgo de cambio dentro de la eurozona y reducir la predisposición de los inversores a la elección de lo nacional. Las absorciones transfronterizas se consideraron que producían ventajas en costes y permitían a las empresas expandir sus negocios en el extranjero con más rapidez. Además, el proceso de absorciones se alimentó por la creación de un mercado europeo de capital de gran liquidez que proporcionó a las compañías nuevas fuentes de financiación (como fueron los eurobonos).

Como resultado de tales cambios económicos y estructurales acaecidos en Europa, el mercado del control corporativo en el continente europeo alcanzó en 1999 los 1,2 trillones de USD, muy lejos de los alcanzados en la cuarta oleada de absorciones que supusieron apenas unos 0,15 trillones de USD.

De las fusiones y adquisiciones intra-europeas correspondientes al periodo 1993-2001, un tercio de los acuerdos fueron transfronterizos. Los participantes más activos como adquirentes en dichas operaciones transfronterizas fueron las empresas británicas, francesas y alemanas.

En la mayoría de los casos, las absorciones dan lugar a sinergias operativas y financieras.

Las sinergias operativas surgen a través de la implantación de economías de escala, la eliminación de actividades duplicadas, la integración vertical, la transferencia de "know-how" por el equipo directivo del adquirente y una reducción en los costes de las sucursales mediante la agrupación de unidades organizativas bajo un mismo control. La creación de sinergias operativas reduce los costes de producción y distribución, produciendo un aumento de tesorería en beneficio de los accionistas tras la absorción.

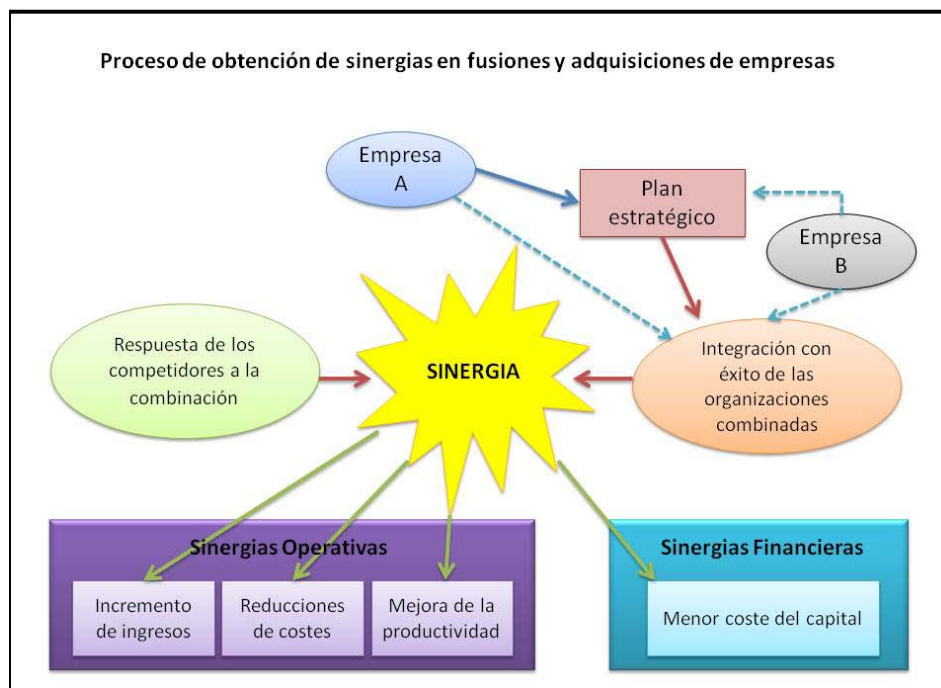
Este tipo de sinergias aumentan cuando las empresas involucradas en la absorción están en la misma industria o en industrias relacionadas. Además, pueden incluir la adquisición de tecnología o de activos intangibles, como puede ser

el conocimiento de nuevos mercados en las absorciones transfronterizas.

Las sinergias financieras se producen como consecuencia del incremento en la capacidad crediticia y en la reducción de costes de capitales, en definitiva, tal y como establece Lewellen (1971) son ventajas fundamentalmente financieras estrechamente unidas a las fusiones y absorciones, que no pueden ser alcanzadas de forma individual por las empresas. A través de las fusiones, se puede alcanzar un mejor equilibrio de la estructura del capital de una empresa con su valor de mercado, y una reducción del costo de los capitales puesto que se disminuyen los riesgos por insolvencia o riesgo económico-financiero de las empresas.

En la figura 2 se fusionan los dos tipos de sinergias que acabamos de exponer en párrafos anteriores.

Figura nº 2: Proceso de obtención de sinergias



Fuente: Schorg, Raiborn y Massoud (2004)

En este contexto, desde las últimas décadas, el trabajo del auditor ha jugado un papel primordial en las combinaciones de negocio, debido a las implicaciones que tiene para los usuarios que dicha información no sea fiable. Las combinaciones de negocio son transacciones de gran importancia por la gran cantidad de partes

interesadas. El éxito o el fracaso de dichas operaciones pueden tener consecuencias importantes para los accionistas, entidades financieras, los competidores, y para la economía. La circunstancia de que determinados documentos deban ser revisados por un auditor, garantiza a los mismos que las cifras que se muestran son fiables.

Por tanto, el rol del auditor es una pieza clave, principalmente, en aquellos procesos que se encuentran establecidos legalmente y cuya finalidad es la emisión de un informe dirigido a manifestar si los documentos revisados reflejan la imagen fiel.

Esta es la razón por la que hemos elegido esta materia como objeto de estudio, no sólo por su importancia y vigencia, tanto a nivel nacional como internacional, sino también por la necesidad de confeccionar una guía que ayude a los auditores en su trabajo en los procesos de fusión.

Los objetivos principales y secundarios del presente trabajo son los que se detallan a continuación.

Por una parte, analizar el estado actual de la normalización en esta área de estudio. Se pretende contextualizar las combinaciones de negocio sobre la base del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC 07) y su análisis comparativo con la nueva versión emitida de la NIIF3 por parte del International Accounting Standards Board (IASB). Es fundamental que el auditor conozca la norma contable NRV 19ª y NRV 21ª para poder revisar el proceso de fusión.

Por tal motivo, se darán unas pinceladas sobre los aspectos económicos y contables que envuelven dichas operaciones, en concreto realizaremos un desarrollo de la NRV 19ª en aras a exponer los aspectos más destacados de la misma, procediendo a comentar de una forma menos extensa la NRV 21ª.

Por otra parte, se analizarán las técnicas concretas que debe aplicar el auditor en un proceso de fusión.

Finalmente, y como resultado de estos análisis previos, se confeccionará una Guía para la actuación del auditor en una empresa resultante de una combinación de negocios (“Guía”), dirigida a los profesionales que han de revisar estos procesos para que les sirva de referencia en su trabajo de auditoría de los estados financieros.

Adicionalmente, a efectos meramente informativos, se irán comentando las sucesivas fases del proceso de fusión, así como de los profesionales que intervienen en las mismas.

Con la elaboración de esta Guía, pretendemos dotar al auditor de un documento en el que se recojan los procedimientos fundamentales a seguir en los procesos de fusión.

Con tal fin este trabajo se ha dividido en tres partes. En la primera parte, se va a comentar en qué consisten las combinaciones de negocio, y las Normas de Registro y Valoración 19ª y la 21ª. En la segunda parte, se pretende explicar una cómo se desarrolla el proceso de fusión. Y en la tercera parte, la finalidad es desarrollar una “Guía de actuación” para el auditor en dicho proceso de fusión.

PARTE I.

LAS COMBINACIONES DE NEGOCIO: ASPECTOS ECONOMICOS Y CONTABLES

CAPITULO 1. REGULACIÓN DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIO

1.1 INTRODUCCION

El objetivo del presente capítulo es el de explicar qué es una combinación de negocios y ofrecer una visión global de dichas operaciones. Para ello, comenzaremos definiéndolas y explicando en qué consisten los dos conceptos principales de su definición, “negocio” y “control”. No podemos obviar que dicha figura tiene una regulación específica, exponiéndose a continuación, de forma breve, la normativa mercantil y contable que les afecta.

Centrándonos en la normativa contable, que es el enfoque que nos interesa en el presente trabajo, se explicaran las distintas formas de combinación existentes, para a continuación asociarlas a una norma de registro y valoración (en adelante, NRV) que se recogen en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC 07).

A continuación, iremos explicando cada uno de los apartados en que se divide la NRV 19^a, respetando el mismo esquema en la tercera parte, puesto que en cada epígrafe enumeraremos las técnicas de auditoría que debe aplicar el auditor. Finalmente, se comentarán los principales aspectos de la NRV21^a.

1.2 LAS COMBINACIONES DE EMPRESAS

Conforme a la definición de Romero (2005), por "combinación de negocios" nos referimos a un variado conjunto de operaciones societarias de gran importancia en la economía actual, tales como fusiones, escisiones, adquisición de la mayoría de participaciones en el capital de una empresa, etc., con la característica común de producir, por lo general, mediante una toma de control, la unión operativa y contable de dos o más entidades independientes en una sola”.

Una combinación de empresas es una operación por la que dos o más empresas **'combinan sus negocios'**, esto es, los integran en uno sólo por alguno de los mecanismos legales reconocidos (por ejemplo, fusión de empresas o

absorción de empresas), tal y como establece Rojo (1988).

Una combinación de empresas ocurre cuando una entidad adquiere todos o una parte de los recursos netos que constituyen otra u otras entidades, o adquiere una parte de sus acciones que le permita obtener el control de las decisiones administrativas, operativas y financieras de éstas. También se podría definir como la unificación de empresas independientes en una entidad económica única, como resultado de que una de las empresas se une con la otra u obtiene el control sobre los activos netos y las operaciones de la misma.

Los motivos para realizar una combinación de negocios pueden ser:

- La integración de recursos, logrando una reducción de costos de producción, a través de la implantación de economías de escala.
- Una integración de los recursos humanos.
- Una mayor eficiencia.
- La eliminación de un competidor.

Estas ventajas permiten tanto una mejor planificación de las actividades y racionalización de los recursos, como la consecución de beneficios comerciales, al ser una manera de compartir publicidad, canales de distribución y obtención de ventajas estratégicas.

En cuanto a los retos a la hora de llevar a cabo dichas combinaciones, hay que poner de manifiesto la dificultad a la hora de valorar los activos y pasivos contingentes adquiridos, puesto que dependen de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la empresa.

También nos podemos encontrar con una dificultad añadida a la hora de calcular la relación de canje, en aquellos casos en los que no se alcance un acuerdo por existir divergencias a la hora de su cálculo. Y, por último, resaltar que en relación a los aspectos legales y fiscales, existe una amplia y compleja casuística.

Para delimitar el ámbito de aplicación de las combinaciones de negocios, resulta fundamental definir a qué nos referimos cuando hablamos de negocio y control.

Un “**negocio**” es algo más que un mero conjunto de varios elementos. El apartado 1 de la NRV 19ª (2010) define un negocio como “*un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes*”. Esta definición está literalmente tomada del apéndice A de la NIIF-3 (2008). Si comparamos las dos definiciones, la del PGC (2010) y el PGC (2007), se pueden apreciar unas pequeñas diferencias:

- En la primera redacción, se habla de “actividades y activos”, lo que hace referencia a los procesos, mientras que en la segunda se parte de “elementos patrimoniales”, lo que también incluiría pasivos.
- En la primera redacción se dice que deben formar un “conjunto integrado”, mientras que en la segunda solo deben formar un “conjunto”.

Por tanto, la diferencia entre ambas definiciones, a priori, no parece de gran calado, ya que todas las operaciones calificables como combinación de negocios bajo la primera de ellas, lo harán también bajo la segunda. Esto hace pensar que aunque la nueva definición de negocio se encuentre en línea con lo establecido en la NIIF-3 (2008), la modificación del PGC en este extremo no resultaba imprescindible. Podemos entender que la finalidad ha sido realizar un acercamiento a la norma internacional.

Esta modificación amplía el concepto a insumos y procesos, que tienen la capacidad de crear productos, por lo que la norma va a ser aplicada a un mayor número de transacciones que previamente podían ser consideradas compra de activos. Por tanto, y siguiendo a Barroso (2008), dicha modificación da cabida a actividades en desarrollo, y a los sectores inmobiliario y de distribución, por la calificación de la compra de determinados activos como negocio.

Asimismo, ni la versión de la NRV 19ª de 2007 ni la de 2010 proporcionan criterios adicionales sobre lo que constituye un negocio, lo cual es lógico dado que el PGC es una norma de naturaleza sintética que, en principio, no debería

descender a detalles. En cambio, la NIIF-3 (2008) sí que lo hace en los párrafos B7 a B12, y a pesar de no ser de aplicación subsidiaria en el ordenamiento jurídico español, sí conviene tenerla presente para interpretar el ámbito de esta definición.

La NIIF-3 (2008) establece dos ideas relevantes que deben ayudar a discernir si un conjunto de activos y pasivos constituyen un negocio.

Por una parte, habría que revisar si el conjunto integrado es susceptible de ser dirigido y gestionado como un negocio por un participante en el mercado y, por otra parte, comprobar si en dicho conjunto concreto de activos y actividades, hay un fondo de comercio. La forma de acreditar la existencia de dicho fondo es mediante la clientela, la organización, el prestigio y la experiencia de una empresa. No obstante, hay que tener en cuenta, también, que no es imprescindible la existencia de un fondo de comercio.

Aunque el PGC establece una definición y la NIIF-3 (2008) fija unos criterios que deben ayudar a dilucidar si un conjunto de activos y actividades constituye un negocio, la decisión al respecto corresponde a la empresa. Como la propia NRV 19ª (2010) establece, en caso de que la sociedad estime que el conjunto de elementos patrimoniales adquiridos no constituye un negocio, *“deberá contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, una asunción de pasivos, de acuerdo con lo que a tal efecto disponga la citada norma. En este caso el coste de la transacción deberá distribuirse entre los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, sobre la base de sus valores razonables relativos”*.

Según García y Rodríguez, (2011), en la mayoría de los casos, la determinación de si lo adquirido constituye o no un negocio no debe presentar problemas. Sin embargo, lógicamente, en casos límite habrá dificultades para distinguir si se trata de la adquisición de un negocio o de la adquisición de un conjunto de varios activos, más o menos complementarios, pero que no constituyen un negocio.

La decisión en torno a la existencia de un negocio condicionará pues la contabilización de una operación de adquisición, tanto por la aplicación de la propia NRV 19ª, como por la aplicación de los supuestos especiales contemplados en la norma de registro y valoración 21ª sobre operaciones entre empresas del grupo.

En el caso de que la sociedad estime que el conjunto de elementos patrimoniales adquiridos no constituye negocio, deberá contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, una asunción de pasivos, de acuerdo con lo que, a tal efecto, disponga la citada norma.

Como puede apreciarse, la discusión sobre la existencia de negocio o no condiciona la aplicación de una Norma de Registro y Valoración diferente y por tanto, su forma de valoración, entrando en juego tres normas, la NRV 19ª, la NRV 21ª y la NRV 9ª. Es por ello, que el papel del auditor resulta de importante trascendencia, ya que debe estudiar a fondo si la adquisición de los elementos patrimoniales coincide con el de empresa y valorar si constituyen o no negocio para a continuación comprobar si la NRV que se ha aplicado es la correcta.

El segundo concepto que hay que definir y delimitar es el de **Control**, que tanto la NRV 19ª (2007) como la NRV19ª (2010) definen de igual forma, como “*el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades*”.

De nuevo, el PGC no proporciona mayor precisión acerca de lo que se entiende por control. Sin embargo, el Código de Comercio, en su artículo 42, y las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, NOFCAC), en los artículos 1 y 2, concretan los supuestos en los que se presume que existirá control, en el caso de los grupos de sociedades. A modo de resumen:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto. (Control de Derecho)

- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. (Control de Derecho)

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. (Control Contractual)

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatos anteriores. (Control de Hecho). En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

Tal y como establecen García y Rodríguez (2011), los elementos fundamentales de la definición son:

- Se basa en una capacidad de dirigir (poder), no exigiendo, por tanto, dirección efectiva (ejercicio de dicho poder).
- Ha de abarcar tanto las políticas de explotación como las de financiación (no existe control, por ejemplo, cuando existe un derecho contractual por el cual se dirigen las políticas operativas, pero no las financieras).
- El poder político de dirección debe ostentarse para obtener beneficios de las actividades de la unidad económica (si los beneficios económicos de los activos y pasivos o de las actividades de la unidad se derivan hacia un tercero, que tiene un derecho contractual a recibirlos, no existe control).

Según Pulido (2011), las políticas financieras incluyen políticas sobre endeudamiento tras la solicitud de préstamos, aprobación de presupuestos, sobre la política de inversiones y las políticas de explotación, las que corresponden a la aprobación de líneas de negocio y políticas de recursos humanos, entre otras.

Es decir, en el caso que obtengas el control de un negocio por los medios comentados en el párrafo anterior, ofrece la posibilidad de dirigir las políticas financieras y de explotación.

Por tanto, para que exista una combinación de negocios es necesaria la existencia de negocio y en segundo lugar, control.

En este caso, el papel del auditor va dirigido a revisar si existe o no control sobre el negocio adquirido, analizando de forma pormenorizada si se cumple alguno de los requisitos establecidos en el art. 42 del Código de Comercio, por ejemplo, si dispone de la mayoría de los derechos de voto, si tiene la facultad de nombrar o destituir a los miembros del Consejo de Administración.

En resumen, hay que resaltar que la premisa para conocer si existe o no una combinación de negocios, es comprobar que se cumplen los conceptos de “negocio” y “control”.

1.3.TIPOS DE COMBINACIONES DE EMPRESAS Y NORMAS DE VALORACIÓN.

Si tomamos en consideración lo visto en el apartado precedente, observamos que, en resumen, hay cuatro requisitos fundamentales para que exista una combinación de negocios:

- a) que intervengan, como mínimo, dos sociedades.
- b) que una de ellas cumpla la definición de negocio
- c) la otra u otras sociedades, que deben adquirir el negocio anterior, sean sujetos obligados a llevar contabilidad.
- d) que exista control sobre uno o varios negocios.

Siempre que reúnan los cuatro requisitos anteriores, podemos tipificar las distintas formas de combinación entre empresas, tal y como mostramos en la figura 3 y siguiendo la clasificación de Pulido (2011), también a Rojo (1993) en Mascareñas (2005):

- Compra de activos y pasivos: la compra de una empresa por parte de otra empresa, normalmente correspondiente a una línea de negocio, adquiriendo los activos y asumiendo los pasivos exigibles, y derivando en un fondo de comercio positivo o negativo.
- Compra de acciones con control: la obtención del control de una empresa sobre otra, mediante la compra de un porcentaje de acciones que permiten ejercer la mayoría de los derechos de voto.
- Fusión y absorción: La fusión de dos o más sociedades que pierden su personalidad jurídica y crean una sociedad independiente. Y la absorción de una empresa por parte de otra, manteniendo la absorbente su personalidad jurídica.
- Escisión /fusión: La escisión de una empresa en dos o más sociedades, o bien la escisión de una parte de la misma, y que constituya una empresa.
- Negocios conjuntos: La unión de intereses en diferentes modalidades (joint ventures, uniones temporales de empresas, aportaciones de activos o gestión de negocios en común, etc.)

Figura 3: Formas de combinación



Fuente: Elaboración propia

Es habitual que las empresas se unan entre sí, realicen operaciones comerciales entre ellas que afecten a su estructura y queden reflejadas en la contabilidad de las sociedades implicadas. Es en este preciso momento cuando el sistema de registro, la contabilidad, entra en juego, siendo así que cada una de las operaciones en que se pueden clasificarse las combinaciones (Figura 3.) tiene asociada una norma de registro y valoración, recogidas en el Plan General de Contabilidad 2007.

Son cuatro las NRV implicadas en los procesos de combinación: la NRVs 9ª, 19ª, 20ª y 21ª. que se pasan a comentar, resaltando aquellos aspectos más destacables de cada una de ellas.

La NRV 9ª, en su apartado 2.5, se aplica en los casos de adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital. También se incluyen otras operaciones o sucesos cuyo resultado sea el que una empresa, que posea o no previamente participación en el capital otra, adquiera el control sobre esta última sin realizar una inversión.

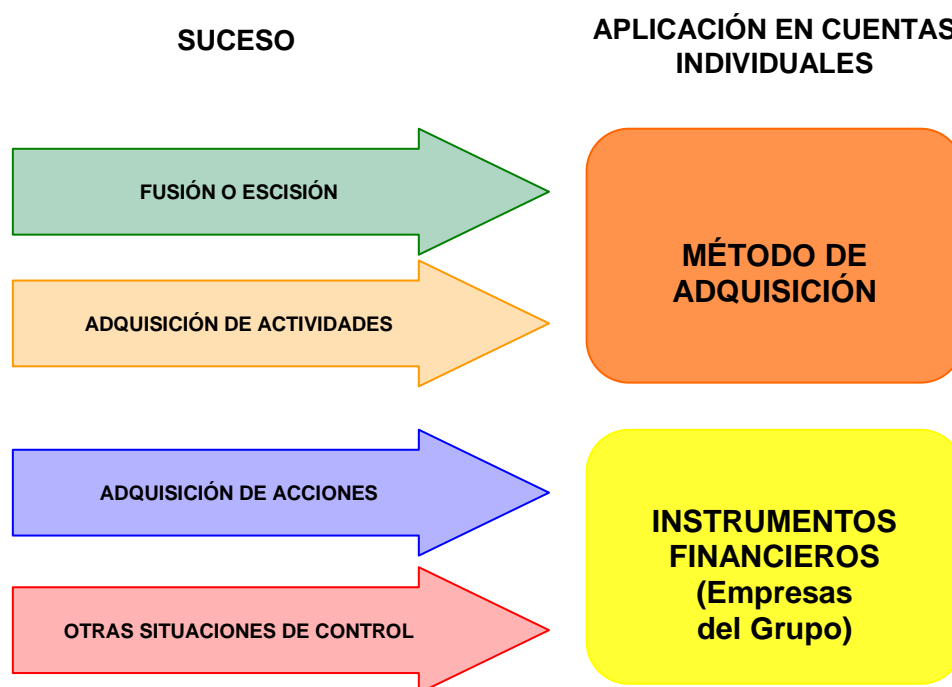
La NRV 19ª se aplica en los casos de las fusiones y de adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte de la misma, que constituyan uno o más negocios.

La NRV 20ª, se aplicará a las uniones de intereses de dos o más empresas en diferentes modalidades. En estos tipos de colaboraciones conjuntas, cualquier acuerdo o pacto entre empresas que regule la colaboración es suficiente para alcanzar los objetivos comunes, sin necesidad de crear una entidad con personalidad jurídica propia, son las denominadas empresas multigrupo. En este caso, se registrarán en las sociedades partícipes la parte proporcional de las partidas del balance y cuenta de pérdidas y ganancias, por ejemplo una UTE, cuya regulación se encuentra recogida en el RD 1159/2010 de 24 de septiembre por el que se aprueban las NOFCAC.

También puede ser a través de empresas controladas de forma conjunta, pero que se manifiestan a través de la constitución de una persona jurídica independiente, en cuyo caso sería de aplicación la NRV 9ª, apartado 2.5, debido a que se registraría como una inversión en empresas del grupo. Esta segunda situación es la que se ha recogido en las figuras 4 y 5 como adquisición de acciones que se encuentran recogida en la NRV 9ª.

La NRV 21ª se aplica en los casos de las fusiones y de adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte de la misma, que constituyan uno o más negocios, entre empresas del grupo.

FIGURA 4. Tipos de combinaciones de negocios y normas de aplicación.



Fuente: Elaboración propia

En las figuras 4 y 5, se clasifican las cuatro NRV en función del origen de la combinación y de los criterios de registro y valoración. De esta forma, en la NRV 19ª se establece el método de adquisición para valorar las operaciones de fusión, escisión y adquisición de un “negocio” entre sociedades que no tienen vinculación entre sí. En la NRV 21ª, destinada a las operaciones anteriores entre empresas vinculadas entre sí, se le aplican la valoración existente en las cuentas anuales

consolidadas. A la NRV 9ª, que se dirige al resto de operaciones de combinación de negocio, incluidas aquellas que se han comentado en párrafos anteriores correspondientes a la NRV 20ª, se le aplica el valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de la transacción.

Figura 5: Norma Registro valoración aplicable

ORIGEN DE LA COMBINACIÓN DE NEGOCIOS		NORMA DE VALORACIÓN APLICABLE	CRITERIO DE REGISTRO Y VALORACIÓN
Fusión o escisión de varias empresas	Empresas del grupo	NRV 21 Operaciones entre empresas del grupo	Valor que corresponda, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas
	Otras	NRV 19 Combinaciones de negocio	Método de adquisición
Adquisición de elementos patrimoniales de una empresa o parte de ella que constituye un negocio	Empresas del Grupo	NRV 21 Operaciones entre empresas del grupo	Valor que corresponda, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas
	Otras	NRV 19 combinaciones de negocio	Método de adquisición
Adquisición de acciones o participaciones en el capital de una empresa		NRV 9 Instrumentos financieros	Valoración inicial: Valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción directamente atribuibles. Valoración posterior: Valoración a coste
Operaciones cuyo resultado es la adquisición del control de otra sin que se realice inversión alguna		NRV 9 Instrumentos financieros	

Fuente: Elaboración propia

1.4 NORMATIVA CONTABLE, MERCANTIL Y FISCAL

Como consecuencia de la diferente valoración contable, mercantil y fiscal atribuida a los activos y pasivos de las sociedades implicadas en una operación de combinación de negocios, hemos considerado conveniente, explicar la normativa aplicable a dichas combinaciones.

En lo que respecta a la normativa contable, comenzaremos analizando la evolución de la legislación aplicable desde el PGC1990 hasta la entrada en vigor del PGC2007, haciendo mención a la normativa internacional por la significativa influencia que ha ejercido en esta materia. El grado de convergencia entre estas normas es ahora muy elevado, tal y como se puede observar a lo largo de este capítulo.

Con anterioridad a la entrada en vigor del PGC 2007, la única normativa aplicable a las combinaciones de negocio, fue el Código de Comercio en su artículo 38.1, el PGC 1990 y el borrador de “Normas de Contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades” (en adelante, BNCFES) publicado en el BOICAC nº 14 y que nunca llegó a entrar en vigor, así como en diversas consultas aprobadas por dicho Instituto (BOICAC 12, marzo 1993. Consulta 12 y BOICAC 34, julio 1998. Consulta 2).

El BNCFES seguía los pasos de la norma internacional existente en ese momento que era la Norma internacional de contabilidad 22 (en adelante NIC 22), y, distinguía tres categorías de fusiones (Rojo y Haro, 2004):

- La fusión de adquisición, en la que una de las sociedades prevalece sobre el resto y las adquiere, toma su control, en cuyo caso había que aplicar el método contable de adquisición para su registro (NIC 22:10).
- La fusión de intereses, en la que no podía identificarse que una empresa prevaleciese sobre las otras por lo que los accionistas de una y otras se considera que se unen de forma igualitaria mediante la aplicación del método de unión de intereses. (NIC 22:77) y.
- Las fusiones impropias, consideradas como fusiones entre sociedades vinculadas. Esta tercera categoría no se contemplaba en la NIC 22.

En marzo de 2004, se publicó la Norma Internacional de Información Financiera nº 3, (en adelante, NIIF3), por parte del IASB, y se derogó la NIC 22. La NIIF3 únicamente permitía el método de adquisición, como consecuencia, suprimió el método de unión de intereses, porque permitir dos métodos de contabilización diferentes para las combinaciones de negocios vulneraba la comparabilidad de los estados financieros, permitiendo que transacciones sustancialmente similares se pudieran reconocer contablemente mediante distintos métodos y se pudiera obtener el resultado contable deseado.

En la figura 6, se recogen las principales diferencias entre la NIC 22 y la NIIF3. En relación a la valoración de los activos y pasivos, en la NIIF3 solo se admite un método de valoración, el de valor razonable, se flexibilizan las condiciones de reconocimiento de intangibles, y el fondo de comercio no se amortiza sino que se realiza un test de deterioro de forma anual; cuando surge el fondo de comercio negativo, hay que revisar de nuevo las valoraciones para asignar dicha diferencia y si persiste se reconoce como resultado; los pasivos contingentes se reconocen siempre que se pueda determinar su valor razonable y por último, los costes de reestructuración, se reconocen siempre que existan como pasivos en la fecha de adquisición.

Tal y como establece Rojo (2008), existen dos posturas que tienen su reflejo en la valoración del fondo de comercio, reconocerlo como activo (versión económica universalista), o no hacerlo (versión financiera individualista). Dicho fondo ha terminado siendo considerado en el ámbito contable español como un activo, postura ésta que se mantiene en el PGC07, implantado en España tras la adopción de las NIC/NIIF, aunque sólo cuando surge por adquisición en una combinación de empresas (NIIF3, 51 y NRV 6ª.c del PGC07), sin que se admita el fondo de comercio generado internamente (NIC38, 48).

Según Rojo (2008), la amortización del fondo de comercio no resulta fácil determinarla por ser el fondo de comercio una amalgama de activos intangibles y, en su lugar, hay que aplicar el criterio de deterioro del activo (NIC38, 108; PGC07, NRV 6ª.c).

Se entiende por deterioro del fondo de comercio una caída en su valor, de manera que su importe recuperable sea menor que el valor en libros o contable, entendido aquél como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y su valor en uso. Es necesario proceder a valorar la empresa como un todo o las Unidades Generadoras de Efectivo como subpartes más pequeñas organizadas de la misma.

Siguiendo a Rojo (2008), en caso de que hubiera surgido en el proceso de combinación un fondo de comercio negativo, indica que debe ser imputado al resultado, previa reconsideración del valor razonable de los activos y pasivos y del valor de la empresa. La presunción de la norma es que, o bien se ha valorado inadecuadamente la empresa y el coste asignado a la empresa es inadecuado o bien se han valorado inadecuadamente los activos y pasivos. En este caso, si no se procede a una rectificación del valor de los activos y pasivos el importe del fondo de comercio negativo se considerará un ingreso, registrándose en la cuenta 774.- “Diferencia negativa en combinaciones de negocios” para este fin.

Figura nº 6

NIC 22	PRINCIPALES CAMBIOS	NIIF 3
<i>Método de la Compra, de forma general, y Método de Combinación de Intereses, en casos excepcionales.</i>	Método Contable	<i>Método de la Compra. Prohibición del Método de Combinación de Intereses.</i>
Dos tratamientos: (1) Valoración del porcentaje de activos y pasivos adquiridos a valor razonable y del porcentaje de intereses minoritarios a valores netos contables de la adquirida (Tratamiento preferente) o (2) Valoración del 100% de activos y pasivos a valor razonable (Tratamiento alternativo).	Valoración de Activos y Pasivos Adquiridos	Valoración del 100% de activos y pasivos a valor razonable (Tratamiento alternativo de la IAS 22).
Criterios restrictivos para el reconocimiento de intangibles.	Reconocimiento de Intangibles	Flexibilización de las condiciones para el reconocimiento.
Amortización sistemática a lo largo de su vida útil (presunción de 20 años). Aplicación del test de deterioro en casos puntuales.	Fondo de Comercio	No amortización del fondo de comercio. Realización anual del test de deterioro.
Si el fondo de comercio negativo tiene relación con pérdidas futuras, se reconocerá como un ingreso a medida que se produzcan. Si no tiene relación: (1) Importe que no exceda los valores razonables de los activos no monetarios identificables adquiridos, como ingreso de forma sistemática a lo largo de su vida útil media ponderada remanente, (2) Importe que exceda a dichos valores, como ingreso inmediatamente.	Fondo de Comercio Negativo	Revisión de las valoraciones y del reconocimiento de elementos de los estados financieros, así como del coste de la combinación de negocios. Si persistiera fondo de comercio negativo, reconocimiento inmediato como ingreso en la cuenta de resultados.
No se reconocen.	Reconocimiento de Pasivos Contingentes	Reconocimiento de pasivos contingentes cuando se pueda determinar su valor razonable.
Possibilidad de reconocer una provisión en determinadas circunstancias.	Costes de Reestructuración	Reconocimiento sólo si existen como pasivo en la fecha de adquisición.

Fuente: Romero (2005)

Desde mi punto de vista, existe un mayor criterio subjetivo a la hora de valorar dichos activos intangibles, principalmente, porque el fondo de comercio debe asignarse a las distintas unidades generadoras de efectivo (UGEs). Esta asignación permitirá realizar la valoración y registro del posible deterioro de valor que pueda sufrir el fondo de comercio, para el que se ha suprimido el requisito de amortización anual, estableciéndose la obligación de realizar al menos anualmente, la correspondiente prueba que permita determinar su posible deterioro de valor Cañibano y Gisbert (2007), lo que dificulta la labor del auditor a la hora de realizar el test de deterioro, y poder verificar la valoración asignada a dicho fondo de comercio, y una necesidad de apoyar su trabajo en la utilización de informes de expertos independientes.

Después del BNCFES, el cual nunca llegó a publicarse, entró en vigor el PGC 2007 y, en concreto, la NRV 19ª sobre “Combinaciones de Negocio”, en la que, al igual que la normativa internacional de la que se deriva, se elimina el método de unión de intereses, que permitía el citado Borrador y establece como único método el de adquisición. La última reforma del PGC 2007, ha sido la realizada mediante el RD 1159/2010, de 17 septiembre, que mantiene dicho criterio.

También la legislación mercantil regula las combinaciones de empresas o algunas de ellas. Concretamente, mediante la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, de 3 de abril de 2009 (en adelante, LME), se unifica y amplía el régimen jurídico de las denominadas “modificaciones estructurales”, entendidas como aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo. Estas operaciones se regulan en el Título II, la fusión, artículos 22 al 67, en el Título III, la escisión, artículos 68 al 80, en el Título IV, la cesión global de activo y pasivo, artículos 81 al 91.

La última reforma de la LME por el Real Decreto Ley 9/2012 de 16 de marzo se debe, según su propia exposición de motivos, a dos novedades importantes, una "simplificación" del proceso de combinaciones, y la introducción de la página web corporativa y las comunicaciones electrónicas.

También le es de aplicación a las combinaciones de negocio, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC).

En relación al régimen fiscal, únicamente haremos una breve mención al mismo, sin entrar en profundidad en dicha materia. La normativa fiscal se encuentra recogida en el Capítulo VIII "Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa de un Estado Miembro a otro de la Unión Europea" del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en adelante (TRLIS). El régimen especial de este tipo de operaciones establece un diferimiento en la imputación de las rentas generadas en la transmisión de los elementos patrimoniales. Dichas rentas se generan en la entidad transmitente por la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable, corregido, en su caso, por los ajustes fiscales pertinentes como consecuencia de la transmisión.

Cabe indicar que en caso de renuncia voluntaria al diferimiento, el artículo 84.2 del TRLIS dispone que, en tal caso, se hará la "integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales".

Conforme a la redacción de citado precepto, la renuncia al régimen de diferimiento puede ser total o parcial.

Tal y como establece Gutiérrez (2010), si se ejerce la opción de renuncia, la entidad adquirente deberá valorar a efectos fiscales los elementos patrimoniales por los cuales la entidad transmitente ha ejercitado tal opción, atendiendo al valor que tenían en ésta última, incrementado en el importe de las rentas que hayan tributado con ocasión de la operación, lo que en definitiva implica valorarlos por su valor de mercado.

En definitiva, el tratamiento de los ámbitos contable, mercantil y fiscal tiene un nexo común, que es el tratamiento valorativo de los activos y pasivos implicados en las combinaciones de negocio. Es por ello que hemos considerado conveniente presentar una panorámica de la diferente normativa que envuelve a las combinaciones de negocio.

1.5 ANALISIS DE LA NRV 19^a

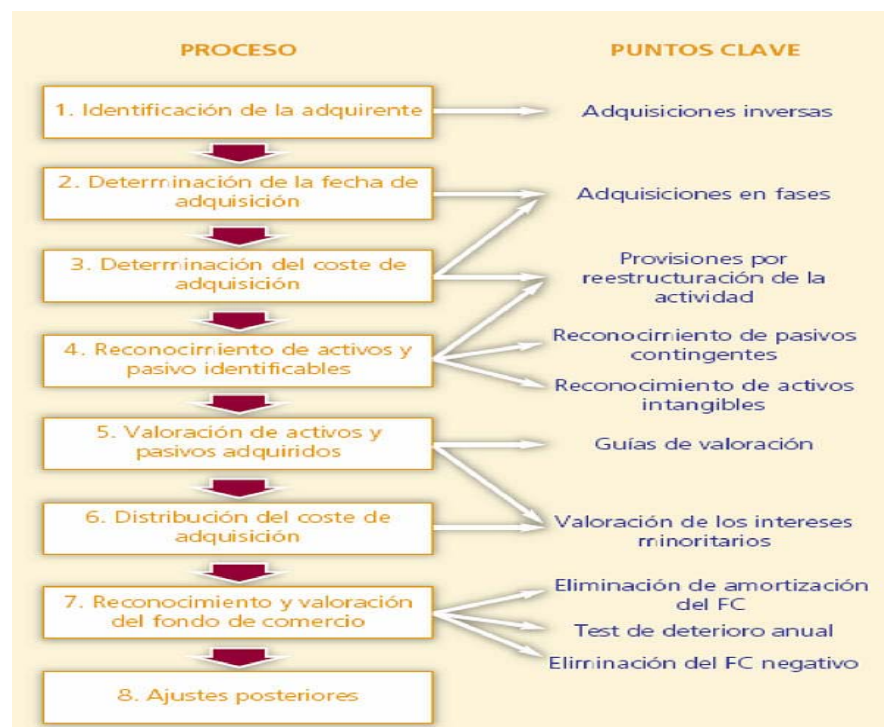
Ya que constituye el eje central de nuestro trabajo, en este apartado se explican los aspectos más destacables de la NRV 19^a, de considerable importancia para comprender la parte tercera que hace referencia a las técnicas de auditoría que debe aplicar el auditor en una empresa resultante de una combinación de negocio.

Siguiendo el mismo orden establecido en la NRV 19^a, analizaremos sus aspectos más destacables, tal y como muestra la figura 8. Hay que poner de manifiesto que la figura 7, corresponde al proceso de la NIIF3, pero al respetar los mismos apartados la NRV 19^a, consideramos de interés mostrarla.

El proceso que se desarrolla en la NRV 19^a, en concreto el método de adquisición, consta de 5 fases, tal y como se muestra en la figura 8 y en cada una de ellas existe un punto clave a tener en cuenta, y que detallamos seguidamente. En la identificación de la sociedad adquirente, como caso especial, nos encontramos con las adquisiciones inversas, al que más adelante dedicaremos un apartado específico. Del mismo modo, en relación a la determinación de la fecha de adquisición, hay que tener en cuenta la adquisición por etapas, que abordaremos más adelante. En cuanto a la determinación del coste de adquisición y el

reconocimiento de activos y pasivos identificables, hay que tener especial consideración y cautela respecto de las provisiones por reestructuración de la actividad, del reconocimiento de activos y pasivos contingentes y de los activos intangibles. Respecto de la valoración de los activos y pasivos adquiridos y la distribución del coste de adquisición, deberemos prestar atención a la valoración asignada a los mismos, así como a la valoración de los intereses minoritarios. Sobre el fondo de comercio, hay que destacar la eliminación de la amortización del mismo, sustituyéndola por la realización de un test de deterioro anual, así como la eliminación de la diferencia negativa, puesto que se registra directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias.

FIGURA 7: Procesos y puntos clave en la NIIF3.



Fuente: Romero (2005)

El método de adquisición difiere, si se trata de la sociedad vendedora o de la compradora, porque en el caso de la sociedad vendedora, tanto la NRV 19ª (2007) como la NRV 19ª (2010), no establecen un criterio contable concreto, por tanto, suponemos que se debe registrar como una venta de activos, en los que los elementos vendidos, se dan de baja por su valor neto contable, se refleja la contraprestación recibida y por tanto, el resultado en la cuenta de pérdidas y

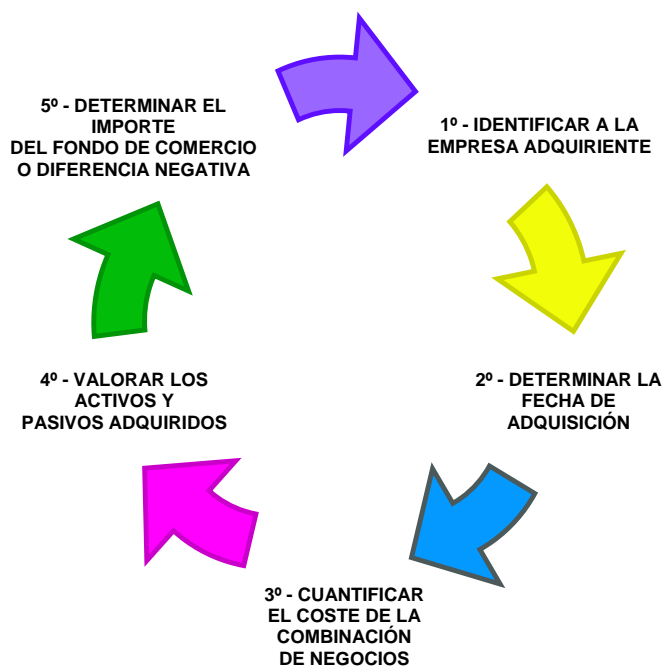
ganancias. Se ha producido un cambio respecto de la NRV 19ª (2007), que no mencionaba el reconocimiento de ningún ingreso o gasto en la cuenta de resultados.

Según García y Rodríguez (2011), la idea que subyace en este método es que las valoraciones de los activos y pasivos de la empresa adquirente no cambian, ni se le reconocen nuevos activos o pasivos, mientras que se reconocen todos los activos y pasivos identificables de la adquirida, que se valoran por valor razonable y se recogen en el balance de la adquirente junto con el fondo de comercio.

Siguiendo a Manzaneque, Simón y Banegas, (2008), desde la perspectiva de la sociedad adquirente, el proceso consiste en que dicha sociedad compra activos, pasivos y pasivos contingentes de la adquirida, en su totalidad o en partes, figuren o no reconocidos en las “Cuentas Anuales” en la fecha de adquisición del control efectivo.

A continuación vamos a describir las fases que componen la NRV 19ª y que se muestran en la figura 8.

FIGURA 8. Fases en la NRV 19ª.



Fuente: Elaboración propia

a) Identificación de la entidad adquirente

Siguiendo a Pulido (2011) el caso más común es cuando una sociedad para adquirir otra, entrega una contraprestación, en forma de efectivo, de un activo o de un instrumento financiero, pero la casuística que se encuentra detrás de una operación de combinación es más compleja a efectos de su identificación.

Tal y como establecen Manzanque, Simón y Banegas (2008), el método de adquisición requiere que una empresa combinada se identifique como la adquirente, atendiendo a la realidad económica y no sólo a la forma jurídica de la combinación de negocios. En consecuencia, la empresa adquirente puede ser:

- La que obtiene el control efectivo sobre el negocio.
- La parte de una empresa, constitutiva de un negocio, que, como consecuencia de la combinación, se escinde de la empresa en la que reintegraba y obtiene el control sobre otro u otros negocios.
- Si se constituye una nueva empresa, aquella que se identifique como empresa adquirente.

Por otra parte, opinan que la norma establece una regla genérica que considera como empresa adquirente la que entregue una contraprestación a cambio del negocio adquirido. Sin embargo, no aclara el tipo de contraprestación, que como hemos comentado en párrafos anteriores, puede ser en efectivo u otros activos o acciones o participaciones en el capital de la adquirente (en el caso de fusiones, escisiones o aportaciones no dinerarias de capital).

Este criterio es el que establece el párrafo B14 de la NIIF3(2008), si bien la norma internacional matiza que éste será el criterio general para las combinaciones de negocio en las que se entreguen efectivo u otros activos. Por tanto, no incluye las combinaciones en las que se emite capital como contraprestación.

La NRV 19^a, versión 2010, establece cuatro criterios adicionales que también se tomarán en consideración (NRV 19^a, 2.1):

- a) Cuando los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan retengan o reciban la mayoría de los derechos de voto en la entidad combinada o tengan la facultad de elegir, nombrar o *cesar* a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la entidad combinada, o bien representen a la mayoría de las participaciones minoritarias con voto en la entidad combinada sin que otro grupo de propietarios tenga una participación de voto significativa, la adquirente será generalmente dicha empresa.
- b) Cuando los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan tengan la facultad de designar el equipo de dirección del negocio combinado, dicha empresa será normalmente la adquirente.
- c) Si el valor razonable de una de las empresas o negocios es significativamente mayor que el del otro u otros que intervienen en la operación, la empresa adquirente normalmente será la de mayor valor razonable.
- d) La sociedad adquirente suele ser aquélla que paga una prima sobre el valor razonable de las restantes sociedades que se combinan.

Para formarse un juicio sobre cuál es la empresa adquirente, se considerará de forma preferente el criterio incluido en la letra a) o en su defecto, el recogido en la letra b). Esta preferencia no viene establecida ni en la NIIF3.

Lo habitual es que la sociedad adquirente sea aquella que entrega la contraprestación. Sin embargo, puede ocurrir, que como consecuencia de la aplicación de los criterios adicionales anteriores la empresa adquirente no sea aquélla que entrega la contraprestación. Estas son las denominadas “adquisiciones inversas”.

Las adquisiciones inversas, tal y como describe Romero (2005), tienen la peculiaridad de que la sociedad emite tal volumen de instrumentos de capital que el control de la combinación de negocios pasa a manos de los antiguos accionistas. La sociedad que ha emitido las acciones se puede considerar la dominante, pero desde el punto de vista del control, se considera como la empresa adquirida.

Según opina Romero (2005), alguna de las adquisiciones inversas realizadas en España se han formalizado han tenido como finalidad el aprovechar ventajas fiscales.

Por ejemplo, en una fusión por absorción, la sociedad que se extingue es de mayor tamaño que la sociedad que continúa y esta última debe emitir capital que será suscrito por los socios de la sociedad extinguida por un número tal que éstos pasarán a tomar el control de la sociedad que subsiste.

Otro ejemplo referido a una escisión. El negocio que se separa de la empresa escindida es superior a la empresa adquirente, de forma que ésta última emite capital que es suscrito por los propietarios de la empresa escindida. Este nuevo capital emitido es tan elevado que los propietarios de la sociedad escindida controlan la sociedad beneficiaria.

La NRV 19^a (2010) ha incorporado un nuevo apartado, basándose en el párrafo B18 de la NIIF3 (2008), y establece que cuando, “como consecuencia de una operación de fusión, escisión o aportación no dinerarias, se constituya una nueva empresa, se identificará como empresa adquirente a una de las empresas que participen en la combinación de negocios y que existían con anterioridad a ésta”. La finalidad de esta nueva incorporación es evitar que en el caso de una fusión de dos sociedades en una de nueva creación, ésta última sea considerada adquirente, y las otras dos sociedades que ya existían sean consideradas como adquiridas y ambas valoren sus activos y pasivos a valor razonable.

b) Fecha de adquisición

La identificación de la fecha de adquisición requiere distinguir con claridad el momento en el que deberá reconocer la inversión, así como la fecha a partir de la cual, la sociedad puede controlar de forma efectiva la política financiera y de explotación, que es el momento en el que se reconoce la combinación.

La NRV 19ª (2007) se limitaba únicamente a decir que *“la fecha de adquisición es aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos”*. Tal y como establece Pulido (2011), la fecha de adquisición no se estableció con precisión suficiente para abarcar toda la casuística que podía surgir. Sin embargo, la NRV 19ª (2010) propone una extensa ampliación que va más allá de lo exigido por la NIIF3 (2008). La primera diferencia significativa es que, para los casos de fusión o escisión, con carácter general, la fecha de adquisición será citando de forma literal la NRV 19ª 2.2, *“la de celebración de la Junta de accionistas u órgano equivalente de la empresa adquirida en que se apruebe la operación, siempre que el acuerdo sobre el proyecto de fusión o escisión no contenga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control del negocio por la adquirente en un momento posterior”*.

Por otra parte, la norma establece que, sin perjuicio de que la fecha de celebración de la Junta general de Accionistas de la adquirida sea considerada como fecha de adquisición, *“las obligaciones registrales previstas en el artículo 28.2 del Código de Comercio se mantendrán en la sociedad adquirida o escindida hasta la fecha de inscripción de la fusión o escisión en el Registro Mercantil”*. Es decir, que aunque el método de adquisición establece que a partir de la fecha de adquisición la adquirente registrará los ingresos y gastos de la adquirida, este apartado recuerda que según el Código de Comercio la adquirida debe seguir registrando sus ingresos y gastos hasta la inscripción registral.

Siguiendo la NRV 19ª 2.2. que establece literalmente, que en la fecha de inscripción, *“la sociedad adquirente, reconocerá los efectos retroactivos de la fusión o escisión a partir de la fecha de adquisición, circunstancia que a su vez motivará el*

correspondiente ajuste en el libro diario de la sociedad adquirida o escindida para dar de baja las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición. Una vez inscrita la fusión o escisión la adquirente reconocerá los elementos patrimoniales del negocio adquirido, aplicando los criterios de reconocimiento y valoración recogidos en el apartado 2.4 de esta norma” y señala además “que la eficacia de la fusión o escisión quedará supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción o escisión”.

En definitiva, tal y como establece García y Rodríguez, (2011), la sociedad adquirida seguirá contabilizando sus ingresos y gastos a partir de esa fecha y hasta que se produzca la inscripción de la fusión o escisión en el Registro Mercantil. En el momento en el que se realiza dicha inscripción, se dará de baja, con efectos retroactivos, las operaciones realizadas por la adquirente desde la fecha de adquisición, de la contabilidad de la misma. Estos ingresos y gastos se registrarán con efectos retroactivos en la contabilidad de la adquirente.

Adicionalmente, la norma distingue dos tratamientos contables para la retroacción de las operaciones realizadas. Según indica Pulido (2011), en este caso, la norma ha asociado la casuística que sobre hechos posteriores al cierre establece la NRV 22^a:

- a) Cuando la fecha de cierre del ejercicio social se sitúa en el periodo entre la fecha de adquisición del control y la inscripción registral de la nueva sociedad. Se establece en el apartado 2.2.a) de la NRV 19^a (2010) que *“la sociedad adquirente recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo correspondientes a la sociedad adquirida desde la fecha de adquisición, así como sus activos y pasivos identificables de acuerdo con el apartado 2.4 de esta norma. La sociedad adquirida recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo anteriores a la fecha de adquisición y dará de baja del balance, con efectos contables en dicha fecha, la totalidad de sus activos y pasivos”*

- b) Cuando la fecha de inscripción es posterior al plazo previsto en la legislación mercantil para formular las cuentas anuales del ejercicio en que se produce la adquisición. El apartado 2.2. de la NRV 19ª (2010) establece que las cuentas anuales *“no recogerán los efectos de la retrocesión a que hace referencia el párrafo tercero de este apartado. En consecuencia, la sociedad adquirente no mostrará en estas cuentas anuales los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la adquirida, sin perjuicio de la información que sobre el proceso de fusión o escisión debe incluirse en la memoria de las sociedades que intervienen en la operación”* En este caso, una vez inscrita la fusión tan solo se ajustará la información comparativa del ejercicio anterior.

La problemática de la retroacción se tratará en el capítulo siguiente. No obstante, consideramos conveniente manifestar que el auditor deberá prestar especial atención en verificar la fecha de inscripción, si es o no posterior a la fecha de formulación de cuentas, para comprobar si la sociedad ha realizado la retroacción contable o no y, en el caso, que deban incorporarse a la contabilidad de la adquirente, deberá revisar la fecha de todas las operaciones que se han incluido con posterioridad.

c) Coste de la combinación de negocios

La NRV 19ª 2.3 (2010) establece de forma literal que el coste de una combinación de negocios vendrá determinado por la suma de:

- a) *Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente. No obstante, cuando el valor razonable del negocio adquirido sea más fiable, se utilizará éste para estimar el valor razonable de la contrapartida entregada.*

De acuerdo con Pulido (2011), la contraprestación por parte de la adquirente puede consistir en efectivo, otros activos, instrumentos de patrimonio, instrumentos financieros y, también, pasivos correspondientes al pago aplazado del resto de la operación.

Adicionalmente, la NRV 19ª 2.3 (2010) añade una última frase al apartado en la que se especifica que habrá circunstancias en las que, para determinar el valor razonable de la contrapartida entregada, lo más fiable puede ser el valor razonable de lo recibido, por lo que, en este caso, se tomará este último como estimación del primero, dando cabida al párrafo 33 de la NIIF3 (2008).

Cuando el valor razonable de los activos entregados no coincida con su valor contable, en el supuesto que la adquirente entregue bienes diferentes a una contraprestación en metálico, el ICAC prescribe que, *“se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias el correspondiente resultado de acuerdo con lo establecido al respecto en la norma sobre permutas del inmovilizado material”*. Al añadir que se seguirá el criterio del apartado 1.3 de la NRV 1ª, se permite que no se produzca registro alguno de ingreso o gasto, si la permuta se califica como no comercial, tal y como señalan Manzaneque, Simón y Banegas (2008).

En estos casos, el valor razonable de dichos activos será el que establezca un experto independiente, debiendo basarse el trabajo del auditor en la Norma Técnica sobre “Utilización del Trabajo de Expertos Independientes por Auditores de Cuentas”, que se tratará en la tercera parte.

b) El valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, deberá registrarse como un activo, un pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza, salvo que la contraprestación diera lugar al reconocimiento de un activo contingente que motivase el registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, en cuyo caso, el tratamiento contable del citado activo deberá ajustarse a lo previsto en el apartado 2.4.c.4) de la presente norma.

Conforme señala Pulido (2011), en la versión de la NRV 19ª (2007) era necesario que dicha contraprestación contingente se considerara probable y su valor razonable pudiera estimarse de modo fiable. Solo se reconocía en la fecha de adquisición si superaba las pruebas de probabilidad y fiabilidad reconocidas.

En cambio, tal y como establece la NIIF3, párrafos 39 y 40, en la versión de la NRV 19^a (2010) se determina que dicha contraprestación contingente debe ser reconocida a su valor razonable, sin tener en cuenta su probabilidad y fiabilidad. En estos casos, dicha contingencia debe ser valorada por el estudio que sobre la rentabilidad haya emitido el experto independiente, además de tenerla en cuenta el auditor a la hora de realizar su trabajo.

El ICAC establece una excepción que separa el PGC de la NIIF3 (2008), si el reconocimiento de un activo contingente diera lugar al registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, este activo contingente solo se registraría por el importe que impidiera el reconocimiento de dicho ingreso, incluso si esto implicara que no se registrase el activo.

c) Honorarios legales y otros gastos derivados de la operación.

En línea con la NIIF3 (2008), la NRV 19^a 2.3 (2010) establece que *“los honorarios abonados a asesores legales, u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias”*.

En ningún caso se incluirán en el coste de la combinación los gastos generados internamente por estos conceptos, ni tampoco los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación.”

Aquí se incluirían los honorarios abonados a asesores legales u otros profesionales que intervengan en la operación. No se considera que formen parte del coste de la combinación de negocios, al igual que los gastos generales de administración, el coste del departamento de adquisiciones y los costes de contratación y emisión de pasivos financieros.

De acuerdo con lo que opina Pulido (2011), en la nueva versión de la NRV 19^a (2010) se establece, a diferencia de la versión 2007, que los gastos derivados de la adquisición de participaciones que supongan la obtención de control, como honorarios legales, comisiones de intermediación, asesoramiento contable, deben considerarse como gastos de la sociedad adquirente y no forman parte del coste de

adquisición, como tampoco aquellos gastos relacionados con la emisión de instrumentos de patrimonio.

Igualmente, Manzaneque, Simón y Benegas (2008), consideran que los gastos de constitución surgidos en combinaciones de negocio donde se constituya una nueva empresa, o los gastos de ampliación de capital, en el caso que la empresa adquirente emita instrumentos de patrimonio para entregar a los accionistas de la adquirida, se registrarán directamente contra el patrimonio neto como menores reservas.

d) Identificación y valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos

La NRV 19ª 2.4 b) (2010) establece de forma literal que *“En la fecha de la adquisición, la entidad adquirente registrará los activos y pasivos asumidos, con carácter general, por su valor razonable, siempre y cuando dicho valor pueda ser medido con suficiente fiabilidad.”*

No obstante, para los activos y pasivos asumidos que, a continuación, se relacionan se seguirán las siguientes reglas específicas, tal y como establece la NRV 19ª 2.4 c) y siguiendo a Pulido (2011):

1. Los activos no corrientes clasificados como mantenidos para la venta, se reconocerán por su valor razonable menos los costes de venta, tal y como establece la NRV 7ª, correspondiente a estos activos.
2. Los activos y pasivos por impuesto diferido se reconocerán por la cantidad que se espere recuperar o pagar de la autoridad fiscal, según los tipos de gravamen que vayan a ser de aplicación en los ejercicios en los que se esperen realizar los activos o pagar los pasivos, a partir de la normativa en vigor o que se haya aprobado y este pendiente de publicación, en la fecha de adquisición. No debe calcularse el valor actualizado de los saldos a largo plazo.

La NRV aplicable es la NRV 13^a, estableciendo que los activos diferidos se reconocerán siempre y cuando la sociedad disponga de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de dichos activos.

En cuanto a los pasivos diferidos, no se reconocerán cuando hayan surgido del reconocimiento inicial de un fondo de comercio y del reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios y, además, no esté afecto ni al resultado contable ni a la base imponible del impuesto.

3. Si, a la fecha de la adquisición, el negocio adquirido mantiene un arrendamiento operativo en condiciones favorables o desfavorables respecto a las condiciones de mercado, se reconocerá un inmovilizado intangible o una provisión, según sea el caso. Según Pulido (2011), los activos y pasivos deben cumplir los criterios de reconocimiento y valoración del marco conceptual y registrarse, con independencia de que hayan sido registrados o no en la contabilidad de la sociedad adquirida.
4. Los activos y pasivos asociados a planes de pensiones de prestación definida se contabilizarán, en la fecha de adquisición, por el valor actual de las retribuciones comprometidas menos el valor razonable de los activos afectos a los compromisos con lo que se liquidaran las obligaciones. El valor actual de las obligaciones incluirá, en todo caso, los costes de los servicios pasados que procedan de cambios en las prestaciones o de la introducción de un plan, antes de la fecha de adquisición.
5. No se registrarán los inmovilizados intangibles identificados cuya valoración no pueda ser calculada por referencia a un mercado activo, en dicho caso implicará la contabilización de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias. Dicho activo, se valorará por el importe de su valor razonable menos la diferencia negativa calculada entre los activos y pasivos asumidos. Si el importe de dicha diferencia negativa fuera superior al valor total del inmovilizado intangible, tal activo no debe ser registrado.

Tal y como establece la norma, en relación al registro de un inmovilizado intangible cuya valoración no pueda ser calculada por referencia a un mercado activo, implicara la contabilización de un ingreso (fondo de comercio negativo), dicho activo se valorará deduciendo del importe del valor razonable, la diferencia negativa inicialmente calculada.

De acuerdo con lo que afirma Gutiérrez (2010), en general, no existen problemas de reconocimiento para la mayoría de los activos y pasivos adquiridos. En cambio, existen dos partidas que resultan de difícil valoración: los activos intangibles y los pasivos contingentes.

En mi opinión, las actividades intangibles se han convertido en la principal fuente de generación de beneficios económicos futuros de las empresas. Como consecuencia, debido a las dificultades que conlleva en algunas ocasiones, la medición fiable de su valor y las restricciones existentes para la posibilidad de su reconocimiento como parte del activo de la sociedad, me parece un criterio prudente la contabilización en la cuenta de pérdidas y ganancias de un activo que no pueda ser valorado de forma fehaciente, porque sino daría lugar al registro de activos que no son tales.

Aunque se abordará en el siguiente capítulo, queremos poner de manifiesto que el auditor deberá revisar la valoración aportada de los activos intangibles y pasivos contingentes por la sociedad adquirente. En aquellos casos en los que resulte complicado obtener una valoración de un activo por no existir un mercado de referencia, el auditor puede solicitar el apoyo de un experto independiente. La “Norma Técnica de Auditoría sobre Utilización del trabajo de Expertos Independientes por auditores de cuentas” es la que regula la relación entre ambos. Dicha norma Técnica se va a comentar en la tercera parte.

Adicionalmente, debemos tener presente la reciente publicación de la Resolución del ICAC de 28 de mayo de 2013, sobre “Normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible”.

A modo de resumen, los aspectos a considerar de dicha norma son que los activos intangibles solo se reconocerán en el balance si cumplen el requisito de identificabilidad regulado en la NRV 5ª del PGC.

De acuerdo con esta norma, un activo intangible será identificable cuando cumpla alguno de los dos siguientes requisitos: a) Sea separable, esto es, susceptible de ser separado de la empresa y vendido, cedido, entregado para su explotación, arrendado o intercambiado; b) Surja de derechos legales o contractuales, con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones.

Con carácter general, los intangibles identificables cumplirán ambos criterios, esto es, surgirán de derechos legales o contractuales, y serán separables.

Otro aspecto novedoso de la regulación en esta materia que ha traído consigo la armonización contable internacional son los inmovilizados intangibles con vida útil indefinida, que no se amortizan, sin perjuicio de la obligación anual que tiene la empresa de analizar su posible deterioro. Esta será función del auditor, revisar el posible deterioro del mismo y evaluar su amortización.

e) El fondo de comercio

Una vez identificados los activos y pasivos que cumplen las condiciones de reconocimiento y establecido su valor razonable, puede que todavía quede una parte del precio pagado por la empresa sin asignar, esto es, el fondo de comercio que es la diferencia entre el coste de la combinación y el valor neto de los activos y pasivos actualizados adquiridos (Rojo, 2008 y Rojo y Alonso, 2010).

Por tanto, el fondo de comercio representa el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el correspondiente valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos (incluidos los pasivos contingentes).

Tal y como opinan Rojo y Alonso (2010) la confluencia de recursos, capacidades y gestión eficiente se traduce en activos intangibles concretos que forman el fondo de comercio: la clientela, la tecnología, los empleados, la marca, la ubicación, etc.. El problema está en aislar tales intangibles y valorarlos para no aflorar un activo abstracto como es el fondo de comercio. El fondo de comercio no es por sí mismo un intangible, sino que es el resultado de la combinación de elementos tangibles (activos y pasivos operativos) e intangibles (clientela, tecnología, empleados, marca, ubicación, etc.) que, conjuntamente, posibilitan la generación de flujo de tesorerías superiores a las normales.

Según Rojo (2008), el Fondo de comercio no es otra cosa que el reconocimiento de un valor superior de la empresa o precio en caso de que exista compraventa, al valor de mercado o valor razonable de los activos y los pasivos de la misma. Esta diferencia está justificada en la existencia de una acumulación de experiencia y desarrollo de la actividad de la misma.

Pulido (2011) define el fondo de comercio como el exceso de valor que se paga por los activos (netos de los pasivos asociados) en el momento de valorar la contraprestación realizada, una vez determinado el coste de la contraprestación y la valoración de los activos y pasivos identificables.

Las causas pueden deberse a la valoración en el precio de compra de la posibilidad futura de generar beneficios por parte de la sociedad adquirida, como consecuencia de la existencia de un conjunto de elementos intangibles que la entidad adquirente ha estado dispuesta a pagar en el momento de la adquisición y otra causa pueden ser, las expectativas que tiene la sociedad dominante de que con la incorporación de la sociedad adquirida se obtendrán sinergias que proporcionarán al grupo mayores beneficios.

Tal y como establece Rojo (2008), la normativa contable no admite el reconocimiento del fondo de comercio que no sea consecuencia de una compraventa (una combinación de empresas).

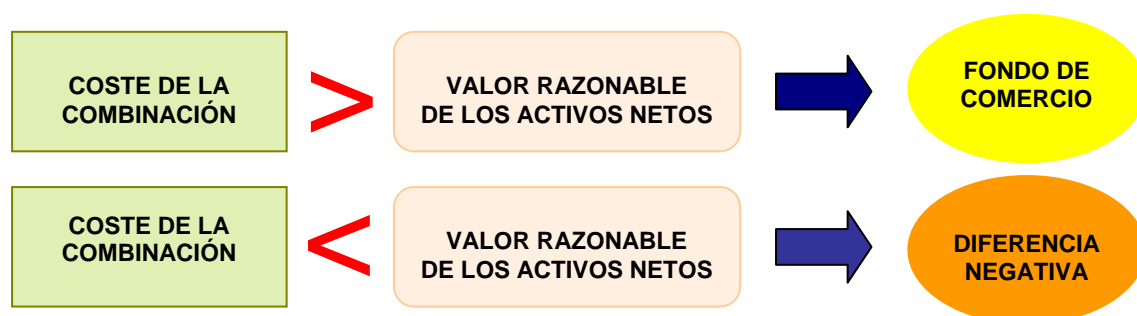
La diferencia real constituye el verdadero fondo de comercio, la diferencia entre los valores razonables de activos y pasivos y el valor intrínseco o fundamental de la empresa. A esta diferencia se le denomina fondo de comercio intrínseco y se define como el exceso de valor de la empresa para los propietarios respecto del valor contable del patrimonio a valor presente.

La contabilidad se ha resistido a aflorar los activos intangibles intrínsecos, reconocidos implícitamente en el fondo de comercio, debido a que no existe un consenso a la hora de valorar los activos intangibles generados internamente, ya que no existe seguridad sobre el rendimiento futuro de los mismos, por lo que no se cumple con el concepto de activo que señala el marco conceptual y, en particular, el que se refiere a la capacidad para identificarlo y poderlo separar de otros activos.

En relación a la diferencia negativa, en el supuesto excepcional de que el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos, fuese superior al coste de la combinación de negocios, el exceso se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso.

Por tanto, si la diferencia es positiva, se contabiliza como un “fondo de comercio”, y, si la diferencia es negativa, se reconoce como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, tal y como se muestra en la figura 9.

Figura 9 .Fondo de comercio y Diferencia negativa



Fuente: Elaboración propia

El nuevo PGC no obliga como la NIIF3, a revisar de nuevo la valoración de los activos, pasivos, pasivos contingentes y el coste de la combinación. En mi opinión, se debería analizar minuciosamente la valoración, para asignarla a algún elemento y que no se genere ningún resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias, por criterio de prudencia, porque la causa de la aparición de una diferencia negativa, lo mas lógico es que haya sido por errores en la valoración de los elementos de la sociedad adquirida o en el coste de la combinación. Únicamente para los casos en los que la adquisición se haya producido en términos muy ventajosos para la sociedad adquirente, debe registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez determinado el valor inicial del fondo de comercio, la entidad debe determinar qué unidades generadoras de efectivo se benefician y distribuir entre ellas dicho fondo. La norma 6ª recoge el criterio internacional, al establecer la obligación de que dichas unidades se sometan anualmente a la prueba de deterioro, comparando el valor en libros con su valor recuperable, que es el mayor entre:

- a) Su valor razonable neto de costes de venta.
- b) Su valor en uso.

De acuerdo con la opinión de Pulido (2011), el fondo de comercio es un activo intangible al que se le atribuye una vida útil indefinida y, por tal motivo, se debe someter a una prueba de deterioro dado que, al no someterse a amortización, hay que revisar si la valoración se ha efectuado correctamente.

Siguiendo a Herreros y Larburu (2008), en las adquisiciones por etapas, el cálculo del fondo de comercio, con la nueva versión NRV 19ª (2010), se obtiene por diferencia entre la contraprestación total entregada, valorada al precio de la transacción efectuada en la fecha de adquisición, y el valor razonable en dicha fecha de los activos netos adquiridos en la combinación, como si la adquisición se hubiera estructurado en una única transacción al precio unitario satisfecho en la fecha de adquisición.

Igualmente opinan que la nueva versión de la NIIF3, permite en las combinaciones en las que no se ha adquirido el 100% de las acciones, aflorar el fondo de comercio atribuible a las participaciones no dominantes, como consecuencia de la valoración de dichas participaciones por su valor razonable en la fecha de adquisición y tener en cuenta la parte proporcional sobre los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios.

Tal y como establece Pulido (2011), la NRV 19ª, en su versión 2007, se registraban las combinaciones por etapas mediante el cálculo de cada una de las transacciones individuales, determinándose el fondo de comercio o diferencia negativa, comparando el coste de adquisición a la fecha de cada transacción, con los valores razonables de los activos, netos de los pasivos, en la parte proporcional que le corresponda a la adquirente en cada etapa. La diferencia entre el valor razonable y su valor razonable, se reconocía directamente en las reservas de la empresa, neta de impuestos.

En mi opinión, este cálculo era muy complejo debido a que había que calcular en cada adquisición el valor razonable de los activos y principalmente, al determinar el deterioro de cada fondo de comercio calculado de forma individual y más aun cuando se distanciaban de forma temporal las adquisiciones. Con el cambio normativo producido, resulta más fácil el cálculo del fondo de comercio en una única transacción, al precio unitario satisfecho en la fecha de adquisición.

f) Adquisiciones inversas

Según la NRV 19ª puede resultar que el negocio adquirido sea el de la sociedad absorbente, de la beneficiaria o de la que realiza la ampliación de capital.

García y Rodríguez (2011) las define como aquellas en las que la adquirente legal no coincide con la económica porque la sociedad adquirente no amplía capital sino que adquiere el capital que emite la otra sociedad. En este supuesto, la adquirente legal es la adquirida, los valores de la adquirente (que se extingue) se mantienen por sus valores registrados en los de la adquirida y los valores de la adquirida se modifican para aplicarles el método de adquisición.

El PGC 2007, en su versión 2010, no establece solución a los problemas contables que surgen de dichas adquisiciones inversas, en cambio la norma internacional NIIF3 si lo resuelve. Por ejemplo, el coste de la combinación en los casos en los que el valor razonable de los instrumentos de capital de la absorbida son evidentes, este es el valor de los instrumentos que ésta tendría que emitir para proporcionar a los accionistas de la absorbente el mismo porcentaje que detentan en la entidad resultante. Si no es evidente, el coste es el valor razonable de los instrumentos de capital en circulación de la absorbente.

El fondo de comercio que surge de estas operaciones, será igual al exceso del coste sobre el valor razonable completo de los activos, y pasivos de la adquirida y que deben ser valorados a valor razonable en la fecha de la combinación.

García y Rodríguez (2011) considera que respecto al patrimonio neto contable posterior a la operación, este sería el valor contable de los instrumentos de capital emitidos, sumando el coste de la combinación al valor de los que tuviera la adquirente en circulación antes de la operación. Aunque la información referente al número y tipo de instrumentos de patrimonio se refiere a la adquirida. En cuanto a las reservas y otros saldos de patrimonio neto, deben ser los que tenía la adquirente antes de la operación.

En mi opinión, no parece razonable que el PGC 2007, en la versión 2010, no contemple la forma de solucionar estos problemas, únicamente hace referencia a que se tendrán en cuenta los criterios incluidos en las NFOCAC. La explicación puede ser la dificultad por la composición del patrimonio neto de la entidad combinada por las implicaciones jurídico-mercantiles que tiene. En el caso que hubiera optado por resolver la problemática, podría haberla recogido de la NIIF3 y sería del siguiente modo, tal y como hemos comentado en párrafos anteriores:

- Si el valor razonable de los instrumentos de capital de la absorbida es evidente, el coste de la combinación es el valor de los instrumentos que ésta habría tenido que emitir para proporcionar a los accionistas de la

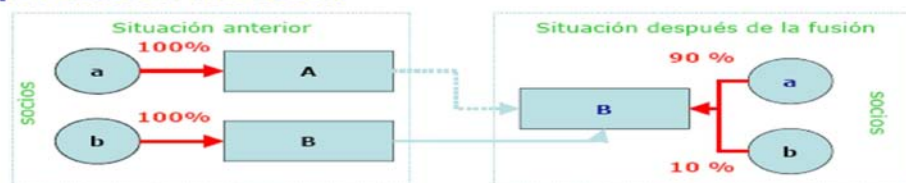
absorbente el mismo porcentaje de participación que detentan en la entidad resultante.

- Si no lo es, el coste de la combinación es el valor razonable total de los instrumentos de capital en circulación de la absorbente.
- El fondo de comercio es igual al exceso del coste de la combinación sobre el valor razonable completo de los activos, y pasivos de la adquirida que cumplen las condiciones de reconocimiento, que deben obviamente quedar valorados a valor razonable en la fecha de la combinación.

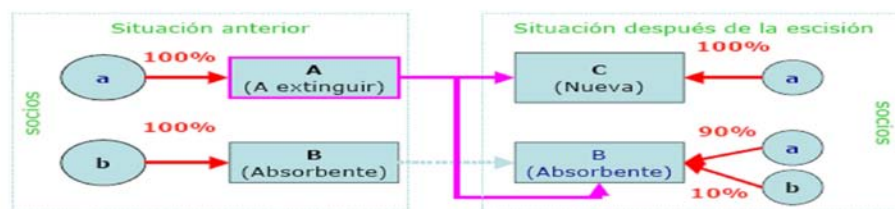
En la figura 10 que se muestra a continuación, en el ejemplo a) y b), se contempla el caso de la fusión y escisión inversa. En estos casos, la sociedad B es la sociedad absorbente, en cambio el valor razonable de la sociedad A es significativamente mayor que el de la sociedad B, de tal modo que los accionistas actuales de la sociedad absorbente quedan en minoría al detentar un 10% de los derechos de voto.

Figura 10. Adquisiciones inversas.

a) Ejemplo fusión inversa:



b) Ejemplo escisión-fusión inversa:



Fuente: Elaboración propia

g) Transacciones separadas en la combinación de negocios

Según establece Gutierrez (2010), adquirente y adquirida pueden tener una relación previa a la combinación de negocios o pueden iniciar un acuerdo separado de la combinación de negocios de forma simultánea a ésta. En ambos casos, la

adquirente identificará las transacciones separadas que no formen parte de la combinación de negocios, que deberán contabilizarse de acuerdo con lo previsto en la correspondiente norma de registro y valoración y, originar, en su caso, un ajuste en el coste de la combinación.

Siguiendo a Gutiérrez (2010), las transacciones separadas en las que el método de adquisición no debe aplicarse son las siguientes:

- La cancelación de relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida. En estos casos, la empresa adquirente reconocerá un beneficio o pérdida por la cancelación de la mencionada relación previa.
 - Si esta relación previa no fuera de carácter contractual, se valorará por el menor del importe por el que el contrato es favorable o desfavorable para la adquirente, en relación a las condiciones de mercado o por el importe de cualquier cláusula de liquidación establecida en el contrato, que pueda ser ejecutada por la parte para la que el contrato sea desfavorable.
 - Si el segundo importe es menor que el primero, la diferencia se incluirá como parte del coste de la combinación de negocios. No obstante, si la cancelación diese lugar a la adquisición de un derecho previamente cedido por la adquirente, ésta última deberá reconocer un inmovilizado intangible.
- La sustitución de acuerdos de remuneración a los trabajadores o a los anteriores propietarios de la adquirida.
 - Si por causa de la combinación de negocios se sustituyen los compromisos de pagos basados en instrumentos de patrimonio de la empresa adquirida con sus empleados, por los basados en instrumentos de patrimonio de la adquirente, los acuerdos de sustitución que forman parte del coste de la combinación de negocios serán equivalentes a la parte del acuerdo mantenido por la adquirida, que es atribuible a servicios anteriores a la

fecha de adquisición.

- Este importe se determinará aplicando al valor razonable en la fecha de adquisición de los acuerdos de la adquirida, el porcentaje resultante de comparar el período de irrevocabilidad completado en dicha fecha y el mayor entre el período inicial y el nuevo período de irrevocabilidad resultante de los acuerdos alcanzados.
- Si los nuevos acuerdos exigen que los empleados presten servicios adicionales y en el caso en los que la adquirente reemplace los acuerdos de pagos basados en instrumentos de patrimonio, se reconocerá como un gasto de personal en base a la norma de transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio.
- La compensación por haber recibido un negocio deficitario. Si la adquirente recibe un activo, o el compromiso de recibir un activo como compensación por haber asumido un negocio deficitario, el compromiso se registraría como una transacción separada de la combinación de negocios y, simultáneamente, se reconoce una provisión como contrapartida del citado activo en la fecha en que se cumplan criterios de reconocimiento y valoración del mismo.

Una transacción formalizada en nombre de la adquirente, o que beneficia principalmente a la adquirente o a la entidad combinada en lugar de la adquirida antes de la combinación, constituirá probablemente una transacción separada. Estas operaciones deben ser revisadas por el auditor minuciosamente a efectos de su valoración. Este trabajo resulta complejo, porque el auditor primero debe conocer todas las transacciones realizadas con anterioridad al proceso de fusión y por tanto, que le facilite la sociedad dicha información y segundo analizar si realmente son transacciones separadas o forman parte del coste de la combinación de negocios. En la carta de manifestaciones de la Dirección, debemos tener precaución e insertar en un párrafo intermedio que la sociedad nos ha facilitado todos los contratos existentes hasta la fecha. No obstante, este aspecto será tratado en el capítulo tercero.

1.6 ANALISIS DE LA NRV 21ª

En el apartado anterior hemos explicado en qué consiste cada uno de los apartados en los que se divide la NRV19ª, y en este apartado pretendemos comentar también, aunque de una forma más breve, los aspectos destacables de la NRV 21ª, que es de aplicación a las combinaciones de negocio entre empresas del grupo.

Este apartado lo vamos a estructurar de la siguiente forma, primero definiremos el ámbito de aplicación de la NRV 21ª, el concepto de empresas del grupo y empresas asociadas e incorporaremos un gráfico con el detalle de las partes vinculadas. Adicionalmente se explicarán los cambios producidos desde la entrada en vigor del RD 1159/2010.

La NRV 21ª es de aplicación a las combinaciones de negocio entre empresas del mismo grupo, tal y como éstas quedan definidas en la Norma de elaboración de las cuentas anuales nº 13 del PGC 2007. Dicha norma establece que, a efectos de la presentación de las cuentas anuales de una empresa o sociedad, se entenderá que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades, o bien, cuando las empresas estén controladas, por cualquier medio, por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.

El ámbito subjetivo de la norma objeto de estudio son empresas del grupo, entendidas como *«aquella entidad que esté vinculada a otra u otras sociedades por una relación de control, directa o indirecta o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias»*. El resultado es una definición amplia de grupo donde tienen cabida los denominados grupos de coordinación.

El artículo 42 del Código de Comercio establece que existirá empresa del grupo "... cuando una sociedad ostente o *pueda ostentar, directa o indirectamente,*

el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d. Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.”*

Del artículo 42 se deduce que existe dominio cuando la sociedad tenga la mayoría de los derechos de voto, o la facultad de nombrar a los miembros del consejo de administración.

Se entenderá que una **empresa es asociada** cuando, sin que se trate de una empresa del grupo, en el sentido señalado anteriormente, la empresa o alguna de las empresas del grupo, en caso de existir éste, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, ejerzan sobre tal empresa una influencia significativa por tener una participación en ella que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a su actividad.

En la figura 11 se relacionan las partes vinculadas, que forman parte no sólo las empresas del grupo sino una serie de personas que sin tener participación

directa en el capital de la sociedad, tienen influencia significativa sobre ella y por tanto, intereses en la misma.

En estos procesos de combinación de negocios entre empresas del grupo, es fundamental el papel del auditor a la hora de valorar si una empresa debe o no ser considerada como empresa del grupo o asociada y revisar el método de valoración aplicado por la Sociedad.

La entrada en vigor del RD 1159/2010, de 17 septiembre, con efectos 1 de enero de 2010, ha dado lugar a una nueva redacción del apartado 2 de la NRV 21ª para dar una mayor claridad en la redacción de los criterios de reconocimiento y valoración de las aportaciones no dinerarias, las fusiones y escisiones entre empresas del grupo, y se ha incorporando un apartado 3 relativo a las operaciones de reducción de capital, reparto de dividendos y disolución de sociedades.

FIGURA 11. Partes vinculadas.



Fuente: Elaboración propia

Tal y como comenta Pulido (2011), la NRV 21^a, en su versión 2010, aclara los requisitos, respecto de la versión anterior, relacionados con las aportaciones no dinerarias al indicar que la sociedad aportante valorará su inversión en la dependiente por el valor contable según las Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, CCAACC).

En cuanto a las fusiones y escisiones entre empresas del Grupo, establece que los elementos patrimoniales adquiridos se valoran por el importe que correspondería si se preparasen CCAACC. Si surge una diferencia negativa de consolidación, se registra en una cuenta de reservas, pero si la relación entre ambas sociedades se ha formalizado en el mismo ejercicio, se abona a la Cuenta de P y G. Los ajustes por cambio de valor y las subvenciones que figuran en los libros de la adquirida pasarán al patrimonio neto de la sociedad absorbente. Las diferencias que surjan en las fusiones, es decir, entre el importe de capital y prima de emisión en relación con los elementos adquiridos, se registrarán como una reserva.

En cuanto a la fecha para registrar dichas operaciones, es potestativa y se pueden establecer por las partes entre la fecha de aprobación de la Junta y la de inscripción en el Registro Mercantil.

Estos son los cambios más reseñables de la norma que el auditor debe tener en cuenta a la hora de desempeñar su trabajo en combinaciones de negocios entre sociedades del grupo. En mi opinión, también juega un papel importante el RD 1159/2010 por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) para entender el espíritu de la NRV 21^a y entender los términos de la misma.

Entrando un poco más en profundidad en la NRV 21^a, hay que exponer que en ella se contempla un tratamiento diferenciado según estemos ante operaciones entre empresas del grupo de tipo general o en operaciones que revistan ciertas particularidades.

A la hora del registro y valoración de este tipo de operaciones, la mejor forma de proceder es verificar si, de acuerdo a la naturaleza económica de la operación, se cumplen o no alguno de los supuestos particulares previstos en la norma y que se contemplan en la figura 12, o en su desarrollo doctrinal por el ICAC. En caso de cumplimiento quedará sometida a la normativa particular, en su defecto, será de aplicación el criterio general.

Como establece Martín (2011), el criterio general de registro y valoración de operaciones entre empresas del grupo supone que los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. El caso general es aplicable en aquellas operaciones en las que:

- Media un intercambio de efectivo
- Son una compraventa
- El objeto de la operación no constituye un negocio.

Según Pulido (2011), hay que mencionar dos precisiones al hilo de consultas recientemente emitidas por el ICAC, porque en el supuesto de una compraventa entre empresas del grupo de instrumentos de patrimonio, que no otorguen el control de la sociedad participada, en principio, este tipo de operación debería regularse con arreglo a la regla general (concorre que es una compraventa, media un intercambio de efectivo y no es un negocio). Sin embargo, el ICAC ha estimado aplicable la normativa particular, porque lo relevante es que las entidades del grupo, antes y después de la operación, siguen manteniendo el control del negocio. En consecuencia, no se registrará esta operación a valor razonable, siéndolo conforme al criterio particular, que es al valor que tienen los elementos transmitidos en las cuentas consolidadas del grupo al momento de realizarse la operación.

Dentro de estas normas particulares, el apartado 2 de la NRV 21^a diferencia las “Aportaciones no dinerarias” y las “Fusiones y escisiones”, tal y como ya hemos comentado en párrafos anteriores.

Respecto de las “aportaciones no dinerarias”, el aportante valorará su inversión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación y la

entidad adquirente los reconocerá por el mismo importe.

En cuanto a las “fusiones y escisiones”, la norma diferencia entre:

- Las operaciones entre empresas del grupo en las que intervenga la empresa dominante del mismo, o la dominante de un subgrupo y su dependiente, directa o indirectamente.
- Las operaciones entre otras empresas del grupo.

Respecto de las operaciones en las que interviene la entidad dominante, los elementos patrimoniales adquiridos se valorarán por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo según las NOFCAC.

No obstante, existen excepciones a dicha regla general, cuando la vinculación dominante/dependiente, previa a la fusión, se origina como consecuencia de una transmisión entre empresas del grupo de las acciones o participaciones de la dependiente, sin que esta operación origine un nuevo subgrupo obligado a consolidar y siempre que la contraprestación entregada sea distinta a los instrumentos de patrimonio de la adquirente. Y en los supuestos de dominio indirecto, cuando la dominante deba compensar a otras sociedades del grupo que no participan en la operación por la pérdida que, en caso contrario, se produciría en el patrimonio neto de estas últimas.

En la figura 12 se esquematizan las operaciones entre empresas del grupo. Inicialmente, las “Aportaciones no dinerarias” y con posterioridad, las “Fusiones y escisiones” y en ambas se describe, la forma de valoración de la aportante y de la beneficiaria.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior, las normas particulares, tienen como objetivo exponer la doctrina del ICAC sobre el mantenimiento del valor contable precedente e incorporar, en su caso, el que se muestra en las cuentas consolidadas, especialmente en las situaciones en las que se enajenan elementos del activo que constituyen un negocio entre las sociedades del grupo. Por el contrario, cualquier transacción con otro elemento patrimonial, como inmovilizado material, intangible o conjunto de activos que no son negocios, está sujeta al

criterio general.

En mi opinión, es prudente el criterio establecido en la NRV 21ª y en su desarrollo normativo por parte del ICAC, debido a que se establecen unas reglas concretas, aunque en algunos casos puedan resultar complejas por la casuística tan extensa que se ha desarrollado y que se ha mostrado en el cuadro anterior, con el objetivo de unificar el tratamiento contable de registro y valoración de los elementos patrimoniales que son transmitidos dentro de un grupo de empresas, respetándose el valor contable anterior o el valor a efectos consolidados, en las operaciones en que se produce un traspaso de elementos patrimoniales constitutivos de un negocio.

FIGURA 12. Aportaciones no dinerarias y Fusiones y escisiones.

Tipo de operación	Aportante / Cedente		Beneficiario / Cesionario	
	Valoración de la participación	Imputación de la diferencia	Valoración de los elementos	Imputación de la diferencia
Aportaciones no dinerarias en general	Valor en Cuentas Consolidadas	A Reservas: + Valor en cuentas consolidadas – Valor en contabilidad individual	Valor en Cuentas Consolidadas	A Reservas: + Valor en cuentas consolidadas – Valor de la emisión de instrumentos de patrimonio
Aportación no dineraria que venga precedida de una compra venta entre empresas del grupo	Valor razonable al momento de la compraventa	A Reservas: + Valor a efectos de adquisición – Valor en contabilidad individual	Valor en Cuentas Consolidadas	A Reservas: + Valor en cuentas consolidadas – Valor de la emisión de instrumentos de patrimonio
Aportación no dineraria de un negocio a una entidad para su posterior venta	A valor razonable	A Resultados: +Valor Razonable – Valor Contable	Valor razonable	----

Tipo de operación	Absorbente/Beneficiaria	
	Elementos patrimoniales recibidos	Imputación de la Diferencia
Fusiones /escisiones en que interviene la dominante (criterio general)	Valor en Cuentas Consolidadas	A Reservas: + Valor en cuentas consolidadas - Importe a reconocer de Subvenciones, ajustes de valor, etc. – Valor de la emisión de instrumentos de patrimonio
Fusiones /escisiones en que interviene la dominante mediando una compra venta entre empresas del grupo previa	Valor razonable al momento de la adquisición	A Reservas: + Valor fecha adquisición - Importe a reconocer de Subvenciones, ajustes de valor, etc. – Valor de la emisión de instrumentos de patrimonio
Fusiones /escisiones en que interviene la dominante existiendo compensación a alguna sociedad por pérdidas patrimoniales	Si dominante controla a la dependiente (≥51%): Los elementos patrimoniales se valoran según cuentas consolidadas	A Reservas: + Valor en cuentas consolidadas - Importe a reconocer de Subvenciones, ajustes de valor, etc. – Valor de la emisión de instrumentos de patrimonio - Importe compensación

Tipo de operación	Absorbente/Beneficiaria	
	Elementos patrimoniales recibidos	Imputación de la Diferencia
	<p>Si dominante NO controla a la dependiente (<51%):</p> <p>Los elementos patrimoniales se valoran a su valor razonable al momento de la fusión</p>	<p>A Reservas:</p> <p>+ Valor razonable</p> <p>- Importe a reconocer de Subvenciones, ajustes de valor, etc.</p> <p>- Valor de la emisión de instrumentos de patrimonio</p> <p>- Importe compensación</p>
Fusiones entre empresas del grupo no interviniendo la dominante	Valor en Cuentas Consolidadas	<p>A Reservas:</p> <p>+ Valor en cuentas consolidadas</p> <p>- Importe a reconocer de Subvenciones, ajustes de valor, etc.</p> <p>- Valor de la emisión de instrumentos de patrimonio</p>
Fusiones entre empresas del grupo no interviniendo la dominante existiendo compensación a alguna sociedad por pérdidas patrimoniales	Los elementos patrimoniales se valoran a su valor razonable al momento de la fusión	<p>A Reservas:</p> <p>+ Valor razonable</p> <p>— Importe a reconocer de Subvenciones, ajustes de valor, etc.</p> <p>- Valor de la emisión de instrumentos de patrimonio</p> <p>— Importe de la compensación.</p>

Fuente: Martín (2012)

CONCLUSIONES AL CAPÍTULO 1.

El proceso de convergencia para el caso español, se ha producido a través de la trasposición y adaptación de la normativa internacional a la normativa española. Como consecuencia, entró en vigor el Plan General de Contabilidad en el año 2007, estableciendo que se irán adaptando a las modificaciones que se recojan en el Derecho Contable Comunitario. Dicho PGC (2007) estableció, por primera vez, una normativa que regulaba las combinaciones de negocios mediante la NRV 19ª.

Tanto la NIIF3 (2008), como su versión anterior de 2004, establecían el método de adquisición como único criterio contable para la contabilización de las combinaciones de negocios. Igualmente, el PGC establece este método como forma de contabilizar las combinaciones de negocios, y así queda reflejado en el apartado 2 de la NRV 19ª.

La NRV 19ª, cuyo estudio es objeto de esta primera parte, constituye, como comenté en la introducción, una novedad con la entrada en vigor del PGC 2007. Con anterioridad a la actual regulación, se encontraba el BNCFES así como los criterios resultantes de consultas emitidas por el ICAC.

La NRV 21ª, aplicable a las combinaciones de negocio entre empresas del grupo, teniendo una regulación específica y un tratamiento que debe ir acorde a la información suministrada por las Cuentas Anuales Consolidadas que constituye la mejor imagen del patrimonio, del resultado y de la situación patrimonial de un grupo de empresas.

Las diferencias entre los criterios contenidos en la NIIF3 (2004) y la NIIF3 (2008), se deben a la voluntad del IASB de profundizar y mejorar la regulación de este método, llegando a un mayor detalle. Esto ha quedado reflejado en la modificación introducida por el Real Decreto 1159/2010 en el PGC, que ha supuesto un cambio sustancial del texto de la NRV 19ª y 21ª. Resaltar que es una normativa muy “viva”, que se encuentra en continua revisión por parte del IASB, debido a que existen muchas lagunas. Como consecuencia, el debate sobre determinados aspectos de la norma, están abiertos y pendientes de futuras soluciones.

En el ámbito mercantil de las combinaciones de negocio, destacar que desde el año 2009, las fusiones y escisiones de las sociedades mercantiles están reguladas, con independencia de la forma de las sociedades participantes, por una norma especial, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Esta normativa ha sido modificada por el Real Decreto-ley 9/2012 de 16 de marzo, incorporando una simplificación del proceso y la introducción de la página web corporativa y las comunicaciones electrónicas.

Respecto del ámbito fiscal de dichas combinaciones, hemos presentado una panorámica del mismo, comentado los principales objetivos que incorpora el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en adelante (TRLIS).

También se ha intentado enlazar el análisis de los apartados de la NRV19ª y la NRV 21ª con el capítulo tercero, en el que se enumerarán las técnicas que debe aplicar el auditor a una empresa resultante de una fusión.

En resumen, en este capítulo se ha pretendido dar una visión global de qué son las combinaciones de negocio, los tipos existentes y la normativa contable, mercantil y fiscal que las regula.

Podemos afirmar que existe un acercamiento entre la NIIF3 (2008) y la NRV 19ª (2010), ya que con la aprobación del RD 1159/2010, el grado de similitud entre estas normas es mayor. No obstante, en España, para continuar con la tradición existente, no se han adoptado las normas, sino que se ha optado por modificarlas para incorporar criterios compatibles con las NIIF. Por tanto, el auditor para realizar un trabajo profesional y enfocado a las combinaciones de negocio, debe estar al tanto de los cambios normativos, a nivel nacional como supranacional, para ir adaptado dichas técnicas a las nuevas tendencias.

PARTE II.
LA REGULACIÓN DE LA FUSIÓN

CAPITULO 2. REGULACIÓN DE LA FUSIÓN

2.1 INTRODUCCION

El papel del auditor como garante de la transparencia de la información financiera de las empresas está cada vez más valorado. Reguladores, administraciones públicas y terceros que hacen uso de dicha información, necesitan seguridad.

Actualmente, la opinión del auditor tiene trascendencia, debido a que revisan la información financiera facilitada por las empresas, tanto en las auditorías financieras como en los procesos de combinación de negocios.

En estos momentos de crisis, los propietarios de las empresas y los accionistas necesitan obtener la información de un experto independiente como el auditor, debido a que garantizan la transparencia de la misma. Es imprescindible que la información que se maneja en dichos procesos sea fiable y los terceros interesados confíen en la misma, a la hora de tomar decisiones al respecto.

Como consecuencia, el objetivo del presente capítulo consiste en transmitir la importancia del papel del auditor en un proceso de fusión, estudiando la intervención del mismo a lo largo de dicho proceso.

Para ello, hay que enumerar las técnicas más importantes que debe aplicar el auditor en el proceso de fusión. En el capítulo anterior, hemos explicado cómo se elabora el proyecto de fusión, y en el presente capítulo, vamos a comentar la revisión y el informe que sobre dicho proyecto debe emitir el auditor. En relación al balance de fusión, revelar las técnicas que consideramos más importantes en cada área de trabajo. Respecto de la auditoría de una sociedad resultante de un proceso de fusión, nos hemos basado en el esquema incorporado en el capítulo 1, comentando para cada una de las fases en que se dividen las NRVs 19^a y 21^a, las técnicas específicas que debe aplicar el auditor en las mismas.

La actividad del auditor en estos procesos de fusión, se encuentra regulada por las Normas Técnicas de Auditoría emitidas por el ICAC (en adelante, NTA), así como documentación técnica emitida por el Registro de Auditores de Cuentas y por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas. También existen diversos artículos publicados por la sociedad internacional de auditoría KPMG, en relación a las técnicas a aplicar por el auditor en un proceso de combinación de negocios.

Por tanto, y en base a lo anterior, la finalidad última es la de ofrecer una “Guía útil para los auditores en el proceso de fusión”.

Vamos a estructurar el presente capítulo en dos partes, en la primera describiremos la normativa aplicable al auditor, las NTA, así como una mención a la próxima entrada en vigor de las Normas Internacionales de Auditoría (en adelante, NIA). La segunda parte, servirá para describir la documentación necesaria para el auditor en la revisión del proyecto de fusión así como el contenido del informe a emitir, las técnicas que debe aplicar el auditor en la auditoría de balance y también se enumerarán las técnicas de auditoría a aplicar en la sociedad resultante de un proceso de fusión, incorporando una breve mención a la revisión de los efectos contables de la fusión por parte del auditor.

Esperamos que con esta “Guía de actuación”, el auditor tenga una recopilación en un único trabajo de lo que necesita saber acerca del proceso de combinación de negocios, en concreto, de la fusión y una relación de las técnicas que puede aplicar en cada una de las fases que comprenden dichas operaciones.

2.2. DEFINICIÓN, NORMATIVA APLICABLE Y CLASES DE FUSIÓN

Definición

Según Gutiérrez (2011) se entiende por fusión la operación jurídica realizada entre dos o más sociedades orientada a la extinción de todas o de alguna de ellas y la integración de sus respectivos socios y patrimonio en una sola sociedad ya preexistente o de nueva creación.

Seguendo a Sánchez (2007) una fusión es “un proceso de concentración de empresas que aúnan los distintos medios de que disponen, reestructurando su organización con vistas a una mejora de los resultados conjuntos”.

Pardo (2001) aporta varias definiciones de fusión, como la de Garrigues y Uría (1976) “la fusión es un acto de naturaleza corporativa o social por virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad”.

La Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales no define la fusión como tal sino que define el proceso a través del cual dos o más sociedades llegan a fusionarse. Este proceso es aquél mediante el cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad, mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.

De esta definición cabe resaltar que hace mención a sociedades mercantiles inscritas, es decir, que las sociedades constituidas y pendientes de inscripción no pueden formar parte del proceso de fusión. Por otra parte, la fusión es un proceso en el que se transmite en bloque el patrimonio de las sociedades que se extinguen hacia una de nueva creación o preexistente, siendo primordial la desaparición de la sociedad absorbida.

Las notas características de un proceso de fusión son:

- La extinción de la sociedad o sociedades que se disuelven sin necesidad de entrar en liquidación.
- La transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades disueltas a la sociedad resultante (de nueva creación o absorbente).
- Los socios de las sociedades extinguidas por la fusión pasan a ser socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, mediante el canje de

acciones de esta por las acciones o participaciones de aquellas.

Por tanto, todo proceso de fusión debe cumplir con estos tres requisitos que la diferencian de otro tipo de operaciones.

Normativa mercantil y fiscal

Respecto de la normativa mercantil, mencionar el RDL 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, TRLSC), regula la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo, en el Título V La Junta General artículos 160, 194 y 199, y en el Título XIII la Sociedad anónima Europea. También se regulan estas operaciones en el Reglamento del Registro Mercantil, en la sección 2ª del capítulo VII, artículos 226 al 234.

En fecha 3 de abril de 2009, se aprobó la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LME), regulándose la fusión en el Título II, artículos 22 al 67. Se aplica a las fusiones de sociedades anónimas, y sociedades de responsabilidad limitada, en cambio a las sociedades en comandita por acciones, se aplica el art. 152 Código de Comercio y a las sociedades de garantía recíproca el art. 58 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca.

Según establece la exposición de motivos, justifica la especial importancia de la Ley, debido al creciente proceso de internacionalización de los operadores económicos y a fin de garantizar la efectividad del mercado interior de la Unión Europea, se incorpora a la legislación española la Directiva 2005/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital.

Por otra parte, la importancia de la Ley se manifiesta en la unificación y en la ampliación del régimen jurídico de las denominadas “modificaciones estructurales”, entendidas como aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o

personal de la sociedad, y que por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo.

También hay que mencionar la Ley 15/2007 y el Real Decreto 1443/2001, por lo que se refiere al control de las concentraciones económicas y a la forma y el contenido de las notificaciones que han de realizarse al Servicio de defensa de la competencia.

Respecto de la normativa fiscal, la primera regulación fue mediante la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre el Régimen fiscal de las fusiones de empresas y el Real Decreto 2182/1981 de 25 de junio que aprobó el Reglamento para el desarrollo de la Ley anterior. En este se establecía que la plusvalía o minusvalía puesta de manifiesto se gravaba en el Impuesto de Sociedades si la misma era contabilizada. El coste fiscal era elevado.

Al amparo de la Ley 76/1980 se estableció un régimen especial para las fusiones “especialmente protegidas”, pudiéndose obtener una bonificación de hasta el 99 por ciento sobre las revalorizaciones practicadas.

Con posterioridad se publicó la Ley 29/1991 en la cual se establecía un diferimiento temporal de la carga impositiva.

En la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, en el Capítulo VIII del Título VIII relativo al “Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores” se regula específicamente el diferimiento del gravamen de las rentas puestas de manifiesto en las operaciones de fusión.

En la actualidad, el régimen fiscal se regula en el Capítulo VIII “Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa de un Estado Miembro a otro de la Unión europea” del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS). El régimen especial de este tipo

de operaciones establece un diferimiento en la imputación de las rentas generadas en la transmisión de los elementos patrimoniales, dichas rentas se generan en la entidad transmitente por la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable corregido, en su caso, por los ajustes fiscales pertinentes como consecuencia de la transmisión.

Clases de fusión

En cuanto a las formas de fusión, pueden realizarse dos, tal y como se muestra en la figura 13:

a) Fusión por creación de una nueva empresa. Consiste en que dos o más sociedades se disuelven y extinguen traspasando sus activos y pasivos, su patrimonio globalmente considerado, a una sociedad que se constituye con el capital necesario, en función de la valoración dada a los patrimonios aportados, entregando las acciones emitidas a los socios de las sociedades extinguidas.

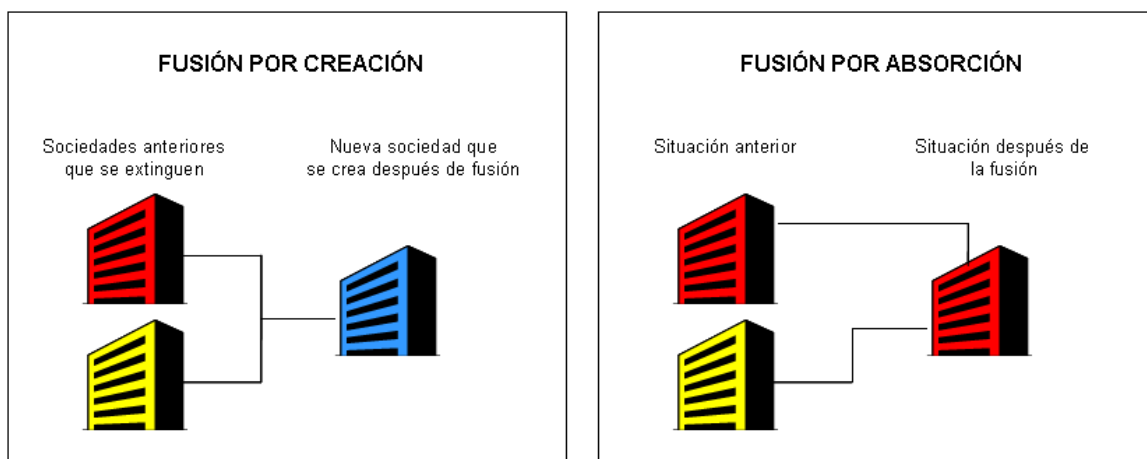
b) Fusión por absorción. Una o más empresas, denominadas absorbidas, se disuelven y desaparecen, traspasando sus patrimonios de forma global a una sociedad ya existente, denominada absorbente, que entrega el número de acciones necesario para que los socios de las sociedades extinguidas mantengan la proporción de la participación que tenían en aquellas.

Según Sánchez (2007), la fusión es un proceso de concentración patrimonial, por tanto de naturaleza esencialmente económica; este proceso se ofrece bajo dos variantes; se habla de fusión por constitución o creación cuando la concentración se realiza en una nueva sociedad que se crea al efecto, o de fusión por absorción cuando tiene lugar en una de las sociedades preexistentes. Todas las sociedades que concurren en un proceso de esta naturaleza, salvo la sociedad absorbente, en su caso, se extinguen a causa de la fusión.

En cuanto a las clases de fusión, pueden realizarse tres:

- a) Fusión de intereses: Son aquellas que tienen por objeto la integración de sociedades de similares dimensiones, ninguna sociedad prevalece sobre las demás.
- b) Fusión propia: Son aquellas que se rigen por los artículos 22 a 47 de la LME. En estas fusiones la integración es total y pueden ser de dos tipos, que en el párrafo anterior hemos descrito. La fusión propia, o fusión por constitución o por creación de una nueva sociedad es una fórmula jurídica, entre otras posibles, utilizada para alcanzar la concentración de empresas en la modalidad de uniones contractuales, perteneciente a la clase de procesos legales.
- c) Fusión impropia: Operaciones de fusión realizadas entre sociedades del grupo. La LME regula las sociedades participadas en su totalidad y aquellas otras participadas en al menos un noventa por ciento.

FIGURA 13. Formas de fusión



Fuente: Elaboración propia

2.3. DESARROLLO DE LA FUSIÓN

2.3.1. Introducción

En el proceso de fusión cabe distinguir las siguientes fases, a modo de resumen:

- Fase preparatoria.
- Fase decisoria.
- Fase de ejecución.

En la fase preparatoria, se redacta el proyecto de fusión y el balance de fusión. Estos documentos, deben ser objeto de verificación mediante informe de los administradores y de expertos independientes y de una determinada publicidad mediante su depósito en el Registro Mercantil. Asimismo se someterán a la aprobación de las juntas generales de todas las sociedades implicadas en el proceso de fusión.

En la fase decisoria, las juntas generales de las sociedades que participen en la fusión adoptarán, en su caso, la decisión de fusionarse mediante la aprobación del correspondiente acuerdo de fusión.

En la fase de ejecución, se publica el acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio para posibilitar el ejercicio del denominado derecho de oposición de los acreedores. Transcurrido el plazo establecido se otorga la escritura de fusión procediéndose a su inscripción en el Registro Mercantil y efectuándose la pertinente publicidad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Consideramos de interés mostrar en la figura 14, un cuadro en el que se resume de forma esquemática las fases del proyecto de fusión:

Figura 14.: Fases proyecto fusión

Fase preparatoria	Fase decisoria	Fase publicidad	Fase ejecución y formalización
↓	↓	↓	↓
Proyecto de fusión	Convocatoria Juntas accionistas	Publicación del acuerdo en prensa y en Boletín registro Mercantil	Otorgamiento de escritura pública
↓	↓	↓	↓
El informe de experto	Acuerdo de fusión	Derecho de oposición de acreedores	Inscripción en el Registro Mercantil
↓	↓		
El informe de los administradores	Solicitud del acogimiento al régimen fiscal especial de fusiones		
↓			
Balance de fusión			

Fuente: Llorens (2011)

2.3.2. Fases del proyecto de fusión

a) Elaboración del proyecto de fusión

Inicialmente, los administradores de las sociedades que participan en la fusión deben redactar y suscribir un proyecto de fusión, que es el resultado de todos los trabajos llevados a cabo, en buena parte por expertos, para poner en marcha el proyecto.

Para la redacción del mismo es necesario la contratación de expertos, entre los cuales se encuentran asesores financieros, auditores de cuentas, pero éstos actúan en calidad de consultores, debido a que la finalidad del mismo, no es la emisión de un informe de auditoría, sino el asesoramiento a la hora de calcular la relación de canje, valoración del patrimonio y confección de los diferentes documentos que forman el proyecto de fusión.

Por ejemplo, en el Informe de experto independiente emitido por KPMG Auditores, S.L. en relación al Proyecto de fusión por absorción de Telefónica Móviles, S.A. por Telefónica, S.A. se indica que en el Proyecto de fusión, Credit Suisse Securities (Europe) Limited había actuado como asesor financiero de Telefónica para esta operación, y que había expresado al Consejo de Administración de la Sociedad Absorbente su opinión (“fairness opinion”) de que la relación de canje acordada era equitativa para los accionistas de Telefónica. Y por parte de Telefónica Móviles, se contrataron a otros expertos, en concreto, a Morgan Stanley como asesor financiero y valorador de la operación y a Lehman Brothers Europe Limited.

Siguiendo a Sánchez (2007), el proyecto de fusión contendrá, como mínimo (art. 31 LME):

1 La denominación y domicilio de las sociedades que participan en la fusión y de la nueva sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil. Sánchez (2007) cita a Sequeira en atención a la función que cumple la publicidad registral y la importancia que el legislador le concede a lo largo de todo el proceso de fusión.

2 El tipo de canje de las acciones, que se determinará sobre la base del valor real del patrimonio social, y la compensación complementaria en dinero que, en su caso, se prevea.

Es la más importante de las exigencias que contiene el proyecto. Una vez acordada la proporción o la forma en la que cada una de las sociedades va a participar en el capital de la sociedad resultante, es necesario obtener la relación de canje que nos dará las proporciones entre las acciones entregadas y las recibidas.

La relación de canje es la proporción, calculada para cada sociedad interviniente en la fusión, entre el número de acciones de la sociedad emisora que se le asignan y el número de sus propias acciones.

3 El procedimiento de canje y la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales.

Cabe la posibilidad de que en las fusiones en las que el capital se encuentra controlado, se produzca el canje en la propia junta que acuerde la fusión, y así debe preverse en el proyecto. En otro caso, se dará un plazo para que los accionistas de las sociedades que se extinguen acudan al canje. Se prohíbe la entrega de acciones antes de la inscripción de la nueva sociedad, o en su caso del acuerdo de aumento de capital.

4 La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.

Esta fecha es muy importante, por la conexión que tiene con las cuentas, el resultado de la actividad empresarial y el reflejo fiel del patrimonio, por tanto, el balance de las sociedades que se extinguen, refleja el patrimonio de dichas sociedades siendo la contrapartida en bienes y derechos de las acciones que la sociedad canjea.

5 Los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad a los titulares de acciones de clases especiales y a quienes tengan derechos especiales distintos de las acciones en las sociedades que deban extinguirse o, en su caso, las opciones que se les ofrezcan.

La LSC contempla dos clases de acciones que pueden tener derechos especiales: las privilegiadas y las acciones sin voto (art.94 y ss).

6 Las retribuciones u honorarios que vayan a atribuirse a los expertos independientes, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.

Según el art.30 de la LME; el proyecto de fusión debe ser aprobado por las juntas generales de todas las sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha, y en caso contrario quedará sin efecto.

De acuerdo con Sánchez (2007), se podría ampliar el proyecto de fusión para justificar las circunstancias económicas que propiciaron la fusión y sobraría el informe sobre el balance de fusión, y de hecho prescinden de él la legislación

francesa y la portuguesa que son más exigentes que la española en relación con el contenido del proyecto.

b) Solicitud de nombramiento de expertos independientes al Registrador Mercantil. (art. 34 LME y art. 349 RRM).

Tras la redacción del citado proyecto, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del Registrador Mercantil correspondiente al domicilio social, la designación de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre dicho proyecto.

Es importante que en el caso que el experto independiente que haya sido nombrado, hubiera intervenido de alguna forma en la elaboración del proyecto de fusión, emitiendo algún informe de valoración o “fairness opinión” debe renunciar al nombramiento del Registrador Mercantil alegando falta de independencia.

Tal y como establece Martín (2012), conforme a la LME no es preciso informe de experto en las siguientes circunstancias:

- Cuando solo participen en la fusión sociedades no anónimas (artículo 34.1 LME).
- Cuando así se decida por todos los socios de todas las sociedades que participen en la fusión o cuando la sociedad absorbente sea titular directa o indirecta del 100% del capital de la sociedades absorbidas. Según esta redacción, en el caso de que una sociedad absorba a una participada indirecta al 100%, haría falta informe de experto, aunque no haya aumento de capital y aunque no haya canje.
- Cuando la sociedad absorbente sea titular del 90% o más, sin llegar al 100%, de la sociedad absorbida, siempre que se ofrezca a los minoritarios vender sus acciones o participaciones a un valor razonable y se entregue acciones o participaciones en autocartera en canje de las que no se hubieran vendido.

En mi opinión, ha sido positiva la eliminación de la obligación de solicitar el informe de experto independiente en los casos mencionados anteriormente, porque por una parte, supone un importante ahorro de costes a las sociedades implicadas y por otro lado una mayor agilidad a la hora de realizar dichas operaciones.

Aunque en la LME el término utilizado es el de “Experto independiente”, pero en la práctica este trabajo e informe es habitual que se realice por un auditor. Como se ha podido observar, dicho trabajo es de diversa índole y genera unos conocimientos que abarcan no solo el ámbito contable, sino el ámbito de técnicas de valoración empleadas, el área fiscal que envuelve este tipo de operaciones, que por su idiosincrasia, son de carácter complejo, y por último cabe resaltar que también es importante el criterio del auditor en aquellos casos en los que el “valor razonable” resulte difícil explicar.

De acuerdo con Sánchez (2007), los expertos designados suelen ser, personas jurídicas, porque tienen la posibilidad de reunir los esfuerzos de profesionales cualificados en las distintas facetas que una valoración compleja pueda ofrecer. Además la realidad es que los grandes grupos nacionales e internacionales de auditoría o consultoría son con frecuencia designados para informar sobre los proyectos de fusión.

c) Informe de expertos sobre el proyecto de fusión.

Los administradores deben presentar para su depósito, en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de las sociedades que participan en la fusión, un ejemplar del proyecto de fusión.

El artículo 34.3 de la LME establece literalmente que los expertos *“en su informe deberán exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades*

especiales de valoración, y manifestar la opinión de si el tipo de canje está o no justificado; y en la segunda, deberá manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente”.

Para la elaboración de su informe los expertos podrán obtener de las sociedades que participan en la fusión, sin limitación alguna, todas las informaciones y documentos que crean útiles y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias.

Tal y como hemos comentado con anterioridad, lo habitual es que dicho nombramiento recaiga en un auditor de cuentas.

Los procedimientos así como el contenido del informe que corresponde a los auditores de cuentas, se explicarán en el siguiente capítulo dedicado ex profeso al papel del auditor en los procesos de fusión.

Si el experto decide dar su opinión contraria, debe estar muy seguro de que la relación de canje pactada conduce a resultados no justificados para alguna de las partes. El artículo 190.2 RRM, establece que el Registrador debería denegar la inscripción si entre la relación de canje propuesta y la que pudiera deducirse del informe de expertos se produce una diferencia superior al 20 por 100, lo que pondría de manifiesto que alguna de las partes podría pretender resultar beneficiada en la operación. Por eso son también importantes, las responsabilidades que el experto asume y que podrían serle exigidas sometiendo a revisión su propio trabajo.

d) Informe de los administradores sobre el proyecto de fusión.

El art. 33 de la LME establece de forma literal que: *“Los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir, así como las implicaciones de la fusión para los socios, los acreedores y los trabajadores”.*

Tal y como establece Sánchez (2007), el informe de los administradores es un complemento del proyecto. En relación al aspecto económico del informe, debe recoger las circunstancias técnicas que concurren en las sociedades que se fusionan y se establece un planning para justificar que gracias a la fusión se van a incrementar los resultados que por separado obtiene cada empresa. A continuación debe procederse a la valoración de las empresas. La fijación de la relación de canje sólo puede hacerse en base al resultado de una valoración del patrimonio de las sociedades.

La relación de canje, será, el resultado del acuerdo al que lleguen las partes, basado en el resultado de las valoraciones. A veces se tienen que introducir en dichas valoraciones, los ajustes necesarios para establecer la proporción necesaria entre los patrimonios, que se resulta de la relación de canje. Los socios deben estar informados de todo lo anterior, debiendo quedar reflejado en el informe.

e) Balance de fusión, e informe de auditores sobre el balance de fusión.

Las sociedades que se fusionan deben aportar un balance de situación aprobado por los socios a la escritura de fusión. Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la junta que ha de resolver sobre la fusión.

En otro caso, debe elaborarse un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

Dicho balance debe ser formulado por los administradores de la sociedad y verificado por el auditor de cuentas y será sometido a la aprobación de la Junta General, con carácter previo a la adopción del propio acuerdo de fusión. En el proyecto de fusión se indicará el tipo de opinión emitida, que puede ser favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. En el caso que la opinión no sea favorable, no impide la aprobación del proyecto de fusión.

Posteriormente, el balance debe ser sometido a la aprobación de la junta que delibere sobre la fusión, mencionándose expresamente en el orden del día de la junta. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender, por sí sola, la ejecución de la fusión (art. 37 LME).

Posteriormente el balance debe ser sometido a la aprobación de la junta que delibere sobre la fusión, mencionándose expresamente en el orden del día de la junta. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender, por sí sola, la ejecución de la fusión (art. 37 LME).

De acuerdo con Sánchez (2007), el requisito de verificación por los auditores de la sociedad es innecesario, en un balance cuya finalidad es únicamente informativa, debido a que la relación de canje debe establecerse sobre los valores reales del patrimonio, habiendo sido elaborados por expertos y serán mucho más importantes que los dichos balances de fusión. También opina que la aprobación del balance por la junta es también innecesaria, sobre todo si el balance de fusión es el último anual, porque entonces se aprobará dos veces.

El desarrollo del trabajo a realizar por el auditor de cuentas así como la normativa reguladora se realiza en el capítulo siguiente.

f) Convocatoria de las Juntas.

Según establece el art. 39 de la LME, antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, los siguientes documentos:

- El proyecto de fusión.
- Los informes de expertos independientes sobre el proyecto de fusión.
- Los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.
- Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos

ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores de cuentas.

- El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado por la junta, acompañado del informe que deben emitir, en su caso, los auditores de cuentas de la sociedad.
- El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos de la sociedad absorbente.
- Los estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión.
- La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.

La junta general ordinaria deberá ser convocada, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para su celebración; deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad o, si ésta no tuviera página web, el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuito de los mismos.(art 40 LME)

g) Celebración de Junta General y aprobación del acuerdo de fusión.

Los administradores de las sociedades que se fusionan están obligados a informar a la junta general de su sociedad sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general. (art.39.3 LME)

El acuerdo de fusión debe adoptarse ajustándose al proyecto de fusión, y expresará necesariamente las siguientes circunstancias (art. 228 RRM):

- La identidad de las sociedades participantes.
- Los estatutos de la nueva sociedad, así como la identidad de las personas que inicialmente se encarguen de la administración y representación de la sociedad y, en su caso, de los auditores de cuentas. En caso de fusión por absorción, se expresarán las modificaciones estatutarias que procedan.
- El tipo de canje de las acciones o participaciones y, en su caso, la compensación complementaria en dinero que se prevea.
- El procedimiento por el que serán canjeadas las acciones o participaciones de las sociedades que se extinguen, así como la fecha a partir de la cual las nuevas acciones o participaciones darán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.
- La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extinguen se considerarán realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.
- Los derechos que hayan de otorgarse en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad a los titulares de acciones de clases especiales, a los titulares de participaciones privilegiadas y a quienes tengan derechos especiales distintos de las acciones o de las participaciones en las sociedades que se extingan o, en su caso, las opciones que se les ofrezcan.
- Las ventajas de cualquier clase que hayan de atribuirse en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad a los expertos independientes que hayan intervenido en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que hayan intervenido en el proyecto de fusión.
- La aprobación del balance de fusión (art. 37 LME).
- Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, incluirá las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla (art. 40.3 LME).

Las sociedades que se fusionan harán constar el acuerdo de fusión aprobado por sus respectivas juntas en escritura pública.

Sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el BORM, la eficacia de la fusión quedará supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción (art. 245-1 LSA).

h) Efectos contables de la fusión.

En el momento en el que el proceso de fusión se materializa en la inscripción de la escritura de fusión, se ha hecho realidad todo el trabajo llevado a cabo con anterioridad, y en ese momento entra en escena el otro papel que puede jugar el auditor, que son las técnicas de auditoría aplicables a la sociedad que ha resultado de dicho proceso de combinación y que será tratado en el próximo capítulo.

No obstante, antes de pasar al próximo capítulo, hemos considerado conveniente delimitar de forma clara el devengo de las operaciones.

El criterio regulado en el apartado 2.2 de la NRV 19^a. “Combinaciones de negocios” es el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones registrales previstas en el artículo 28.2 del Código de Comercio se mantendrán en la sociedad adquirida o escindida hasta la fecha de inscripción de la fusión o escisión en el Registro Mercantil. En esta fecha, fecha de inscripción, la sociedad adquirente, reconocerá los efectos retroactivos de la fusión o escisión a partir de la fecha de adquisición, circunstancia que a su vez motivará el correspondiente ajuste en el libro diario de la sociedad adquirida o escindida para dar de baja las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición. Una vez inscrita la fusión o escisión la adquirente reconocerá los elementos patrimoniales del negocio adquirido, aplicando los criterios de reconocimiento y valoración recogidos en el apartado 2.4 de esta norma.”

La NRV 21^a, en su apartado 2.2.2. *Fecha de efectos contables*, señala:

En las operaciones de fusión y escisión entre empresas del grupo, la fecha de efectos contables será la de inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión siempre que sea posterior al momento en que las sociedades se hubiesen incorporado al grupo. Si una de las sociedades se ha incorporado al grupo en el ejercicio en que se

produce la fusión o escisión, la fecha de efectos contables será la fecha de adquisición.

El ICAC en la consulta nº 1 del BOICAC nº 75 resuelve la duda sobre si, en caso de no poder establecerse efectos retroactivos, la fecha de registro contable debe ser la de adquisición o la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, estableciendo que el criterio expuesto por la Abogacía del Estado, a la que se adhiere el ICAC, las juntas de aprobación de la fusión de cada una de las sociedades intervinientes se pueden pronunciar expresamente sobre la fecha de asunción de control del negocio por la sociedad adquirente, fijándola así en un momento cualquiera entre la celebración de la última junta y el otorgamiento de la escritura de fusión.

En el caso de fusiones entre empresas del grupo, no habría problema para que las sociedades puedan negociar una fecha anterior a la fecha en la que ésta se apruebe o inscriba, pero teniendo en cuenta que debe ser posterior al momento en que dichas empresas formen parte del grupo, considerando siempre el límite del inicio del ejercicio.

La consulta nº 13 del BOICAC Nº 85 sobre el criterio de registro de los efectos contables de una escisión en la que la beneficiaria es una sociedad de nueva creación. Dicha consulta versa sobre la correcta interpretación de la norma de registro y valoración (NRV) 21ª. "Operaciones entre empresas del grupo" del Plan General de Contabilidad, en la redacción introducida por el Real Decreto 1159/2010.

En consecuencia, independientemente de que la sociedad beneficiaria de la escisión sea una sociedad preexistente u otra de nueva creación, la fecha de efectos contables será la del inicio del ejercicio salvo que el negocio adquirido se hubiera incorporado al grupo durante el mismo, en cuyo caso, la fecha de efectos contables será la fecha de adquisición.

Analizando la normativa anterior podemos afirmar que cuando se obtiene el control de la entidad adquirida es cuando se produce la transmisión contable de los activos y pasivos de la misma. Por tanto, es en este momento cuando las

operaciones de la entidad adquirida pueden ser consideradas pertenecientes a la actividad de la empresa adquirente, a efectos de las obligaciones registrales contenidas en el artículo 28.2 del Código de Comercio.

CONCLUSIONES AL CAPÍTULO 2

Como forma de combinación de negocios, hemos escogido la figura jurídica de la fusión, porque tal y como hemos puesto de manifiesto en la introducción, están teniendo un destacado protagonismo en el escenario financiero español, debido a su intento de adaptación a las grandes empresas europeas y estadounidenses, incrementando de esta forma su competitividad.

El ahorro de costes perseguido por las empresas para mejorar dicha competitividad, puede efectuarse mediante un crecimiento interno, a través de la obtención de la financiación propia, o mediante crecimiento externo, implicando la concentración de empresas.

En las operaciones de fusión hay muchas partes implicadas, teniendo consecuencias importantes para los socios y accionistas, entidades financieras, competidores y acreedores. Por tanto, es necesaria la figura de un auditor para que ponga de manifiesto en su informe que los elementos patrimoniales que forman parte de dicha operación de fusión, reflejan la imagen fiel de la sociedad y son correctos los datos contenidos en los documentos objeto del trabajo.

De ahí que hayamos considerado interesante, explicar en que consiste la fusión, los conceptos, su regulación mercantil y fiscal, y así desarrollar cada una de las fases en las que se divide la fusión, que comprende una serie de procedimientos que comienzan en la negociación de la fusión entre las sociedades involucradas y culmina en la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil, que a modo de resumen son:

- Fase preparatoria.
- Fase decisoria.
- Fase de ejecución.

De todo el proceso de fusión, el procedimiento más destacable es el tipo de canje de las acciones de las sociedades fusionadas, que se determina sobre la base del valor real de patrimonio social. Esto nos hace pensar que los patrimonios de las

sociedades fusionadas deben ser reconocidos contablemente a sus valores reales, por ello, es necesarios que dichas valoraciones se revisen por expertos auditores, de ahí que hayamos hecho hincapié en los informes que se deben emitir a lo largo del proceso de fusión. De los informes detallados, queremos resaltar que en nuestra opinión, el único informe que no es necesario, debido a que no aporta ninguna información necesaria de cara a terceros es el informe sobre el balance de fusión.

Consideramos que la finalidad del presente capítulo, ha servido de nexo para comprender el tercer capítulo en el que se confeccionará una “Guía de actuación” para el auditor en las auditorías que se realicen de una sociedad resultante de un proceso de fusión.

PARTE III.

EL PAPEL DEL AUDITOR EN EL PROCESO DE FUSIÓN

CAPITULO 3. EL PAPEL DEL AUDITOR EN EL PROCESO DE FUSIÓN.

3.1. INTRODUCCIÓN.

El papel del auditor como garante de la transparencia de la información financiera de las empresas está cada vez más valorado. Reguladores, administraciones públicas y terceros que hacen uso de dicha información, necesitan seguridad.

Actualmente, la opinión del auditor tiene trascendencia, debido a que revisan la información financiera facilitada por las empresas, tanto en las auditorías financieras como en los procesos de combinación de negocios.

En estos momentos de crisis, los propietarios de las empresas y los accionistas necesitan obtener la información de un experto independiente como el auditor, debido a que garantizan la transparencia de la misma. Es imprescindible que la información que se maneja en dichos procesos sea fiable y los terceros interesados confíen en la misma, a la hora de tomar decisiones al respecto.

Como consecuencia, el objetivo del presente capítulo consiste en transmitir la importancia del papel del auditor en un proceso de fusión, estudiando la intervención del mismo a lo largo de dicho proceso.

Para ello, hay que enumerar las técnicas más importantes que debe aplicar el auditor en el proceso de fusión. En el capítulo anterior, hemos explicado cómo se elabora el proyecto de fusión, y en el presente capítulo, vamos a comentar la revisión y el informe que sobre dicho proyecto debe emitir el auditor. En relación al balance de fusión, revelar las técnicas que consideramos más importantes en cada área de trabajo. Respecto de la auditoría de una sociedad resultante de un proceso de fusión, nos hemos basado en el esquema incorporado en el capítulo 1, comentando para cada una de las fases en que se dividen las NRVs 19^a y 21^a, las técnicas específicas que debe aplicar el auditor en las mismas.

La actividad del auditor en estos procesos de fusión, se encuentra regulada por las Normas Técnicas de Auditoría emitidas por el ICAC (en adelante, NTA), así como documentación técnica emitida por el Registro de Auditores de Cuentas y por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas. También existen diversos artículos publicados por la sociedad internacional de auditoría KPMG, en relación a las técnicas a aplicar por el auditor en un proceso de combinación de negocios.

Por tanto, y en base a lo anterior, la finalidad última es la de ofrecer una “Guía útil para los auditores en el proceso de fusión”.

Vamos a estructurar el presente capítulo en dos partes, en la primera describiremos la normativa aplicable al auditor, las NTA, así como una mención a la próxima entrada en vigor de las Normas Internacionales de Auditoría (en adelante, NIA). La segunda parte, servirá para describir la documentación necesaria para el auditor en la revisión del proyecto de fusión así como el contenido del informe a emitir, las técnicas que debe aplicar el auditor en la auditoría de balance y también se enumerarán las técnicas de auditoría a aplicar en la sociedad resultante de un proceso de fusión, incorporando una breve mención a la revisión de los efectos contables de la fusión por parte del auditor.

Esperamos que con esta “Guía de actuación”, el auditor tenga una recopilación en un único trabajo de lo que necesita saber acerca del proceso de combinación de negocios, en concreto, de la fusión y una relación de las técnicas que puede aplicar en cada una de las fases que comprenden dichas operaciones.

3.2. EL PAPEL DEL AUDITOR EN EL DESARROLLO DE LA FUSIÓN

3.2.1. El papel del auditor en el Proyecto de fusión

Los procedimientos que deben ser revisados por el auditor de cuentas para la confección del informe que hemos comentado en el capítulo anterior son los siguientes:

a) Revisión y análisis de la siguiente información:

- Proyecto de Fusión formulado y aprobado por los Consejos de Administración de las sociedades. Para comprobar que contiene los requisitos mínimos exigidos por Ley.
- Certificados de los acuerdos de los Consejos de Administración de las sociedades relativos a la aprobación del Proyecto de Fusión. La finalidad es revisar la fecha de aprobación de la fusión y que dicho proyecto ha sido aprobado por el órgano de administración.
- Opiniones (fairness opinion) e informes de valoración de las Sociedades contratadas al respecto, a solicitud de los respectivos Consejos de Administración de las Sociedades. Es imprescindible revisar las opiniones y los informes de valoración para comprobar que son razonables las conclusiones a las que se ha llegado, quizás el experto independiente, en este caso, el auditor de cuentas, no cuente con los conocimientos que puedan tener las sociedades contratadas y que son especialistas en valorar sociedades, pero, en mi opinión, la finalidad es revisar que la metodología utilizada y que pudiéndola contrastar con algún tipo de medición externa con la que pueda contar el auditor sea razonable.
- Cuentas anuales individuales cerradas al 31 de diciembre, junto con el correspondiente informe de auditoría, cuando se encuentren auditadas. Para leerlas junto con la opinión del informe de auditoría y analizar las salvedades que hubiera en el informe de auditoría.
- Balance y cuenta de resultados de las sociedades que se fusionan, junto al informe de procedimientos acordados con la sociedad auditada. Hay que comprobar que la fecha es posterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, en el caso que el último balance anual haya sido cerrado con mas de seis meses de antelación a la fecha del proyecto de fusión.
- Información económico-financiera de las sociedades que se fusionan en su formato analítico, detallada por línea de negocio. Dicha información es necesaria para poder conocer que líneas de negocio son competitivas y hacer un estudio comparativo de las sociedades que se van a fusionar,

analizando su cuenta de resultados de forma analítica y obtener conclusiones que nos servirán a la hora de revisar la valoración de cada sociedad.

- Valor real de los patrimonios sociales de las sociedades utilizados para determinar el tipo de canje de las acciones y detalles del cálculo de dichos importes, junto con la descripción de los métodos seguidos para establecer dicho canje. Con estos datos podremos comprobar si el valor real dado a los patrimonios sociales se han basado en los informes de valoración previamente obtenidos y revisaremos los cálculos realizados para el establecimiento de dicho canje.
- Importe máximo de la ampliación de capital a efectuar por la sociedad absorbente para hacer frente al canje de las acciones de la sociedad absorbida de acuerdo con la ecuación de canje establecida y detalle del patrimonio a aportar por la sociedad que se extingue. Tras comprobar la ecuación de canje, revisaremos si coincide el patrimonio que va a aportar la sociedad absorbida con el importe de la ampliación de capital que va a realizar la sociedad absorbente.
- Número máximo de acciones de la sociedad absorbente necesarias para atender el canje. Al conocer el importe de la ampliación de capital, se revisará el cálculo del nº de acciones a emitir.
- Otros informes de valoración de las Sociedades preparados o encargados por la Dirección de cada una de las Sociedades en los últimos dos años. Estos informes deben ser cotejados con los informes de valoración emitidos ex profeso para este proyecto de fusión, porque nos ayudarán a revisar si se han producido alteraciones muy significativas entre ellos y en dicho caso deberíamos investigar las causas.
- Informes preparados por analistas financieros relativos a las sociedades en caso que sean sociedades cotizadas.
- La NTA de elaboración del Informe Especial sobre Valoración de Acciones en los supuestos de los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que se comenta en el párrafo siguiente, establece una serie de procedimientos que debe aplicar el auditor a la hora de revisar la valoración de acciones y que también pueden aplicarse en la revisión del proyecto de fusión:

- Obtener los estados financieros posteriores disponibles más recientes.
- Revisar la evolución de pasivos contingentes o compromisos importantes existentes a la fecha del balance de situación auditado y la existencia en la fecha en que se hace la averiguación de otros pasivos contingentes o compromisos importantes.
- Si ha habido, hasta la fecha, modificaciones en el capital social o cambios importantes en deudas a largo plazo o capital circulante.
- La situación actual de partidas reflejadas en las cuentas anuales auditadas, que fueron determinadas en base a datos provisionales, preliminares o no definitivos.
- Si se han hecho ajustes anormales o si se ha cambiado algún principio contable hasta la fecha.
- Consideración del efecto, en la valoración de las salvedades del informe de auditoría.

b) Revisión de las metodologías de valoración utilizadas para la determinación del tipo de canje de la operación de fusión prevista y de sus respectivos parámetros con la documentación soporte existente.

Según Rojo (2000), si bien no es una función del auditor la valoración de empresas o negocios, la práctica le obliga muchas veces a participar en dichos procesos. El auditor se ve necesitado de conocer adecuadamente sobre la valoración de acciones y principalmente, verificar que los criterios de valoración aplicados por otros, son adecuados. La normativa auditora contempla, además de los aspectos a tener en cuenta por parte del auditor en su trabajo, los procedimientos de auditoría, los métodos de valoración y el contenido del informe.

La NTA de elaboración del Informe Especial sobre Valoración de Acciones en los supuestos de los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, comentada en el punto anterior, establece que a efectos orientativos, los métodos de valoración de acciones más usuales o generalmente utilizados son:

- Valor de cotización en Bolsa: valor al que las acciones pudieran enajenarse en el mercado secundario en fechas cercanas a la fecha de referencia.
- Valor del activo neto real: valor contable de los fondos propios, corregido por las plusvalías o minusvalías que pudieran ponerse de manifiesto en los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad a la fecha de referencia.
- Valor de capitalización de resultados: suma de los resultados futuros esperados de la Sociedad durante un período determinado, descontados en el momento de la evaluación.
- Valor actual de flujos monetarios netos: suma del valor actual de todos los flujos futuros de tesorería esperados de la Sociedad; todo ello descontado en el momento de la evaluación.

Rojo (2000) mantiene que tradicionalmente la valoración de empresas ha distinguido dos modelos, el basado en los elementos que conforman el negocio y el basado en las rentas previsibles:

Métodos Analíticos de Valoración (MAV):

El valor de una empresa se obtiene mediante la suma algebraica de todos sus elementos patrimoniales previamente valorados de forma individualizada. De base histórica, toman los valores contables sin modificación alguna. Y de base presente, la referencia es a los valores contables ajustados a valor de mercado o valor presente.

Métodos de Rendimiento (MRV):

La empresa es un todo armónico con independencia de los elementos particulares que la componen cuyo valor viene determinado por la suma actualizada de las rentas futuras. De base histórica, las rentas utilizadas están calculadas sobre la base de las pasadas, ajustadas o no y de base futura, las rentas actualizadas se toman con cierta independencia de las pasadas.

Métodos Mixtos o Compuestos (MPV):

El valor de una empresa es una mera convención, por lo que es mejor combinar los criterios analíticos y de rendimiento. Si bien, no se puede establecer la clasificación anterior, pero está implícita puesto que mezcla los dos anteriores.

Adicionalmente, existen tres grupos de metodologías, en las cuales también se incluyen las anteriores:

Metodologías de Valoración Intrínsecas

Siguiendo a Mascareñas (2005), no hay un mercado organizado de compra-venta de empresas que no cotizan. Los analistas de este tipo de empresas aunque pueden obtener información de las mismas del Registro Mercantil, pero las empresas cotizadas procuran suministrar más información de cara a conseguir una valoración más exacta.

-Valoración por Descuento de Dividendos (DDM): cálculo del valor actual del negocio a través del descuento de los dividendos futuros a percibir por los accionistas.

-Valoración por Descuento de Flujos de Caja (DCF): cálculo del valor actual del negocio a través del descuento de los flujos de caja desapalancados generados por una Sociedad.

Metodologías de Valoración de Mercado, en el caso de que las sociedades coticen:

Según Mascareñas (2005), la valoración de las empresas que cotizan puede parecer más sencillo porque ya existe un valor capitalizado de la empresa en ese mercado. Sin embargo, el comprador de la empresa deberá pagar un precio superior al valor de mercado por las acciones de la empresa que pretende

adquirir, esto es, una prima.

-Cotizaciones

-Informes de Analistas de Bolsa: análisis de las estimaciones de valor publicadas por analistas.

Metodologías de Valoración Relativas:

-Múltiplos Sociedades Comparables: los múltiplos de compañías comparables como el EBITDA y P/E.

Según el SFAS 157 “Fair Value Measurements”, las técnicas de valoración consistentes en “Enfoque de mercado”, “Enfoque del beneficio” y “Enfoque del coste” se utilizan para la medición del valor razonable. Tal y como explican Rojo y Mariño (2010), el modelo de aproximación del beneficio se basa en la valoración de la empresa en un momento concreto y en función de la capacidad que tienen los activos para generar flujos de caja futuros, siendo descontados a una tasa que refleje el riesgo empresarial. El modelo basado en el coste, asume que el valor del negocio es igual a la suma de los diferentes componentes que conforman la empresa. Es un método objetivo porque se basa en datos contables ciertos. El modelo basado en la aproximación de mercado, trata de descubrir empresas comparables a la sociedad, obteniendo determinadas magnitudes financieras para inferir el múltiplo de mercado y después aplicarlo a la sociedad para obtener su valor.

El auditor deberá proceder a revisar dichas metodologías de valoración utilizadas para la determinación del tipo de canje de la operación de fusión prevista y de sus respectivos parámetros con la documentación soporte existente. El tipo de canje de las acciones, que se determinará sobre la base del valor real del patrimonio social, y la compensación complementaria en dinero que, en su caso, se prevea. Es la más importante de las exigencias que contiene el proyecto, y sobre todo, su estimación, que es en función del valor asignado a cada empresa. La relación de canje es la proporción, calculada para cada sociedad interviniente en la fusión, entre el número de acciones de la sociedad emisora que se le asignan y el número de sus propias acciones.

c) Análisis del patrimonio aportado por la sociedad absorbida como contraprestación a la ampliación de capital a efectuar, en su caso, por la sociedad absorbente.

d) Mantenimiento de reuniones con la Dirección de cada una de las Sociedades, así como con sus asesores, con el propósito de, en su caso, recabar otra información que se ha considerado de utilidad para la realización del trabajo.

e) Obtención de una carta firmada por la Dirección de cada una de las Sociedades confirmando, que han facilitado toda la información considerada relevante para la elaboración del informe de experto independiente, así como que no se han producido acontecimientos posteriores entre la fecha de la firma de los informes de auditoría de las sociedades que se fusionan y la fecha de nuestro informe, que no hayan sido puestos en nuestro conocimiento y que pudieran modificar de forma sustancial la imagen fiel del patrimonio y/o la situación financiera que se muestra en dicha fecha, y que por lo tanto pudieran afectar a la ecuación de canje. La fecha de la carta debería ser la misma que la del informe emitido por dicho experto.

En cuanto al contenido del informe, los expertos manifestarán:

a) La Justificación de la relación de **canje**.

De acuerdo con Sánchez (2007), la valoración se habrá hecho normalmente también por expertos y la relación de canje será el resultado del acuerdo entre las partes implicadas después de conocer el resultado de las valoraciones. Teniendo en cuenta que en materia de valoración de empresas en funcionamiento, es difícil que se llegue a resultados parecidos, el experto auditor no debe proceder a realizar su propia valoración, porque pueden enfrentarse con las emitidas por los otros expertos. Simplemente debe opinar sobre los criterios de valoración utilizados, si son correctos y fiables.

Como consecuencia del alto grado de contingencia que acompaña a estos trabajos, debido a que, por una parte, pueden surgir problemas a la hora de valorar determinados activos intangibles, y por otra parte, a la incertidumbre inherente a los

activos y pasivos contingentes por el hecho de depender de hechos futuros, el experto auditor debe revisar que los métodos utilizados son adecuados, porque los distintos criterios a los que puedan ponerse salvedades, pueden conducir a resultados distintos.

Por tanto, debe poner de manifiesto, las dificultades especiales de la valoración detectadas, debidas a los factores objetivos y subjetivos que dichos trabajos llevan implícitos. También debe tenerse en consideración que en el contexto de un mercado abierto, pueden existir valoraciones diferentes para un negocio en particular.

Por ejemplo, en relación con el método del descuento de flujos de caja, éste se basa en las proyecciones financieras y debido a las incertidumbres inherentes a cualquier información concerniente al futuro, algunas de estas hipótesis podrían no realizarse tal y como se habían previsto.

En resumen, se trata de un trabajo muy especializado en el que el experto auditor, debe intentar analizar las razones por las cuales los administradores, han establecido una relación de canje determinada, que cumple la exigencia de respetar la igualdad entre los patrimonios aportados y la contraprestación entregada.

b) Verificación del **patrimonio aportado**

El experto debe opinar si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, por lo menos, al capital de la nueva sociedad o al aumento de capital de la sociedad absorbente.

Tal y como opina Sánchez (2007), al exigir que sobre el patrimonio neto emitan un informe los mismos expertos auditores que deben dictaminar sobre el proyecto de fusión, parece que está unificando en una sola actuación las que podrían ser al menos dos o más de distintos expertos, simplificando el proceso de fusión.

3.2.2. El papel del auditor en el Balance de fusión.

En el apartado anterior hemos descrito los procedimientos que debe aplicar el auditor a la hora de informar sobre el proyecto de fusión y en el presente apartado, comentaremos aquellos aspectos más relevantes a considerar, en el caso que deba auditar el balance de fusión.

El balance de fusión se regula en los artículos 36.1 y 37 de la LME, y establecen lo siguiente:

Artículo 36 Balance de fusión

1. El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

Artículo 37 Verificación y aprobación del balance

El balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser sometidos a la aprobación de la junta de socios que resuelva sobre la fusión a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

Tal y como establecen dichos artículos, en el caso de que la sociedad esté obligada a auditarse, el balance de fusión debe someterse a auditoría. Puede servir el último balance aprobado siempre que el proyecto de fusión sea anterior a los seis meses posteriores a la fecha de cierre. En caso contrario, se elaborará un balance al efecto y deberá ser auditado.

En relación al balance que deba auditarse en fecha posterior, el auditor deberá realizar una serie de pruebas específicas y únicamente opinará en su informe, sobre el balance de fusión.

A continuación vamos a enumerar las técnicas más significativas que deberá aplicar el auditor en la auditoría de balance. Conviene resaltar que estos procedimientos, también deben ser aplicados por el auditor a la sociedad resultante

de una combinación de negocios, al margen de la aplicación de las técnicas específicas que deberá realizar y que será objeto de estudio en el siguiente apartado.

Normativa aplicable

PGC 2007, NTA sobre Ejecución del trabajo y documentación emitida por el Registro de Economistas Auditores.

Objetivos de auditoría

Los objetivos de auditoría de las áreas que vamos a tratar consisten principalmente en obtener evidencia, mediante pruebas sustantivas, para verificar lo siguiente:

- Existencia: los activos y pasivos existen, y las transacciones registradas son ciertas y han ocurrido durante el ejercicio.
- Derechos y obligaciones: obtener evidencia respecto de los derechos de la sociedad, los títulos de propiedad, así como respecto de las obligaciones.
- Devengo: Se han devengado dentro del ejercicio o periodo que estamos auditando.
- Valoración: se encuentran bien valorados, en base a los criterios de valoración recogidos en el PGC2007.
- Presentación en los estados financieros y en la memoria: se han presentado en los estados financieros y en la memoria

Las áreas que se van a comentar son las siguientes:

- Inmovilizado
- Activos no corrientes mantenidos para la venta
- Existencias
- Instrumentos financieros
- Tesorería
- Patrimonio neto
- Pasivos financieros
- Pérdidas y ganancias

Los principales procedimientos de auditoría a aplicar en cada área son los siguientes:

a) Inmovilizado:

- -Verificar que los activos intangibles con vida útil indefinida no se amortizan.
- -Comprobar que los activos inmovilizados están valorados por su valor de adquisición, incluyendo una estimación de los futuros costes de traslado y desmantelamiento, cuando sea aplicable.
- -En relación con el Activo no corriente, determinar el valor en uso para ver la necesidad de realizar ajustes por deterioro de valor.
- -Comprobar que se han capitalizado los gastos financieros incurridos por la adquisición o construcción de activos hasta la fecha de entrada en funcionamiento.
- -Analizar la existencia contratos de arrendamiento financiero y operativo, revisarlos para comprobar su correcta contabilización.
- -Verificar la correcta clasificación de las inversiones inmobiliarias.

b) Activos no corrientes mantenidos para la venta:

- -Verificar que se han incluido los activos con disponibilidad inmediata y alta probabilidad de venta a corto plazo. Revisar que el valor razonable de los mismos no es inferior a su valor neto contable.
- -Comprobar que dichos activos no se han amortizado durante el ejercicio.

c) Existencias:

- -Comprobar que se ha aplicado el método de valoración FIFO o coste medio ponderado.
- -Revisar que se ha imputado las cargas financieras de los proyectos cuya duración es superior al ejercicio económico.

d) Instrumentos financieros:

- -Comprobar su adecuada clasificación y valoración.

e) Tesorería:

- -Verificar que los saldos recogidos se corresponden con saldos a favor de la empresa. Comprobar que se incorpora dentro de de la rúbrica la partida (576) Inversiones a corto plazo de gran liquidez.

f) Patrimonio neto:

- -Obtener análisis que muestre los cambios en las partidas del patrimonio neto y sirva de base para la revisión del estado de cambios en el patrimonio neto.
- -Verificar que las subvenciones de capital se presentan Netas del efecto impositivo.
- -Que los movimientos contables de las cuentas de los Grupos 8 y 9 se registran adecuadamente.
- Verificar las actas de la Junta de Accionistas y del Consejo de Administración, al objeto de determinar que los movimientos de fondos propios están adecuadamente autorizados, tratados y registrados conforme requiere la normativa mercantil y, en su caso, establecen los estatutos.

g) Pasivos financieros:

- -Revisar si las provisiones registradas tienen la naturaleza de tales.
- Dependiendo de la naturaleza del pasivo obtenga la evidencia que considere apropiada.

h) Pérdidas y ganancias:

- -Revisión analítica para identificar problemas relacionados con problemas de tesorerías futuras, debido a que los resultados operativos sean negativos.

3.3 EL PAPEL DEL AUDITOR POSTERIOR A LA FUSIÓN

En el apartado anterior hemos comentado el papel del auditor a lo largo del proceso de fusión, comprendiendo los procedimientos aplicados sobre el proyecto de fusión y sobre el balance de fusión. En el presente apartado vamos a tratar dicho papel en la sociedad resultante de la fusión.

En el momento en el que dicho proceso se materializa en la inscripción de la escritura de fusión, se ha hecho realidad todo el trabajo llevado a cabo con anterioridad, y en ese momento entra en escena el otro papel que puede jugar el auditor, que son las técnicas de auditoría aplicables a la sociedad que ha resultado de dicho proceso de combinación.

Con ello se pretende establecer una “Guía de actuación” en la que se describen por áreas las técnicas que se pueden aplicar, también haremos mención a las Normas Técnicas de Auditoría que debe tener presente la actuación del auditor a lo largo del trabajo.

A continuación, comentaremos la normativa aplicable al trabajo del auditor, en concreto las “Normas Técnicas de Auditoría”. Con posterioridad, estableceremos para cada uno de los apartados en que se divide la NRV 19^a, las técnicas concretas a aplicar por el auditor, también comentaremos las técnicas necesarias en el ámbito de la NRV 21^a.

3.3.1. Normativa aplicable

Para la realización de la auditoría de cuentas de la sociedad resultante de una combinación de negocios, el auditor debe tener presente la normativa que regula dichas combinaciones a la que se ha hecho referencia en el capítulo 1, con la finalidad de poder diseñar o planificar de forma adecuada su trabajo.

Siguiendo a Herreros y Larburu (2008), desde que se publicó el PGC 07, se produjo un cambio sobre el enfoque de auditoría y la definición del alcance y la naturaleza de los procedimientos a realizar para obtener evidencia suficiente y adecuada. Ha influido de forma significativa, el cambio hacia el valor razonable, lo que ha supuesto un riesgo de error material en la contabilidad.

En la siguiente tabla vamos a enumerar las NTAs que son aplicables al trabajo del auditor en una sociedad resultante de un proceso de fusión y que vamos a comentar a continuación:

Figura 15: Normas Técnicas de Auditoría

Fecha publicación	Norma Técnica de Auditoría
7/10/2010	Norma Técnica sobre el valor razonable
24/7/2001	Norma Técnica sobre estimaciones contables
20/12/1996	Norma técnica sobre utilización del trabajo de expertos independientes por auditores de cuentas
12/6/2013	Norma técnica provisional sobre registro, valoración e información a incluir en las memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos

Fuente: Elaboración propia

Las Normas Técnicas de Auditoría que ha publicado el ICAC y que el auditor deberá tener en cuenta son varias, la primera a aplicar es la “**Norma Técnica sobre el valor razonable**” (en adelante, NTA), en la que se establecen los procedimientos que debe seguir el auditor en relación con la obtención de evidencia relativa a la determinación del valor razonable. Esta NTA está íntimamente relacionada con otras, tal y como explicaremos a continuación.

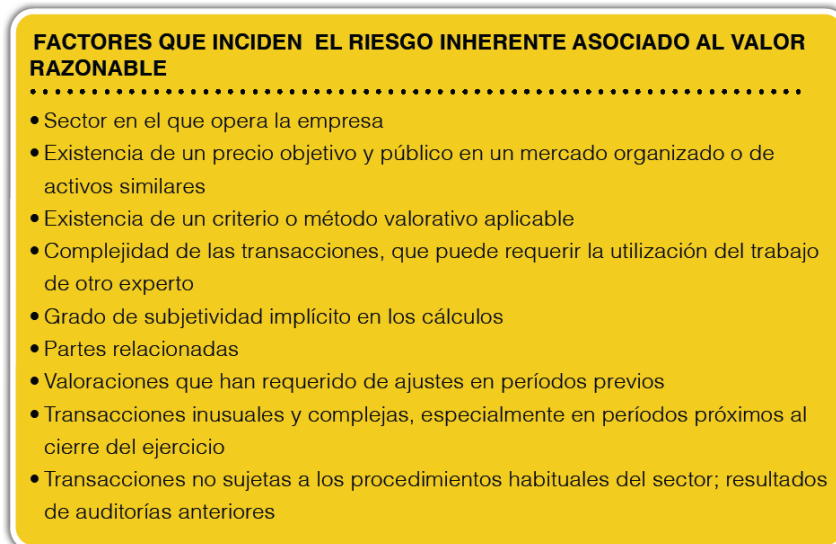
Esta norma consiste en la evaluación del riesgo de errores e irregularidades significativos ligados al proceso de estimación del valor razonable, riesgo que, normalmente estará ligado al grado de incertidumbre que exista en la estimación.

El valor razonable, consiste en el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua, sin tener en consideración los costes de transacción. Con carácter general, el valor razonable se calcula por referencia a un valor fiable de mercado.

En mi opinión determinar a qué elementos y en qué situaciones debe aplicarse el valor razonable y cuál es el método más adecuado para su estimación son, junto con la subjetividad que a veces lleva implícita, algunos de los problemas que conlleva la aplicación de este criterio. Este método de valoración ha surgido a raíz de la introducción del PGC2007, también se han incorporado otros métodos de valoración, que no se contemplaban en el anterior PGC, como son el coste amortizado, el valor actual y el valor en uso.

Según García e Ipiñazar (2005), el riesgo del auditor a la hora de auditar el valor razonable de una determinada partida es una combinación de tres riesgos diferentes: el riesgo inherente al entorno, el riesgo asociado a la administración y dirección y, finalmente el riesgo de detección originado por el auditor. El riesgo inherente, es un riesgo que depende de la actividad y entorno de la empresa. En la figura 16 se enumeran los factores que inciden en el riesgo inherente asociado al valor razonable.

Figura 16: Riesgo inherente al valor razonable



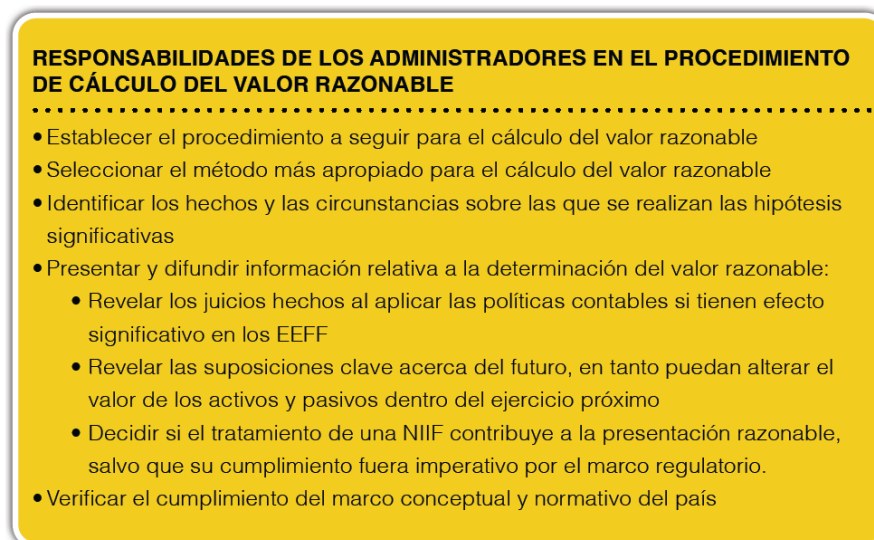
Elaboración: García e Ipiñazar (2005)

Se encuentran relacionadas con dicha NTA, la ISA 315 y la NTA sobre errores e irregularidades (2000), puesto que existen elementos, que pueden ayudar al auditor a evaluar el riesgo inherente asociado al valor razonable. También influyen la ISA 540 y, por similitud, en la correspondiente NTA (“Estimaciones Contables”; 2001).

Tal y como establecen García e Ipiñazar (2005) el segundo riesgo es la probabilidad de que el valor razonable estimado contenga errores e irregularidades significativas originadas por una mala gestión por parte de la Dirección de la Sociedad. El auditor deberá tener en cuenta la integridad, los conocimientos y experiencia de los mismos; presiones inusuales que puedan predisponer a la gerencia a alterar los estados financieros (dificultades financieras, carencia de medios para continuar con la actividad; una mala gestión; etc.) y la calidad de los mecanismos de monitorización existentes en la entidad.

En la figura 17 se enumeran las responsabilidades que deben asumir los Administradores a la hora de calcular el valor razonable.

Figura nº 17: Responsabilidades administradores respecto del valor razonable



Elaboración: García e Ipiñazar (2005)

García e Ipiñazar (2005) explican el tercer riesgo como riesgo de detección asociado al auditor. Significa que pueden existir estimaciones inexactas del valor razonable sin que se hayan corregido por la Sociedad y sin ser detectadas por el auditor.

Cuando el auditor se enfrente a estimaciones complicadas, puede considerar necesario utilizar un experto independiente. No obstante, hay que tener en consideración que los acontecimientos producidos después del cierre, pueden

suministrar evidencia a las estimaciones del valor razonable realizadas por la dirección. Por ello, la ISA 545 recomienda que el auditor debería considerar el efecto de estos hechos posteriores pero advirtiéndolo que las circunstancias en las que se originan los mismos pueden ser diferentes a las que existían en el momento de realizar las estimaciones.

Los procedimientos de auditoría deben cubrir los siguientes aspectos:

- a) Evaluación de si el método de valoración utilizado es adecuado teniendo en cuenta las circunstancias específicas y la normativa contable vigente.
- b) Evaluación de la razonabilidad de las hipótesis significativas utilizadas por la Dirección.
- c) Evaluación de si los métodos para la determinación del valor razonable utilizados por la Dirección han sido aplicados de forma uniforme en el tiempo y consistente con respecto a otras estimaciones contables similares.
- d) Evaluación de si los datos que han servido de base para la determinación de los valores razonables son completos y resultan adecuados para dicho propósito.

Otra Norma Técnica a tener en consideración es la **Norma Técnica sobre “Estimaciones contables”**. Por “estimación contable” se entiende la determinación del importe de una partida en ausencia de normas o criterios precisos para calcularla. La incertidumbre asociada con una partida, o la falta de información suficiente, pueden imposibilitar la realización de una estimación razonable, en cuyo caso el auditor ha de evaluar si su informe requiere salvedades o incluso una opinión denegada, al objeto de cumplir con la norma técnica de auditoría sobre informes. Los procedimientos a aplicar son los siguientes:

- a) Revisión de los hechos posteriores, que confirmen la estimación realizada.
- b) Revisión y comprobación del proceso utilizado por la dirección para realizar las estimaciones.
- c) Utilización de una estimación independiente, comparándola con la realizada por la dirección.

En relación a los hechos posteriores, las transacciones y hechos que ocurren después del cierre, pero antes de la finalización del trabajo de auditoría, pueden suministrar evidencia relativa a las estimaciones contables realizadas por la dirección. Su revisión por el auditor puede reducir o, incluso, hacer desaparecer la necesidad de revisar y comprobar el proceso utilizado por la dirección para la realización de estimaciones, o de utilizar estimaciones independientes en la evaluación de la razonabilidad de las establecidas por la dirección.

Al evaluar las hipótesis en las que se basan las estimaciones, el auditor considerará entre otras cuestiones, si son razonables, en el marco de los resultados actuales de los hechos previstos en períodos anteriores, congruentes con las hechas en otras estimaciones contables y consistentes con los planes de la dirección que se consideren apropiados. El auditor debe prestar especial atención a las hipótesis que son sensibles a variaciones, a las de carácter subjetivo y a las susceptibles de contener errores significativos.

En el caso de procesos complejos de estimación que impliquen la aplicación de técnicas especializadas, el auditor puede considerar necesario utilizar el trabajo de un experto. El auditor puede hacer u obtener una estimación independiente, y compararla con la preparada por la dirección. En el caso de que esté utilizando el trabajo de un experto independiente, normalmente debe evaluar los datos, considerar las hipótesis y comprobar los procedimientos de cálculo utilizados en su realización. También puede ser adecuado comparar las estimaciones contables realizadas en períodos anteriores con los resultados actualmente conocidos de las mismas.

La Norma Técnica sobre **“Utilización del trabajo de expertos independientes por auditores de cuentas”**, es una norma que afecta a las otras dos normas porque para revisar el valor razonable y las estimaciones contables se puede solicitar la contratación de un experto. En el desarrollo de un trabajo de auditoría de cuentas anuales, el auditor puede considerar apropiado obtener la evidencia necesaria para su trabajo de auditoría mediante la obtención de informes, opiniones, valoraciones o pronunciamientos de un experto.

El auditor deberá comprobar que el experto ha utilizado las fuentes de datos que son apropiadas en cada circunstancia. Las comprobaciones a aplicar por el auditor incluirán las pruebas de auditoría que estime oportunas sobre los datos suministrados por el cliente al experto, con el objetivo de obtener seguridad razonable de que tales datos son completos y adecuados para la finalidad del trabajo solicitado al experto.

Las hipótesis y métodos seleccionados y su aplicación son responsabilidad del experto. El auditor no tiene la obligación de poseer el mismo nivel de conocimientos y, por tanto, no puede, salvo circunstancias excepcionales, recusar las hipótesis, métodos y resultados obtenidos por el experto, sin embargo, siempre que sea posible, el auditor debe obtener una adecuada comprensión de tales hipótesis y métodos a fin de determinar si son razonables, basándose en su propio conocimiento de la empresa y en los resultados de sus pruebas de auditoría.

“La Norma Técnica Provisional sobre el registro, valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos”, publicada el 12 de junio de 2013, establece el criterio a seguir para comprobar el deterioro de valor de una Unidad Generadora de Efectivo (en adelante, UGE), y realizar la distribución del fondo de comercio y los denominados “activos comunes” entre varias UGEs. Una UGE es una unidad de la empresa sobre la que se espera que recaigan los beneficios de las sinergias de la combinación de negocios.

Tal y como hemos establecido en el Capítulo 1, el Fondo de comercio es el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos. Es por lo tanto un activo que representa beneficios económicos futuros procedentes de otros activos adquiridos en una combinación de negocios, que no han podido ser identificados individualmente y reconocidos por separado.

El importe del fondo de comercio debe asignarse entre cada una de las UGE,s de la empresa sobre los que se espere que recaigan los beneficios de las sinergias de la combinación de negocios. No obstante, para determinar ese importe, como

paso previo, la empresa está obligada a identificar todos los activos intangibles adquiridos.

Si después de realizar esta labor surge un fondo de comercio, este importe se distribuirá, desde la fecha de adquisición, entre cada una de las unidades generadoras de efectivo que se espere se beneficien de las sinergias de la combinación de negocios, independientemente de que otros activos o pasivos de la empresa adquirida se asignen a esas unidades generadoras de efectivo. Además se precisa que cada unidad entre las que se distribuya el fondo de comercio representará el nivel más bajo dentro de la empresa al cual el fondo de comercio es controlado a efectos de gestión interna.

Pues bien, en la Resolución se aclara que a los efectos de identificar el deterioro de valor en una UGE, en todo caso, lo que procederá es analizar el importe recuperable del conjunto y, en su caso, contabilizar la baja del fondo de comercio antes de reconocer una pérdida por deterioro en otro elemento patrimonial de la UGE, salvo que existan indicios de deterioro de un elemento identificable que se mantenga para ser enajenado, o cuando dicho elemento genere flujos de efectivo de forma individual, pero por motivos prácticos se hubiese incluido en la unidad.

La Resolución dispone que cuando no sea posible distribuir un porcentaje del fondo de comercio entre diferentes unidades generadoras de efectivo, el exceso no distribuido se asigne, a los exclusivos efectos de comprobar su deterioro, a cada una de ellas en proporción a su valor en libros, incluida en su caso la parte del fondo de comercio que sí se haya podido distribuir.

Estas cuatro normas son de aplicación en el siguiente apartado a la hora de auditar una sociedad resultante de una combinación de negocios.

En base a la Resolución del ICAC de 31 de enero de 2013 establece que, partir del 1 de enero de 2014, entrarán en vigor las nuevas NTA adaptadas a las “Normas Internacionales de Auditoría”. En concreto, alguna de estas NTA se han adaptado a la NIA 540 “Auditoría de estimaciones contables, incluidas las de valor razonable y de la información relacionada a revelar”.

3.3.2. Guía de actuación del auditor en una sociedad resultante de un proceso de fusión.

A continuación se van a describir los procedimientos sustantivos que se deben llevar a cabo por áreas de trabajo para la realización de la auditoría de una “Combinación de negocios” basada en la NVR 19ª y 21ª del PGC, en las consultas del ICAC, en la NIIF3 y en las cuatro Normas Técnicas de auditoría comentadas en el apartado anterior.

Vamos a seguir cada uno de los apartados de las NRVs 19ª y 21ª que hemos explicado en la primera parte y a enumerar a modo de “**Programa de trabajo**”, las técnicas que el auditor debe aplicar para tener evidencia suficiente de lo que se exige en cada apartado de la norma.

Objetivo general del área “Sociedad resultante de un proceso de fusión”

El objetivo general no tiene correspondencia alguna con ningún apartado de las NRVs 19ª ni 21ª, sino que son una serie de procedimientos a nivel general que debe aplicar el auditor, antes de comenzar a aplicar los procedimientos específicos establecidos por dichas NRVs.

Procedimientos de auditoría

- a) Obtener y leer una copia del **acuerdo de compra** y de los estados financieros auditados así como de un balance trimestral de la empresa adquirida o del grupo de empresas para su revisión.
- b) Verificar que se han cumplido los **requisitos mercantiles** de la operación.
- c) Comprobar, en su caso, que la **ampliación de capital** se corresponda con lo establecido en la escritura. Es decir, revisar si el importe de la ampliación de capital realizada por la sociedad absorbente corresponde al canje de las acciones de la sociedad absorbida de acuerdo con la ecuación de canje establecida. Tras comprobar la ecuación de canje, revisaremos si coincide el patrimonio que ha aportado la sociedad absorbida con el importe de la ampliación de capital que se ha aprobado de la sociedad absorbente.

También se debe comprobar el número de acciones emitidas por la sociedad absorbente necesarias para atender el canje. Al conocer el importe de la ampliación de capital, Se revisará el cálculo del nº de acciones a emitir, en función del importe de la ampliación de capital. Sánchez (2007).

El auditor deberá revisar de la escritura de fusión, la fecha de publicación del acuerdo de fusión en el BORM, el balance de fusión de las sociedades que se extinguen y, en su caso, el informe de los auditores, comprobando si dicho informe contiene alguna salvedad para tenerla en cuenta y el contenido íntegro del acuerdo de fusión.

En base al Art. 45-2 LME, si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura debe contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma.

Si se realiza por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Aparte de la escritura de fusión también debe revisar los documentos que acompañan a la escritura de fusión que son el proyecto de fusión, el informe de los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión, explicando y justificando el proyecto, ello nos aclarará la finalidad de dicha operación, el informe o informes del experto o expertos independientes sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen, revisando si existen diferencias entre el valor atribuido por el experto a cada uno de los bienes objeto de aportación no dineraria y el que a los mismos se le atribuya en la escritura.

A continuación se describen los aspectos específicos respetando los apartados que se establecen en las NRVs 19ª y 21ª:

Objetivo del área “Existencia de una combinación de negocios”

Determinación de la existencia de una combinación de negocios

Norma aplicable

NRV 19ª 1

Procedimientos de auditoría

- a) Determinar si la transacción se encuentra dentro de la definición de combinación de negocios de la NRV 19.1.
- b) En muchos casos, esta evaluación será difícil, por ejemplo en la adquisición de un grupo de activos. Si no está claro que una sociedad ha sido adquirida, aplicar los siguientes procedimientos:
 - -Obtener un informe de la dirección que explique en que se basa esta decisión de que los activos netos constituyen un negocio.
 - -Revisar si hay pasivos contingentes adquiridos.
 - -Revisar si hay fondo de comercio.
 - -Averiguar si la asignación del coste de adquisición se ha realizado a valor razonable, en cambio en la adquisición de activos se realiza en proporción a los valores razonables de los activos y pasivos individuales identificables.

Se supone que con estos procedimientos adicionales el auditor puede concluir si existe o no una combinación de negocios. En el siguiente cuadro se resumen dichas diferencias que sirven para aclarar las dos figuras:

Figura 18.: Diferencias Combinaciones y Adquisición activos que no son negocio

	Combinaciones de negocio	Adquisición de activos que no constituyen negocio
Pasivos contingentes adquiridos	Se reconocen (por su valor razonable)	No se reconocen
Activos y pasivos por impuestos diferidos surgidos por el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que no afectó a la base imponible ni al resultado contable	Se reconocen	No se reconocen
Fondo de comercio	Se reconoce	N/A
Asignación del coste de adquisición	A valor razonable (con excepciones)	En proporción a los valores razonables relativos de los activos y pasivos individuales identificables

Fuente: Herreros y Larburu (2008)

- c) Aplicar los procedimientos siguientes para determinar si la combinación es entre entidades bajo control común (se aplicaría la NRV 21ª):
- -Revisar la estructura organizativa de la entidad adquirente.
 - -Revisar el detalle de las sociedades asociadas.

Es importante tener en cuenta si la NRV es la 19ª o la 21ª porque depende la forma de valorar los activos y pasivos recibidos, incluso si es entre empresas del grupo puede variar dependiendo de la relación existente entre ellas, tal y como hemos explicado en el capítulo anterior.

Objetivo del área “Identificación de la empresa adquirente”

Identificar la empresa adquirente.

Norma aplicable

NRV. 19ª 2.1.

Procedimientos de auditoría

- a) Normalmente la adquirente es la parte que obtiene el control de uno o más negocios. Cuando se constituye nueva empresa, la sociedad adquirente es la que existía con anterioridad a ésta.
- b) Generalmente es aquélla que entregue una contraprestación. Hay que tener en consideración otros casos:
- -Si el valor razonable de una de ellas es significativamente mayor, es la adquirente.
 - -Aquella que tiene la facultad de designar el equipo de dirección.
 - -La empresa que inicie la combinación, o si el volumen de activos, ingresos o resultados es significativamente mayor.
 - -El adquirente es aquel cuyos accionistas mantienen o reciben la mayor parte de los derechos de voto.
 - -La existencia de una parte significativa de derechos de voto de minoritarios en la entidad combinada si ningún otro propietario o grupo organizado tiene derechos de voto significativos, también denominado “control de facto”.
 - -La composición del órgano de gobierno de la entidad combinada, ya que el adquirente es aquel cuyos accionistas tienen la capacidad de elegir o nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
 - La composición de la alta dirección de la entidad combinada, así como las condiciones del intercambio de acciones, ya que el adquirente habitualmente paga una prima de control.
- c) Verificar si la entidad combinada ha obtenido el control, determinando si posee la mayoría de los derechos de voto. Incluso si una de las entidades combinadas no ha adquirido la mayoría de los derechos de voto, podría haber obtenido el control de esa otra entidad.

Como consecuencia de que la norma 19ª no establece una guía para la determinación de la existencia de controles adicionales para la identificación del adquirente, teniendo en cuenta que el artículo 42.1 del Código de Comercio basa la obligación de consolidar en este concepto, pero no lo define. Por tanto, debemos recurrir a la NIIF3 para cubrir las lagunas existentes.

Objetivo del área “Fecha de adquisición”

Validar la fecha de adquisición y la fecha de intercambio.

Uno de los procedimientos que debe aplicar el auditor en la sociedad resultante de la fusión, es la revisión de los efectos contables de la fusión, esto es, el devengo de las operaciones, a partir de que momento, se van a registrar en la sociedad absorbente o de nueva creación, las operaciones de las sociedades fusionadas, así como la problemática que puede surgir.

Norma aplicable

NRV 19ª 2.2. y 2.7

Procedimientos de auditoría

- a) Leer el acuerdo de compra para identificar la fecha de adquisición. La fecha de adquisición es aquella en la que la sociedad se convierte en una parte obligada del contrato, que corresponde al momento en el que deberá reconocer la inversión en las cuentas individuales.
- b) Cuando una combinación se realice en una única transacción, la fecha coincide con la fecha de adquisición.
- c) Si la entidad adquirida ha obtenido el control en una serie de dos o más transacciones, entonces la adquisición debe ser contabilizada por etapas. En estos casos la fecha de intercambio es la fecha en la que el adquirente obtiene el control y en la que cada inversión adicional es reconocida en los estados financieros de la entidad adquirente. Aplicar los siguientes procedimientos para determinar la fecha de adquisición en una adquisición por etapas:

- -Obtener un informe de dirección que documente la fecha, nº de acciones, y el precio de compra de acciones de la entidad adquirida.
- -Verificar la información cotejándola con los acuerdos de compra, recomendación de nuevas inversiones u otras evidencias dadas en circunstancias específicas.
- -El Fondo de Comercio se calcula en la fecha de adquisición del control y no en cada transacción individual.
- Comprobar que la diferencia entre el valor razonable de la participación de la adquirente en los elementos identificables de la empresa adquirida en cada una de las fechas de las transacciones individuales y su valor razonable en la fecha de adquisición se ha reconocido en la cuenta de resultados.
- -Revisar el corte de operaciones, debido a que los ingresos y los gastos desde la fecha de adquisición se reconocen por la adquirente.

La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.

Tal y como opina Sánchez (2007), esta fecha es primordial respecto de la eficacia temporal de la fusión, por la relación que tienen las cuentas contables, el resultado de la actividad y el reflejo de la imagen fiel del patrimonio.

También comenta Sánchez (2007), que hay que tener en cuenta la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en los beneficios, en el caso de reparto de dividendo a cuenta, debiendo figurar en el proyecto de fusión.

Objetivo del área “Efectos contables de la fusión”

Validar el corte de operaciones.

Norma aplicable

NRV 19ª 2.2.

Procedimientos de auditoría

- a) Comprobar que la modificación de los valores sólo es válida en las valoraciones iniciales de los activos o pasivos identificados, o sobre nuevas partidas relacionadas con hechos existentes en la fecha de adquisición.
- b) Revisar que los ajustes se realizan con efectos retroactivos respecto a las valoraciones de los activos o pasivos identificados en la combinación de negocios con efecto en la valoración inicial del fondo de comercio o de la diferencia negativa inicial.
- c) Comprobar que después del plazo de un año, las modificaciones se realizan con efecto retroactivo, pero en base a la NRV 22^a (cambios en políticas contables y corrección de errores), y en caso contrario, se registran contra la cuenta de PYG de la adquirente.
- d) En el caso de contraprestaciones contingentes, los cambios en el valor razonable surgidos a raíz de aplicar información actualizada que se haya de reconocer después de la fecha de adquisición (en el plazo de un año) se efectúan con carácter retroactivo, modificando la contraprestación inicial y afectando al fondo de comercio o a la diferencia negativa. De acuerdo con la NRV 19^a, los cambios realizados después de un año en las contraprestaciones contingentes acordadas afectan a la cuenta de P y G de la adquirente.

Uno de los procedimientos que debe aplicar el auditor en la sociedad resultante de la fusión, es la revisión de los efectos contables de la fusión, esto es, el devengo de las operaciones, a partir de que momento, se van a registrar en la sociedad absorbente o de nueva creación, las operaciones de las sociedades fusionadas, así como la problemática que puede surgir.

De acuerdo con Pulido (2011), el auditor debe revisar que los valores provisionales aplicados han sido ajustados en el momento en el que se han obtenido los valores definitivos, con efectos desde el registro inicial según el método de adquisición, permitiendo el plazo máximo de un año.

En mi opinión, el auditor debe prestar especial atención en el devengo de los gastos e ingresos y en qué momento forman parte de la nueva sociedad, porque se pueden hacer manipulaciones contables con la finalidad de que los gastos se registren en la sociedad adquirida y los beneficios en la adquirente.

Objetivo del área “Coste de Adquisición”

Validar el coste de Adquisición

Norma aplicable

NRV 19ª 2.3

Procedimientos de auditoría

- a) Leer el acuerdo de compra, sumar los componentes del coste de adquisición, y comparar dicho total con el coste de adquisición estimado por la Sociedad.
- b) Comprobar si el valor real dado a los patrimonios sociales se han basado en los informes de valoración previamente obtenidos y revisaremos los cálculos realizados para el establecimiento de dicho canje.
- c) Revisar las opiniones y los informes de valoración para comprobar que son razonables las conclusiones.
- d) El coste de adquisición incluye las siguientes partidas:
 - -Activos monetarios
 - -Activos no monetarios
 - -Instrumentos de patrimonio emitidos (acciones normales o preferentes)
 - -Cualquier coste directamente atribuido a la combinación
 - -Pasivos incurridos o asumidos
 - -Posibles contingencias
 - -Acuerdos preexistentes entre las partes
 - -Valor razonable de cualquier contraprestación adicional que dependa eventos futuros
 - -Indemnizaciones

- e) Los costes que no deben ser incluidos en el coste de la combinación son:
- -Costes de contratación y emisión de pasivos financieros
 - -Costes de emisión de instrumentos de patrimonio neto
 - -Honorarios de asesores legales u otros profesionales (due diligence)
 - Costes de administración, incluyendo el coste de mantenimiento del departamento de adquisiciones y otros costes que no pueden ser directamente atribuidos en el coste de la combinación.
- f) Para activos monetarios, revisar el importe en libros con los extractos bancarios.
- g) Para activos no monetarios, aplicar los siguientes procedimientos:
- -Obtener de la Sociedad una estimación del valor razonable de los activos no monetarios entregados a la sociedad vendedora.
 - -Obtener en caso de existir informe de experto independiente copia del informe y tener en cuenta lo establecido en la Norma Técnica de Auditoría sobre Expertos Independientes.
- h) Obtener un informe detallando los costes directamente atribuidos y que son atribuibles a la combinación.
- -Para costes directamente aplicables, aplicar los siguientes procedimientos para verificar la existencia del gasto y su relación directa con la adquisición:
 - -Cotejar con facturas, informes o acuerdos.
 - -Analizar si reúne las condiciones adecuadas para ser considerado coste.
- i) Pasivos incurridos o asumidos por el adquirente para obtener el control de la adquirida forman parte de la combinación de negocios. Las pérdidas futuras o los demás costes en que se espere incurrir no forman parte del coste de combinación.

Tal y como establece Sánchez (2007), en el proyecto de fusión se establecen los honorarios profesionales que vayan a asignarse a los expertos auditores, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad. Podrían establecerse ventajas, normalmente económicas, a abonar por la nueva sociedad o la absorbente, en su caso, debiendo figurar en el proyecto de fusión.

En cuanto a los cambios incorporados en la versión 2010, obliga a contabilizar también los derechos de reembolso que sean activos contingentes, pero no ha fijado un límite temporal para realizar un ajuste sobre el importe de la contraprestación contingente reconocida.

Objetivo del área “Asignación del coste de adquisición”

Validar la asignación del coste de adquisición entre activos, pasivos y pasivos contingentes

Norma aplicable

NRV 19ª 2.4, 2.5 y 2.6

Procedimientos de auditoría

- a) Obtener de la Sociedad un informe que detalle todos los activos, pasivos y pasivos contingentes asumidos y que reflejen el coste histórico del vendedor y la localización del coste de la combinación.
- b) Obtener de la Sociedad la documentación que soporte la adquisición de elementos que no habían sido registrados en los libros de la sociedad adquirida (por ejemplo, un contrato de leasing financiero que no fue capitalizado).
- c) Aplicar los siguientes procedimientos para revisar el coste histórico indicado en el informe de la sociedad sobre precios de adquisición.
 - -Localizar y conformar los totales incluidos en el balance auditado con la asignación de los precios de compra según la Sociedad.

d) Para identificar los activos intangibles:

- -Verificar que todos los activos intangibles son reconocidos separadamente del fondo de comercio si el valor razonable puede ser medido de forma fiable, incluyendo los proyectos de investigación y desarrollo.
- -Considerar obtener la valoración de un experto para asistir en la evaluación y la identificación de los activos intangibles identificados por la Sociedad. En este punto tener en cuenta la NTA sobre utilización de informe de expertos independientes, comentada en el apartado anterior.
- El derecho readquirido es un activo intangible separado que se debe valorar por los flujos derivados del plazo contractual residual. Si las condiciones contractuales son favorables o desfavorables respecto a las condiciones de mercado, surge un beneficio o pérdida por la liquidación del derecho. El activo intangible se debe amortizar durante el periodo residual del contrato original. Si el derecho se vende a un tercero, habría que reconocer la baja del valor contable del activo en la determinación del resultado de la venta del mismo.

e) Comprobar si el total asignado a los activos adquiridos, los pasivos y pasivos contingentes asumidos representan el valor razonable:

- -Verificar que todos los activos adquiridos, los pasivos y pasivos contingentes son registrados a su valor razonable. El precio de adquisición debe distribuirse entre los activos adquiridos, pasivos y pasivos contingentes asumidos basados en su valor razonable a la fecha de la adquisición.
- -Instrumentos financieros negociados en un mercado activo: deben estar valorados a valores corrientes de mercado.
- -Instrumentos financieros que no se negocien en un mercado activo: se debe tener en cuenta valores estimados como ratios precio-ganancia, rendimientos por dividendos y tasas de crecimiento esperadas de instrumentos comparables.

- -Partidas a cobrar, y otros activos identificables: valores actuales de los importes a recibir, (utilizando tipos de interés vigente, menos correcciones por incobrabilidad y costes asociados al cobro).
- -Existencias de productos terminados y mercaderías: se valorarán a precios de venta menos la suma de los costes de enajenación y el beneficio asignado.
- -Existencias de productos en curso: valoración a precios de venta de productos terminados menos costes necesarios para completar la fabricación y los costes de enajenación y una proporción de los beneficios que se espera obtener.
- -Existencias de materias primas: se valora a costes corrientes de reposición.
- -Terrenos y edificios: se valorará a valores de mercado.
- --Inmovilizado material distinto de terrenos y edificios: valoración a valores de mercado, mediante tasación. Si no hubiera evidencia de valor razonable, puede aplicarse el método de valoración basado en los ingresos o en el coste de reposición amortizado de un activo similar.
- -Activos intangibles: por referencia a un mercado activo o sobre una base que refleje la cantidad que la adquirente hubiera pagado por el activo en una transacción realizada en condiciones de independencia.
 - En el supuesto que no se asocie, verificar que si un activo intangible cuyo valor razonable asignado no se asocia a un mercado activo, requiere el registro de un ingreso en la cuenta de PyG. Tener en cuenta que al valor atribuible al activo debe deducirse el importe de la diferencia negativa hasta un máximo del importe global de la misma resultando valorado en cero.
 - El adquirente valorará un derecho readquirido como un inmovilizado intangible en base al periodo contractual hasta su finalización.
- -Activos o pasivos derivados de retribuciones a los empleados en forma de planes de prestaciones definidas: valor actual de las obligaciones por

prestaciones definidas menos el valor razonable de los activos afectos a los compromisos con los que se liquidarán las obligaciones.

- -Cuentas a pagar, pagarés, deudas a largo plazo, pasivos y otras cuentas a pagar: valores actuales de los desembolsos a realizar para liquidar dichos pasivos, determinados según los tipos de interés vigentes.
 - -Pasivos contingentes: A valor razonable, con independencia de la probabilidad y fiabilidad de su valoración. En esta área tener en cuenta lo establecido en la “Norma Técnica de Auditoría sobre Estimaciones contables”, comentada en el apartado anterior. En dicha Norma establece que el auditor debe aplicar las técnicas siguientes:
 - a) Revisión de los hechos posteriores, que confirmen la estimación realizada.
 - b) Revisión y comprobación del proceso utilizado por la dirección para realizar las estimaciones.
 - c) Utilización de una estimación independiente, comparándola con la realizada por la dirección.
 - -Activos contingentes: Si se ha originado un activo contingente con abono a PYG, se ha de valorar deduciendo de su valor el importe de la diferencia negativa inicialmente calculada.
 - Si el adquirente tiene una obligación de entregar activos adicionales o participaciones a los accionistas de la adquirida como parte de la contraprestación bajo la ocurrencia de hechos futuros o condiciones (importe contingente), éste se debe valorar por su valor razonable en la fecha de adquisición y clasificarse como pasivo o patrimonio
- f) Solicitar un asesor fiscal para revisar los impuestos diferidos de los activos y pasivos en conexión con la asignación del precio de adquisición. Tener en cuenta que los impuestos diferidos se valorarán por la cantidad que se espera pagar o recuperar, según los tipos que van a ser de aplicación. Comprobar que no se haya calculado el valor actualizado de los saldos a largo plazo.

- g) Una transacción realizada por o en nombre del adquirente o de la entidad combinada, en lugar de principalmente para beneficio de la adquirida o de sus accionistas anteriores antes de la combinación, se presume que es una transacción separada. Ejemplos a considerar:
- a) Una transacción que liquida una relación preexistente entre adquirente y adquirida.
 - b) Una transacción que remunera a los empleados o accionistas anteriores de la adquirida por servicios futuros.
 - c) Una transacción que reembolsa a la adquirida o a sus accionistas del pago de los costes de la transacción

Cabe destacar que la versión 2010 de la NRV 19^a, establece que los derechos readquiridos son activos intangibles que se valoran por referencia a la duración restante del contrato anteriormente firmado entre las dos partes. Y respecto de los pasivos contingentes, aclara que dichos pasivos deben ser reconocidos en el balance de la entidad adquirente siempre que se cuente con un valor razonable fiable para ellos. Herreros y Larburu (2008).

Objetivo del área “valoración a valor razonable”

Verificar la valoración a valor razonable

Norma aplicable

NRV 19^a y NTA sobre el Valor Razonable y NTA sobre utilización del trabajo de expertos independientes por auditores de cuentas

Procedimientos de auditoría

- a) Si el valor razonable se determina utilizando precios de cotización publicados:
- Comprobar que los precios cotizados utilizados por el cliente se han obtenido de fuentes independientes como publicaciones financieras o terceras partes como bolsas o instituciones financieras.

- b) Si el valor razonable se determina utilizando una técnica de valoración:
- Verificar que no existe un mercado activo.
 - Evaluar y comprobar si el método de valoración a valor razonable y los detalles son apropiados.
- c) Según la “Norma Técnica de Auditoría sobre el valor razonable”, los procedimientos de auditoría deben cubrir los siguientes aspectos:
- a) Evaluación de si el método de valoración utilizado es adecuado teniendo en cuenta las circunstancias específicas y la normativa contable vigente.
 - b) Evaluación de la razonabilidad de las hipótesis significativas utilizadas por la Dirección.
 - c) Evaluación de si los métodos para la determinación del valor razonable utilizados por la Dirección han sido aplicados de forma uniforme en el tiempo y consistente con respecto a otras estimaciones contables similares.
 - d) Evaluación de si los datos que han servido de base para la determinación de los valores razonables son completos y resultan adecuados para dicho propósito.
- d) Si el modelo de valoración o la valoración se ha obtenido de un tercero, comprender el método utilizado en la estimación, (tener en cuenta la “Norma Técnica de Auditoría sobre utilización del trabajo de expertos independientes por auditores de cuentas”). Considerar si se deben obtener estimaciones de más de una fuente en las circunstancias en las que:
- -El tercero tiene relaciones con la entidad que pueden afectar a su objetividad.
 - -La valoración está basada en hipótesis altamente subjetivas o particularmente sensibles a cambios en circunstancias.
 - -Si el mercado no es líquido o si el precio de la entidad es la mayor fuente del tercero.

Objetivo del área “Fondo de comercio y Diferencia negativa”

Verificar el cálculo del Fondo de comercio y la Diferencia negativa.

Normativa aplicable

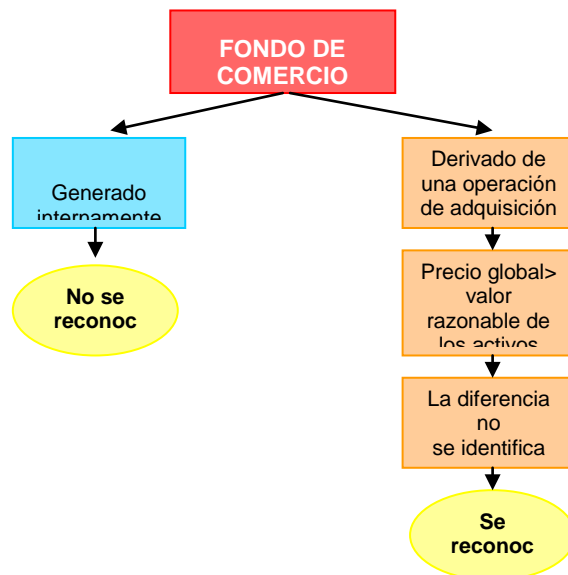
NRV 19ª.5 y NTA provisional sobre el registro, valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.

Procedimientos de auditoría

- a) Comprobar que la sociedad ha identificado todos los activos intangibles adquiridos, siempre que cumplan los criterios de separabilidad y contractuales que se especifican en la NRV 5ª Inmovilizados intangibles. Por ejemplo, listados de clientes, marcas comerciales, derechos de uso.
- b) Revisar si los activos intangibles no reconocidos como tales en la entidad adquirida se han aflorado en la sociedad adquirente.
- b) Tal y como establece “La Norma Técnica Provisional sobre el registro, valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos”, hay que verificar como se ha distribuido el fondo de comercio, entre cada una de las UGEs.
- c) En base a dicha Norma Técnica provisional, hay que verificar que a los efectos de identificar el deterioro de valor en una UGE, hay que contabilizar la baja del fondo de comercio antes de reconocer una pérdida por deterioro en otro elemento patrimonial de la UGE.
- d) Comprobar que la diferencia negativa surgida como consecuencia de que los activos adquiridos menos los pasivos asumidos fuese superior al valor razonable de la contraprestación entregada se han reconocido como un ingreso en la cuenta de PYG de la sociedad adquirente.

En la figura nº 19 que se muestra a continuación se resumen los pasos que hay que seguir para poder reconocer un fondo de comercio:

Figura nº 19. Fondo de comercio



Fuente: Mallo y Pulido (2004).

Objetivo del área “Contabilidad provisional”

Verificar la contabilidad provisional

Normativa aplicable

NRV 19^a.6 , NRV 22^a y NTA sobre Errores e Irregularidades

Procedimientos de auditoría

- a) Revisar que las modificaciones de los valores se ha realizado sobre hechos existentes en la fecha de adquisición o sobre nuevas partidas relacionadas con hechos acaecidos en la fecha e adquisición (por ejemplo, indemnización a unos trabajadores) Pulido (2011)
- b) Comprobar que los ajustes se han realizado con efectos retroactivos.
- c) Transcurrido el plazo de un año las modificaciones solo se realizan con efecto retroactivo siguiendo la NRV 22^a (cambios en políticas contables o de corrección de errores) y en la “Norma Técnica de Auditoría sobre errores e irregularidades”. Los cambios realizados en contraprestaciones contingentes afectan a la cuenta de PYG. Pulido (2011)

Objetivo del área “Entidades bajo control común”

Verificar las transacciones realizadas entre entidades bajo control común

Normativa aplicable

NRV 21^a

Procedimientos de auditoría

- a) Verificar si la operación de combinaciones de negocios o de escisión, se ha realizado entre empresas del grupo y que constituyen un negocio.
- b) Comprobar que los activos y pasivos, así como los ingresos y gastos se han traspasado a la sociedad beneficiaria en una fecha que no puede ser anterior a la fecha de adquisición.
- c) Comprobar que la sociedad tenga información financiera del negocio traspasado mediante auditoría o revisión para poder integrarla en las cuentas anuales de la sociedad.
- d) Si la operación se realiza entre la sociedad dominante y una dependiente directa o indirecta, verificar que el traspaso de activos y pasivos se ha realizado de conformidad con los valores que figuran en las cuentas anuales consolidadas del Grupo.

Objetivo del área “Presentación y divulgación en las cuentas anuales”

Adecuada presentación y divulgación en las cuentas anuales

Normativa aplicable

NRV 19^a

Descripción

- a) Comprobar que se presenta la siguiente información:
- -Nombres y descripciones de las empresas que se combinan.
 - -Fecha de adquisición.
 - -Forma jurídica empleada.
 - -Motivos por los que se realiza la operación.
 - -Coste de la combinación y descripción de los componentes del mismo.
 - -Importes reconocidos para cada clase de activos y pasivos de la empresa adquirida, indicando los que no se han registrado por su valor razonable.
 - -Importe máximo potencial de los pagos futuros que la adquirente pudiera estar obligada a realizar.
 - -Información respecto del fondo de comercio.
 - -Cuando el coste de combinación resulte inferior al valor de los activos adquiridos menos los pasivos asumidos, el importe del exceso que se reconozca en la cuenta de pérdidas y ganancias.
 - -Cuando exista una relación previa, se señalará la naturaleza de la misma, su valoración y el método aplicado.
- b) Comprobar que se revela la parte de ingresos y el resultado imputable a la combinación desde la fecha de adquisición.
- c) En relación con las combinaciones efectuadas durante el ejercicio o en los ejercicios anteriores:
- -Si el importe reconocido es provisional, se señalarán los motivos por lo que es provisional.
 - -Una descripción de los hechos que han originado el reconocimiento de impuestos diferidos.
- d) Relaciones previas entre adquirente y adquirida.
- El adquirente debe desglosar en las combinaciones de negocio en las cuales existiese una relación previa entre adquirente y adquirido, en la fecha de adquisición, la naturaleza de dicha relación y, en su caso, la valoración del

importe para liquidar dicha relación previa, el método utilizado para su determinación y cualquier resultado reconocido como consecuencia de dicha liquidación.

CONCLUSIONES AL CAPÍTULO 3.

En el presente capítulo se ha abordado el papel del auditor en un proceso de fusión, comprendiendo tres actuaciones, la revisión del proyecto de fusión, la auditoría del balance de fusión en aquellas sociedades obligadas a auditarse y por último, los procedimientos aplicables a la auditoría de la sociedad resultante de dicho proceso de fusión.

La primera actuación comprende la revisión del proyecto de fusión, de los informes de valoración, de la información económico-financiera y el valor real de los patrimonios sociales de las sociedades intervinientes, así como las metodologías de valoración utilizadas para la determinación del tipo de canje, enumerando también los tipos de metodologías existentes.

Respecto del papel del auditor en el balance de fusión, se ha contemplado cuando es obligatoria la realización de dicha auditoría, así como los objetivos y las áreas de aplicación, enumerando los procedimientos más importantes a realizar en dichas áreas.

La última actuación corresponde al papel del auditor de una sociedad resultante de un proceso de fusión, exponiendo las NTA aplicables a dicha actuación y a continuación, se ha explicado cada área de trabajo, respetando el mismo esquema utilizado en el primer capítulo respecto de la NRVs 19ª y 21ª, y comentando el objetivo del área y los procedimientos concretos a realizar.

El objetivo del presente capítulo ha sido facilitar una “Guía de actuación para los auditores” en los procesos de fusión con la finalidad de que les sea de utilidad a la hora de auditar dicha empresa.

Adicionalmente, hemos pretendido que el auditor conozca la problemática que existe en torno a este tipo de auditorías, desde el punto de vista contable y legal, debido a la continuos cambios que se están produciendo.

Por tanto, los procedimientos enumerados en este capítulo son dinámicos porque se encuentran sujetos a cambios procedentes de las interpretaciones aplicadas por el ICAC y por el continuo acercamiento de la normativa española y la normativa internacional.

CONCLUSIONES GENERALES

En los últimos años hemos vivido un proceso de convergencia hacia la normativa que emite el IASB, junto con el FASB. Las NIIF se han convertido, en una referencia para la elaboración de estándares de calidad que permitan la formulación de información financiera comparable.

Aunque durante los últimos veinte años los cambios en materia contable han sido relativamente insuficientes en España, la creciente actividad de la normativa internacional, el proceso de armonización y la complejidad creciente de los negocios en un entorno global, nos hace ser conscientes de que también en España se ha producido en el ámbito de las combinaciones de negocios, un importante aumento en el proceso normativo.

El proceso de armonización también ha afectado a la auditoría de cuentas, habiendo derivado en la adopción de las NIA por parte de la Unión Europea, y su consiguiente transposición en España.

No podemos dejar al margen la importancia e influencia que ha tenido para los auditores la entrada en vigor del PGC 2007 y por ende, las NRV 19ª y 21ª. Ha repercutido de forma directa en el trabajo para el auditor y en el enfoque de las pruebas a realizar a la hora de auditar una sociedad resultante de una combinación de negocios. Dicho trabajo se ha complicado debido a que auditar los activos a coste histórico exigía revisar la documentación soporte de las transacciones de adquisición realizadas por la empresa, en cambio, auditar a valor razonable implica, además, revisar todas las valoraciones efectuadas con posterioridad, lo que ha supuesto modificar sustancialmente los procedimientos de auditoría.

Fruto de ello ha sido la labor del ICAC por la publicación de la Norma Técnica de Auditoría del Valor Razonable, en línea con la NIA 540, sobre el tratamiento de las estimaciones contables, norma que utilizará el auditor para la evaluación los sistemas de estimación utilizados para calcular el deterioro del

fondo de comercio.

En base a lo anterior, la intención del presente trabajo ha sido la de abordar el tratamiento de las combinaciones de negocio y su relación con la auditoría siguiendo el presente esquema:

1º Que son las combinaciones de negocio, describir y comentar la normativa mercantil y fiscal que las regula, en concreto las NRVs 19ª y 21ª.

2º Dentro de las combinaciones de negocio, estudiar la figura de la fusión.

3º Regulación de las actuaciones del auditor en un proceso de fusión, respecto del proyecto, en relación al balance de fusión y por último en cuanto a la auditoría de una sociedad resultante de un proceso de fusión.

Con respecto al primer punto, se ha pretendido dar una visión global de qué son las combinaciones de negocio, los tipos existentes y la normativa contable, mercantil y fiscal que las regula. En concreto, se ha descrito y comentado la aplicación de las NRVs 19ª y 21ª, afirmando que existe un acercamiento entre la NIIF3 (2008) y la NRV 19ª (2010), ya que con la aprobación del RD 1159/2010, el grado de similitud entre estas normas es mayor.

Para abordar el punto segundo, se ha descrito y comentado dentro de las combinaciones de negocio, la figura de la fusión, en concreto, la normativa mercantil y fiscal que las regula. Se ha desarrollado cada una de las fases en las que se divide la fusión, que comprende una serie de procedimientos que comienzan en la negociación de la fusión entre las sociedades involucradas y culmina en la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

Por último, se ha descrito y comentado en qué consiste el papel del auditor a lo largo del proceso de fusión, explicando los procedimientos necesarios para revisar el proyecto de fusión, las técnicas aplicables en el caso de realizar una auditoría del balance de fusión en aquellos casos en los que es obligatoria la realización de la auditoría de la sociedad y la confección de una "Guía de actuación en la sociedad resultante de un proceso de fusión".

En conclusión, se ha pretendido en el presente trabajo por una parte, dar una visión de la actividad auditora y de las “Combinaciones de negocio”, en concreto, de la fusión y por otra parte, confeccionar una “Guía de actuación práctica” que sirva para la ejecución de cualquier tipo de trabajo relacionado con la fusión. Esperamos en próximos estudios profundizar aún más en esta materia, en concreto en el papel del auditor, intentando abrir una línea de investigación futura que pueda ser útil a cualquier profesional.

BIBLIOGRAFIA.

Barroso, C. (2008): Novedades e implicaciones en la gestión empresarial derivados de la nueva NIIF3. *Revista Observatorio Contable*. Nº 23, Pág. 32-38.

Cañibano L. & Gisbert A. (2007). El nuevo PGC. *Revista del Instituto de Estudios Económicos*. Nº 2-3. Pág. 191-212

FASB (2007): SFAS 141 “Business Combinations” emitido por el FASB.

FASB (2001): SFAS 142 “Goodwill and Other Intangible Assets” emitido por el FASB.

García B. & Rodríguez L. (2011). Principales modificaciones del RD 1159/2010 al PGC, combinaciones de negocio. *Revista Partida doble*. Nº 228. Pág.10-23

García, S. & I. Ipiñazar (2005): La auditoría del valor razonable (ISA 545): Implicaciones, responsabilidades y riesgo del auditor. *Revista Partida doble*. Nº 169. Pág. 55-63

Gutiérrez M. (2011): *Contabilidad de las operaciones societarias*. Editorial CISS, Madrid.

Herreros J. e Larburu I. (2008). Aspectos relevantes en la auditoría de las combinaciones de negocio. *Revista Partida doble*. Nº 202. Pág.36-46

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas “Normas Técnicas de Auditoría”:

(1991) “La Norma Técnica de Auditoría sobre elaboración del Informe Especial sobre Valoración de Acciones en los supuestos de los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas”

(1996) “Norma Técnica de Auditoría sobre utilización del trabajo de experto independiente por auditores de cuentas”.

(2000) “Norma Técnica de Auditoría sobre Errores e Irregularidades”.

(2001) “Norma Técnica de Auditoría sobre Estimaciones Contables”.

(2003) “Norma Técnica de Auditoría sobre Hechos posteriores”.

(2003b) “Norma Técnica de Auditoría sobre Evidencia de auditoría. Consideraciones adicionales en determinadas áreas”.

(2010) “Norma Técnica de Auditoría sobre el Valor Razonable”.

(2013) “La Norma Técnica Provisional sobre el registro, valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos”.

IFAC (2009): ISA 545 Auditing Fair Value Measurement and Disclosures. IFAC

IFAC (2009): ISA 315 Identifying and assessing the risks of material misstatement through understanding the entity and its environment. IFAC

IFAC (2009): ISA 540 Auditing Accounting Estimates, including fair value accounting estimates and related disclosures. IFAC

Ley 3/2009 de 3 de abril sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

Lewellen W. (1971): A pure financial rationale for the conglomerate merger. *The Journal of Finance*. Vol. Nº 26. Pág.521-537

Llorens Llobet R. (2011). *La fusión de la Sociedades Mercantiles*. *Revista Economist&Jurist*. Pág. 201-208

Mallo, C. y Pulido A. (2004): *Las Normas internacionales de Información Financiera (NIIF)*. Ediciones Paraninfo, Madrid.

Manzanaque M., Simón A. y Banegas R. (2008): Tratamiento contable de las combinaciones de negocio. *Revista Partida doble*. Nº 205. Pág. 14-33

Martín C. (2012). La nueva norma sobre operaciones entre empresas del grupo. *Revista Técnica Contable*. Nº 748. Pág. 85-95

Martín de Vidales, M. (2012). Obligaciones de información en las fusiones y escisiones y su reciente reforma. *Revista Estrategia Financiera*. Nº 294.

Martynova M. & Renneboog L. (2006). Mergers and Acquisitions in Europe. *Discussion Papers*. 79, 2006. Tilburg (The Netherland): Tilburg University and European Corporate Governance Institute (ECGI).

Mascareñas J. (2005) *Fusiones y adquisiciones de empresas*. Mc Graw Hill, Madrid

NIC22.(1993) "Combinaciones de empresas"

NIC38. "Intangibles". En REGLAMENTO (CE) No 2236/2004 DE LA COMISIÓN, de 29 de diciembre de 2004.

NIIF3. Combinación de negocios, en REGLAMENTO (CE) No 2236/2004 DE LA COMISIÓN, de 29 de diciembre de 2004.

Pardo F. (2001): *Análisis económico de las Combinaciones de Empresas: La Elección del Método Contable*. Valencia.

Pulido A. (2011): *Combinaciones de negocio y preparación de las Cuentas Anuales Consolidadas*. Garceta Publicaciones, Madrid.

Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto 1/2011 de 1 de julio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Auditoría de cuentas.

Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el Texto Refundido la Ley de Auditoría de Cuentas.

Rojo A. (1988). El valor de la empresa: elementos estratégicos en la adquisición de empresas. *Revista Actualidad Financiera*.

Rojo, A. (2000). El auditor y la valoración de empresas (I). *Tribuna de Auditoría*, (1), 7–10.

Rojo A. (2000). El auditor y la valoración de empresas (II). *Tribuna de Auditoría*, (2), 8–12.

Rojo A. & Haro J. (2004). La NIC 22: Tratamiento contable sobre combinaciones de empresas. *Revista Partida Doble*. Nº 161. Pág 72-93

Rojo A. (2008). El fondo de comercio: un concepto controvertido. *Revista Española de Capital Riesgo*, Pág. 3–22.

Rojo A., & Alonso, J. (2010). La valoración de la empresa familiar: aspectos clave a considerar. *Estrategia Financiera*, (276), 32–39.

Rojo A. & Mariño, T. (2010). Obtención de liquidez: el Mercado Alternativo Bursátil y el papel del valorador. *Harvard-Deusto Finanzas y Contabilidad*, (94), 32–42.

Romero E. (2005). La nueva regulación de las combinaciones de negocio. *La NIIF3. Revista Partida Doble*. Nº 166. Pág 30-46

Sánchez J. (2007). “*Fusión y escisión de sociedades*”. CEF, Madrid

Schorg Ch., Raiborn, C., Massoud M. (2004). Using a “culture audit” to pick M&A winners. *The Journal of Corporate Accounting & Finance*.